



RECOMENDACIÓN No. 6VG/2017

CASO SOBRE LA INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS POR LA DETENCIÓN ARBITRARIA y DESAPARICIÓN FORZADA DE V1, V2 Y V3, Y LA RETENCIÓN ILEGAL DE MV, EN EL MUNICIPIO DE PAPANTLA, VERACRUZ.

Ciudad de México, 29 de septiembre de 2017

**LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ.**

**LIC. JORGE WINCKLER ORTIZ
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.**

**C. MARCOS ROMERO SÁNCHEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE PAPANTLA, VERACRUZ.**

Distinguidos Señores Gobernador, Fiscal General y Presidente Municipal:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, segundo párrafo, 6º, fracciones I, II, III, y XV, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 15, párrafo primero,

128 a 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/1/2016/2439/Q/VG**, relacionadas con la detención arbitraria y desaparición forzada de V1, V2 y V3, (víctimas) ocurridas el 19 de marzo de 2016, en el municipio de Papantla, Veracruz, (Papantla) atribuidas a elementos de la Inspección de Policía Municipal de ese Ayuntamiento (Policía Preventiva Municipal) y particulares que, de acuerdo con las constancias ministeriales y diversas testimoniales pertenecían al Cártel “*Los Zetas*”, quienes contaron con la autorización, apoyo o aquiescencia de servidores públicos de dicha corporación, así como por la retención ilegal de MV, imputable a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz (Fiscalía General) y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Papantla y (DIF Municipal).

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 147 de su Reglamento Interno, y 68, fracción VI, y 116, párrafos uno y dos, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para facilitar la lectura en la presente Recomendación y evitar repeticiones innecesarias, se aludirá a las diversas instituciones y dependencias con acrónimos o abreviaturas, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

Nombre	Acrónimo
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.	Comisión Estatal
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	CrIDH
Fiscalía General del Estado de Veracruz.	Fiscalía General
Inspección de Policía Preventiva Municipal de Papantla, Veracruz.	Policía Municipal
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.	LGDNNA
Ministerio Público de la Federación.	MPF
Organización de las Naciones Unidas.	ONU
Presidencia Municipal de Papantla, Veracruz.	Presidencia Municipal
Procuraduría General de la República.	PGR
Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas.	Registro de Personas
Suprema Corte de Justicia de la Nación.	SCJN
Unidad Integral de Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.	Unidad de Justicia

4. A fin de facilitar la pronta referencia de los distintos rubros que se desarrollan en la presente Recomendación, se utiliza el siguiente índice:

I. ANÁLISIS DEL CONTEXTO SITUACIONAL DE LAS DESAPARICIONES DE PERSONAS EN VERACRUZ.....	12
II. HECHOS.....	20
III. SÍNTESIS DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN.....	30
A. Equipo conformado para la investigación de los hechos.....	30
B. Investigaciones documental y de campo.....	31
C. Entrevistas.....	31
D. Requerimientos de información.....	32
E. Intervenciones periciales.....	32
F. Revisión de carpetas de investigación, averiguaciones previas y causa penal.....	33

G. Revisión de declaraciones.....	33
H. Actas Circunstanciadas de la CNDH.....	33
I. Servicios de atención victimológica.....	33
J. Análisis de información difundida a través de medios de comunicación.....	34
IV. EVIDENCIAS.....	35
A. Actuaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).....	35
❖ Diligencias practicadas por la CNDH para la investigación de los hechos.....	35
❖ Evidencias relacionadas con valoraciones psicológicas.....	45
B. Actuaciones de la Comisión Estatal.....	46
❖ Evidencias del expediente CEDHVER 1.....	46

❖ Evidencias del expediente CEDHVER 2.....	47
C. Actuaciones de la Procuraduría General de la República.....	49
❖ AP1.....	49
❖ AP2.....	50
❖ Carpeta de Investigación 7.....	51
D. Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz.....	53
E. Actuaciones de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.....	53
❖ Carpeta de Investigación 1.....	53
❖ Carpeta de Investigación 2.....	69
❖ Carpeta de Investigación 3.....	70
❖ Carpeta de Investigación 4.....	72
❖ Carpeta de Investigación 5.....	73

❖ Carpeta de Investigación 6.....	74
❖ Carpeta de Investigación 8.....	75
F. Actuaciones del Juzgado Local.....	76
G. Actuaciones del Poder Judicial de la Federación.....	78
❖ Juicio de Amparo 1.....	78
❖ Juicio de Amparo 2.....	79
❖ Juicio de Amparo 3.....	79
❖ Juicio de Amparo 4.....	81
❖ Juicio de Amparo 5.....	81
❖ Juicio de Amparo 6.....	82
❖ Juicio de Amparo 7.....	82
❖ Juicio de Amparo 8.....	83

❖ Juicio de Amparo 9.....	83
❖ Juicio de Amparo 10.....	84
H. Actuaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.....	84
❖ Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Veracruz.....	85
❖ Centro de Reinserción Social de Papantla, Veracruz.....	85
I. Actuaciones de la Presidencia Municipal de Papantla, Veracruz..	86
V. SITUACIÓN JURÍDICA.....	88
A. Fiscalía General del Estado de Veracruz.....	88
❖ Carpeta de Investigación 1.....	88
❖ Carpeta de Investigación 2.....	90
❖ Carpeta de Investigación 3.....	89
❖ Carpeta de Investigación 4.....	89

❖ Carpeta de Investigación 5.....	90
❖ Carpeta de Investigación 6.....	90
❖ Carpeta de Investigación 8.....	90
B. Procuraduría General de la República.....	91
❖ AP1.....	91
❖ AP2.....	91
❖ Carpeta de Investigación 7.....	92
C. Juzgado Local.....	97
❖ Causa Penal.....	97
D. Poder Judicial de la Federación.....	98
❖ Juicio de Amparo 1.....	98
❖ Juicio de Amparo 2.....	98

❖ Juicio de Amparo 3.....	99
❖ Juicios de Amparo 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10.....	100
VI. OBSERVACIONES.....	100
A. Violaciones a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y libertad personal por la detención arbitraria de V1, V2 y V3, atribuible a servidores públicos de la Policía Municipal.....	101
❖ Detención de V1 y V2.....	107
❖ Detención de V3.....	118
B. Violaciones a los derechos a la libertad e integridad personal con motivo de la desaparición forzada de V1, V2 y V3, imputable a personas quienes de acuerdo con las constancias ministeriales y diversas testimoniales pertenecían al Cártel “Los Zetas”, las cuales contaron con la autorización, apoyo o aquiescencia de servidores públicos de la Policía Municipal.....	131
❖ Detención.....	133
❖ Agentes del Estado.....	133

❖ Negativa de los Hechos.....	134
 C. Violaciones al derecho a la debida procuración de justicia y a la verdad, atribuibles a AR1 y AR4 por la irregular integración de las Carpetas de Investigación 1 y 3, iniciadas por la desaparición forzada de V1, V2 y V3.....	145
❖ Carpeta de Investigación 1.....	152
❖ Carpeta de Investigación 3.....	155
 D. Violaciones a los derechos humanos al interés superior de la niñez y a la libertad, por la retención ilegal de MV, imputables a AR1 y AR2.....	160
 E. Violaciones graves a derechos humanos cometidas en el presente caso.....	170
❖ Incidencia delictiva en la desaparición forzada de personas en el Estado de Veracruz.....	174
❖ Precedentes relacionados con Recomendaciones emitidas por la CNDH por casos de desaparición forzada de personas en Veracruz.....	175

❖ Participación de miembros pertenecientes al grupo delictivo de “Los Zetas” con la tolerancia, apoyo o aquiescencia de elementos de la Policía Municipal.....	177
F. Derechos de las víctimas indirectas.....	178
VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....	180
<i>I. Rehabilitación.....</i>	183
<i>II. Satisfacción.....</i>	184
<i>III. Garantías de no repetición.....</i>	188
<i>IV. Compensación.....</i>	191
VIII. RECOMENDACIONES.....	192
I. ANÁLISIS DEL CONTEXTO SITUACIONAL DE LAS DESAPARICIONES DE PERSONAS EN VERACRUZ.	

5. *“La desaparición de una persona representa un reto ineludible para cualquier Estado, pues su maquinaria de justicia e investigación se pone a prueba, no solo frente a sus ciudadanos, sino ante el concierto internacional y ante las organizaciones civiles que pugnan en todo momento por el respeto y vigencia de los derechos humanos.”.*¹

¹ CNDH. “Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre desaparición

6. Este Organismo Nacional sostiene que la desaparición forzada de personas “es una práctica ignominiosa, contraria a la dignidad humana y que implica la negación absoluta de todos los derechos humanos. Es un delito pluriofensivo, que agravia a la sociedad y además afecta y atenta no sólo en contra de la persona desaparecida, sino también de sus seres queridos, de sus allegados, quienes al dolor de la ausencia tienen que sumar el vivir con la incertidumbre, la angustia y la desesperación sobre el destino de quien desapareció. En un caso de desaparición forzada de personas no basta la identificación y sanción de los responsables. La vigencia del derecho a la verdad y la debida atención a las víctimas requieren, de manera prioritaria, la localización de quienes fueron desaparecidos, el conocer su paradero”.²

7. En el “Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre desaparición de personas y fosas clandestinas en México”, se precisó que “[...] el problema de las desapariciones subsiste en el país, como consecuencia, entre otras cosas, de la falta de una procuración de justicia pronta y expedita, que lejos de producir investigaciones eficaces y sustentables para la localización de las víctimas y el ejercicio de la acción penal en contra de los responsables, en la mayoría de los casos sitúa a los agraviados y a sus familiares en estado de abandono, revictimizándolos al hacerles nugatorios sus derechos contemplados en el

de personas y fosas clandestinas en México,” de 6 de abril de 2017, párrafo 8.

² *Ibíd*em, párrafo 5.

artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”³.

8. “Lo anterior se ha documentado en diversos informes gubernamentales y en los propios emitidos por la sociedad civil, de cuya lectura se desprende que este fenómeno continúa ocurriendo, e incluso aumentando en varias regiones del país (como es el caso de Veracruz), lo que se traduce como el incumplimiento del fin último de la gestión gubernamental, que es la convivencia pacífica y la seguridad pública, pasando por alto no solo los pronunciamientos emitidos por esta Institución Nacional Protectora de los Derechos Humanos, sino también los compromisos asumidos ante la comunidad internacional, reflejando además, en muchos casos, dilación y falta de interés para resolver tal problemática que lacera a la sociedad en general, lo cual constituye una violación a los derechos humanos. Incluso, el supuesto de las desapariciones imputadas a la delincuencia organizada, es un efecto de la desatención continua de hace décadas de una adecuada seguridad ciudadana, de los fenómenos de corrupción cada vez más extendidos y a la persistente impunidad que ha incidido en la arraigada violencia en diversas y extendidas zonas del país, todo lo cual ha potenciado un débil Estado de Derecho”⁴.

9. “En el caso de la desaparición forzada, la existencia de un solo caso es inaceptable y debe movernos como autoridades y sociedad para llegar a la verdad en el mismo y propiciar que esta práctica se elimine por completo”⁵.

³ *Ibídem*, párrafo 21.

⁴ *Ibídem*, párrafo 14.

⁵ *Ibídem*, párrafo 8.

10. En el citado *Informe Especial* se destacó que Veracruz cuenta con 523 casos de acuerdo con el Registro de Personas.

11. En este sentido, en mayo de 2016 esta Comisión Nacional remitió a la instancia de procuración de justicia de esa entidad federativa un disco compacto que contenía un listado con los nombres y/o datos de personas reportadas como desaparecidas en su demarcación territorial que la misma proporcionó en diferentes momentos (del 25 de octubre de 2006 al 6 de octubre de 2015), a fin de que realizara un cotejo entre sus registros vigentes y los contenidos en el referido disco compacto, para poder establecer con exactitud el nombre de las personas que permanecían desaparecidas en esa demarcación territorial, así como aquellas que hubieren sido localizadas⁶.

12. En respuesta, la Fiscalía General remitió el informe del cual se advirtió la existencia de 1,934 casos de personas desaparecidas distribuidos de la siguiente manera:

12.1. 1,315 personas del sexo **Sexo** de las cuales 1,066 son mayores de **Ed** años, 158 **Sexo** y 91 de quienes no se refirió su edad.

12.2. 616 registros correspondientes al género **Sexo**, 284 **Sexo** adultas, 300 **Sexo** y en 32 casos no se proporcionó la edad de las víctimas.

12.3. En 3 casos no se proporcionó el género de la víctima.

⁶ *Ibidem*, párrafo 25.

13. En 2015, la Fiscalía General remitió a esta Comisión Nacional el documento *“Estadísticas de Personas Desaparecidas 2006 – Junio 2015”* (*“Estadísticas”*) de cuyo contenido se desprende que en dicho periodo esa dependencia local registró 3,089 denuncias de desaparición de personas, logrando localizar a 2,139 de ellas.

14. Las inconsistencias que se advirtieron entre la información que remitió a este Organismo Nacional la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz (Procuraduría), y la ahora Fiscalía General, del 25 de octubre de 2006 al 6 de octubre de 2015, sobre personas desaparecidas y las citadas *“Estadísticas de Personas Desaparecidas 2006 – Junio 2015”*, permiten formular las siguientes consideraciones:

14.1. Respecto del primer periodo señalado, las autoridades de la Procuraduría, y de la ahora Fiscalía General, remitieron diversos oficios de cuya revisión se puede presumir la existencia de 1,468 casos de personas desaparecidas desde el 1 de enero de 1995 al 6 de octubre de 2015, de las cuales, según se señaló en el oficio FGE/DCIIT/1667/2016 de 8 de junio de 2016, se localizaron solamente a 123 personas; empero, en las *“Estadísticas”* la autoridad refirió que en el último periodo en cita se habían generado 3,089 denuncias por tales acontecimientos, desprendiéndose de su contenido la localización de 2,139 víctimas.

14.2. Lo anterior pone en evidencia la discrepancia de cifras y de registros de personas desaparecidas indicadas por las propias autoridades veracruzanas, puesto que, como se puede observar, en un periodo de 9 años, 6 meses, se

reportaron 3,089 desapariciones de personas, mientras que en más de dos décadas fueron 1,468 casos, lo que representa una diferencia de cifras de más del cien por ciento entre ambos reportes. Lo anterior sin soslayar la contrariedad en cuanto al número de personas localizadas por la autoridad ministerial aludida, puesto que en los casi 10 años que señalan las “*Estadísticas*” se localizaron 2,139 víctimas, mientras que en más de 20 años solamente se reportaron 123 personas localizadas.

15. Dadas las contradicciones referidas, no se tiene certeza sobre el número de personas desaparecidas en Veracruz, ni de la cifra exacta de víctimas localizadas.

16. Anteriormente, vinculado con el problema de la desaparición de personas, se encuentra el relativo a las fosas clandestinas encontradas en Veracruz, respecto del cual la Fiscalía General remitió diversa documentación de la que se advirtió que esa dependencia ha localizado un total de 191 fosas, de las cuales han sido exhumados 281 cadáveres y 21,874 restos óseos.

17. Sobre la incidencia por anualidad de los descubrimientos de fosas clandestinas en Veracruz, se apreció que en 2014 se registró el mayor número de entierros ilegales, siendo éstos 48; seguido de 2015, en donde se enlistaron 39; 37 en 2012; 31 en 2011; 26 en 2013; 9 en 2016 y 1 en 2010. Acerca del lugar en donde fueron localizadas, se constató que el municipio de Veracruz reportó la mayor estadística con 49 fosas clandestinas; Agua Dulce y Tres Valles con 16 y Pueblo Viejo registró 15 hallazgos.

18. En las diligencias practicadas el 26, 27, 28, 29 y 31 de enero, 14 y 25 de febrero, 6 de abril y 29 de julio de 2016, en el interior y en las inmediaciones del rancho [REDACTED] [REDACTED] peritos de la Policía Federal y de la Fiscalía General recolectaron, entre otros indicios, 11,787 restos óseos, así como 115 fragmentos dentales, tal como se destacó en la Recomendación 5VG/2017.

19. Entre agosto de 2016 y marzo de 2017, [REDACTED] domicilio [REDACTED] Veracruz, los medios de comunicación dieron cuenta del hallazgo de 125 fosas clandestinas en las que se encontraron 253 cráneos y diversos restos óseos y/o humanos, además de 47 cráneos en la comunidad de [REDACTED] domicilio [REDACTED]. Tal situación denota los graves problemas de inseguridad que se viven en Veracruz, por el gran número de desapariciones de personas, aunado a los escasos resultados obtenidos por las autoridades ministeriales en la investigación de tales sucesos, lo que ha generado que miembros de la sociedad civil, agrupados en diversas asociaciones o colectivos, alcen la voz en reclamo de justicia y exigencia para conocer lo acontecido a las víctimas de tales hechos, quienes en su afán por encontrar a sus familiares participan activamente en las investigaciones ministeriales, llevando incluso *de facto*, en muchas ocasiones, la carga de dicha investigación. Además, en el presente caso, como se apunta más adelante, existió contubernio de servidores públicos de la Policía Municipal con el crimen organizado en la desaparición forzada de las víctimas.

20. Este Organismo Autónomo advirtió que la problemática de inseguridad que impera en Veracruz, implica deficiencias y omisiones por parte de las autoridades estatales y municipales encargadas de la seguridad pública en la observancia de sus atribuciones, lo cual evidencia la importancia de garantizar la salvaguarda

efectiva de los bienes jurídicos fundamentales y considerar la ejecución de las medidas que, de manera inmediata y efectiva, protejan a los habitantes de ese Estado de la inseguridad que padecen.

21. De igual forma, en el reciente informe presentado por la Universidad Iberoamericana Ciudad de México y la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de Derechos Humanos, A.C., *“Violencia y terror. Hallazgos sobre fosas clandestinas en México”*, se destacó que entre 2009 y 2014 en Veracruz se localizaron 20 fosas de las que se exhumaron 69 cuerpos.⁷

22. El ejercicio efectivo de los derechos fundamentales de los habitantes de Veracruz, consiste en elevar la calidad del servicio público, de acuerdo con las necesidades y exigencias de la sociedad, como un elemento fundamental orientado a evitar las conductas indebidas en la función pública y eliminar espacios de abandono e impunidad, a través de condiciones que garanticen la eficacia del quehacer gubernamental que permitan crear una cultura basada en el respeto a los derechos humanos.

23. Es un hecho innegable que la seguridad pública en Veracruz enfrenta un momento muy sensible y delicado, no sólo por el número de delitos que diariamente se cometen y por la violencia que impera en su territorio, sino también por las estrategias ineficaces para el combate a la inseguridad, lo cual ha propiciado que los derechos humanos se vulneren constantemente.

24. En consecuencia, corresponde a las autoridades del Estado de Veracruz y del

⁷ Páginas 31 y 34.

Municipio de Papantla, reconocer la impunidad y la violencia que impera en esa entidad federativa y realizar acciones inmediatas para recobrar las funciones que les corresponden, a través de políticas adecuadas para solucionar dichas problemáticas.

II. HECHOS.

25. Esta Comisión Nacional está convencida de que las autoridades competentes cumplen funciones de prevención e investigación de los delitos para que, en su caso, se impongan las sanciones a quienes infrinjan las leyes, no obstante, ningún delito debe ser combatido con otro ilícito. La obligación de salvaguardar el orden, la paz pública y los derechos humanos se traduce en determinadas formas de actuar por parte de las autoridades, así como en el fortalecimiento de las políticas públicas y de medidas eficaces para la prevención del delito ⁸.

26. Vivimos en un régimen de facultades expresas, lo que significa que los servidores públicos sólo están facultados para hacer lo que la ley les autoriza expresamente. Cuando no actúan con respeto a dicho régimen y a lo previsto por las normas, entonces los actos que realizan son arbitrarios o abusivos. Los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley no sólo están obligados a respetar los derechos humanos de todas las personas, sino que, además, en sus actuaciones no deben excederse en las atribuciones que las leyes les confieren ⁹.

⁸ CNDH. Recomendación 4VG/2016, párrafo 207.

⁹ *Ibidem*, párrafo 208.

27. En la medida en que los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones respeten los derechos humanos y lo dispuesto por las leyes aplicables, serán verdaderos garantes de la seguridad pública, contribuirán a generar un ambiente de paz social y los gobernados recobrarán la confianza en las instituciones ¹⁰.

28. Los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos; comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacer efectiva la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo. La función de la seguridad pública se realiza por conducto de las instituciones policiales y el Ministerio Público, entre otras instituciones, de conformidad con los artículos 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 3 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública ¹¹.

29. De igual forma, esta Comisión Nacional reitera que no se opone a las acciones que las autoridades de los diversos ámbitos de gobierno lleven a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, ni rechaza el empleo de la fuerza cuando los cuerpos policiales enfrentan situaciones en las cuales la única opción es repeler una agresión real, actual e inminente en defensa de su integridad física o de otras personas y/o sus derechos, circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos, situación que en el presente caso, no aconteció ¹².

¹⁰ *Ibidem*, párrafo 209.

¹¹ *Ibidem*, párrafo 210.

¹² *Ibidem*, párrafo 211.

30. Para esta Comisión Nacional es importante puntualizar que la investigación de la desaparición forzada de las víctimas, ocurrida el 19 de marzo de 2016, en Papantla, está orientada a la determinación de violaciones a derechos humanos y, por tanto, no investiga delitos ni efectúa investigaciones paralelas a las realizadas por las instancias de procuración justicia.

31. Aproximadamente a las 09:00 horas del 19 de marzo de 2016, V1, V2 y T1, se encontraban a bordo de un vehículo particular con reporte de robo, en las inmediaciones del domicilio de T5, arribando al lugar una unidad de la Policía Municipal, por lo que V1, V2 y T1 pretendieron darse a la fuga, lo que motivó que agentes de esa corporación policial realizaran disparos de arma de fuego hacia los neumáticos del automóvil.

32. Una vez que el vehículo particular detuvo su marcha, arribaron al lugar de los hechos 2 unidades más de la Policía Municipal, y detuvieron a V1 y V2, permitiéndole a T1 que se retirara.

33. Los hechos descritos fueron presenciados por V3, quien fue detenido por servidores públicos de la Policía Municipal.

34. Este Organismo Nacional tuvo conocimiento de los hechos a través de notas periodísticas publicadas en diversos medios de comunicación el 25, 26 y 27 de marzo de 2016, relativas a la detención y posterior desaparición de las víctimas, atribuibles a servidores públicos de la Policía Municipal.

35. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos advirtió que los hechos cometidos en agravio de las víctimas, por su naturaleza y gravedad trascendieron el interés del Estado de Veracruz e incidieron en la opinión pública nacional, por lo que el 31 de marzo de 2016, con fundamento en los artículos 1° y 102, párrafo último del apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 14 de su Reglamento Interno, determinó radicar de oficio el expediente de queja CNDH/1/2016/2439/Q, ejercer la facultad de atracción e iniciar la investigación correspondiente.

36. Con motivo de los hechos, del 29 al 31 de marzo de 2016, personal de esta Comisión Nacional se constituyó en el Estado Veracruz, donde practicó las siguientes diligencias:

36.1. El 29 de marzo 2016, recabó el original de los expedientes de queja CDHVER1 y CDHVER2, radicados en la Comisión Estatal, con motivo de las quejas formuladas por Q1, Q2 y Q3, en las que denunciaron la detención y posterior desaparición forzada de las víctimas, atribuible a servidores públicos de la Policía Municipal.

36.2. En la misma fecha entrevistó a Q2 y Q4, quienes ratificaron la queja que formularon ante la Comisión Estatal, refiriendo que no presenciaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron detenidos V1 y V2, sin embargo, tuvieron conocimiento de los hechos por las manifestaciones de T5.

36.3. El 29 de marzo 2016, esta Institución fijó fotográficamente dos unidades de la Policía Municipal en las que se transportaban los servidores públicos involucrados en los hechos, así como el vehículo particular en el que viajan V1, V2 y T1.

36.4. En esa fecha, entrevistó a Q1 quien manifestó que no presenció las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue detenido V3.

36.5. El 30 de marzo de 2016, entrevistó a T2, quien refirió que no observó la detención de V1 y V2, debido a que se encontraba en el interior de su domicilio, pero escuchó disparos de arma de fuego y posteriormente una colisión vehicular.

36.6. En la misma fecha, entrevistó a T3, quien narró los hechos que presenció el 19 de marzo de 2016.

36.7. El 30 de marzo de 2016, se fijó fotográficamente el lugar en el que agentes de la Policía Municipal detuvieron a V1 y V2.

36.8. Ese mismo día, este Organismo Nacional se constituyó en el Centro de Reinserción Social de Papantla (CERESO-Papantla), donde entrevistó a AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, quienes negaron su participación en los hechos que se les imputaron.

36.9. El 30 de marzo de 2016, entrevistó a T5 quien refirió las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron detenidos V1 y V2.

36.10. El mismo día, solicitó a AR1 medidas cautelares a fin de proteger la integridad física de T5, autoridad que acordó procedente dicho requerimiento en esa diligencia.

36.11. El 31 de marzo de 2016, esta Comisión Nacional practicó la inspección ocular del sitio donde fue visto por última vez V3 y fijó fotográficamente el lugar de los hechos.

36.12. En la misma fecha entrevistó a Q3, a quien se le notificó que este Organismo Nacional continuaría con la investigación de los hechos cometidos en agravio de V2.

36.13. El 31 de marzo de 2016, se fijó fotográficamente una de las unidades en las que se transportaban los servidores públicos involucrados en los hechos.

37. El 12 de abril de 2016, personal de esta Comisión Nacional entabló comunicación telefónica con T5, quien manifestó que elementos de la Policía Ministerial de Veracruz, le brindaban protección.

38. El 18 de abril de 2016, este Organismo Nacional solicitó a la Fiscalía General medidas cautelares a efecto de salvaguardar la vida e integridad física de T5, autoridad que aceptó dicho requerimiento el 21 del mismo mes y año.

39. Del 19 al 22 de abril de 2016, esta Comisión Nacional se trasladó al Estado de Veracruz, donde practicó, entre otras, las siguientes diligencias:

39.1. El 19 de abril de 2016, entrevistó al Fiscal Cuarto de la Unidad de Justicia en Papantla (Fiscal Cuarto), quien proporcionó copia certificada del tomo I de la Carpeta de Investigación 1.

39.2. El 20 del mismo mes y año, acudió al domicilio de T5, quien confirmó que la Policía Ministerial de Veracruz continuaba brindándole protección.

39.3. El 21 de abril de 2016, se entrevistó con servidores públicos de la Unidad de Justicia, quienes entregaron copias certificadas del tomo II de la Carpeta de Investigación 1; asimismo se fijó fotográficamente una de las unidades en las que se transportaban los servidores públicos involucrados en los hechos.

39.4. En la misma fecha se entrevistó a Q4 quien informó que su esposa Q2, recibió diversas llamadas telefónicas en las que le solicitaron \$ **Narración de Hechos** **Par** **ent** por liberar a su **V1**.

40. Del 4 al 7 de octubre de 2016, personal de esta Comisión Nacional se constituyó en el Estado de Veracruz, donde realizó, entre otras, las siguientes diligencias:

40.1. El 4 de octubre de 2016, entrevistó a la Directora del Área Jurídica del Ayuntamiento de Papantla, quien refirió que aproximadamente a las 7:30 horas del 28 de marzo de ese año, servidores públicos de la Fiscalía General detuvieron a SP1, AR3, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, a efecto

de que rindieran su declaración ministerial respecto de hechos cometidos en agravio de las víctimas, aclarando que no aceptó el cargo de abogado defensor de los indiciados, por existir conflicto de intereses.

40.2. En la misma fecha entrevistó a AR2, quien manifestó que T5 y MV eran menores de edad, por lo que los asistió durante las testimoniales que rindieron ante la Fiscalía General con motivo de la integración de la Carpeta de Investigación 1.

40.3. El 5 de octubre de 2016, entrevistó a T19, quien comunicó que a las 8:30 horas del 19 de marzo de 2016 recibió una llamada telefónica de auxilio porque en la colonia Margarita Maza de Juárez se encontraba una persona “escandalizando”, por lo que solicitó el apoyo de una patrulla de la Policía Municipal.

40.4. En la misma fecha sostuvo comunicación telefónica con SP2, quien señaló que el 19 de marzo del mismo año no atendió el llamado para averiguar lo que sucedía en la colonia Margarita Maza de Juárez.

40.5. El 5 de octubre de 2016, entrevistó a Q1, quien aclaró que no presencié las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue detenido V3, comprometiéndose a aportar los datos de una testigo que sí observó los hechos.

40.6. El 6 de octubre de 2016, se entrevistó con AR1, quien proporcionó los datos para la localización del propietario del automóvil en el que se transportaban V1 y V2 el día que fueron detenidos por la Policía Municipal.

40.7. En la misma fecha entrevistó a AR2, quien manifestó que por cuestiones de espacio y seguridad MV no se encontraba en el albergue del DIF en Papantla, advirtiéndole que se encontraba alojado en un domicilio particular, custodiado por servidores públicos del DIF y de la Policía Ministerial.

40.8. El 6 de octubre de 2016, entrevistó a dos agentes de la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz, quienes detallaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron detenidos MV y PR1.

40.9. En la misma fecha, entrevistó a MV, quien refirió que los hechos que manifestó como testigo ante la Fiscalía General carecen de veracidad, que mintió porque AR1 *“le pidió que lo ayudara inventando algo para poderlo soltar”*.

40.10. El 6 de octubre de 2016, entrevistó a T18, quien manifestó que el 19 de marzo de 2016, V3 le envió a su teléfono celular una fotografía de una carta en la que le expresó que era víctima de amenazas.

40.11. El 7 de octubre de 2016, se constituyó en el CERESO-Poza Rica, cuyo enlace jurídico informó que el 4 de abril del mismo año PR1 obtuvo su libertad bajo caución.

41. El 11 de noviembre de 2016, este Organismo Nacional entabló comunicación telefónica con Q2, quien aseveró que recibió diversas amenazas de PR2, quien además le reveló haber privado de la vida a las víctimas.

42. Del 29 de noviembre al 2 de diciembre de 2016, personal de esta Comisión Nacional se trasladó al Estado de Veracruz, donde realizó, entre otras, las siguientes diligencias:

42.1. El 29 de noviembre de 2016, entrevistó a Q2, quien refirió que PR2, en varias ocasiones la amenazó de muerte y le indicó que privó de la vida a V1, exhibiendo en ese acto diversos mensajes telefónicos que le envió PR2.

42.2. El 1 de diciembre 2016, entrevistó a Q3, quien manifestó que el 19 de marzo de 2016, su **Par** V2 salió de su domicilio en compañía V1 y T1, y desde esa fecha desconoce su paradero, mencionando que diversas personas le comentaron que PR2 privó de la vida a las víctimas.

42.3. En la misma fecha entrevistó a F3, quien comentó que desde el 19 de marzo de 2016, desconocía el paradero de su **Par** T1.

42.4. El 1 de diciembre 2016, entrevistó a F5, quien refirió que AR11 no participó en la detención de las víctimas.

42.5. El 2 de diciembre de 2016, se sostuvo una reunión de trabajo con el MPF en Poza Rica, quien informó que ejerció acción penal en contra de PR2, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos contra la salud y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, y vinculado a proceso por el Juez Instructor respectivo; sin embargo, posteriormente fue puesto en libertad.

43. El 23 de diciembre de 2016, este Organismo Constitucional Autónomo solicitó al Comisionado Nacional de Seguridad medidas cautelares para salvaguardar la integridad física de Q2 y su descendiente, aceptando dicho requerimiento el 26 del mismo mes y año.

III. SÍNTESIS DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN.

44. Este Organismo Nacional realizó investigaciones documentales y de campo, visitas y entrevistas, así como diversos requerimientos de información a autoridades federales, locales y municipales. La práctica de estas diligencias consta en el expediente de queja CNDH/1/2016/2439/Q/VG, conformado por 10 tomos, que contienen 6,830 fojas.

45. Las actuaciones realizadas por este Organismo Nacional fueron las siguientes:

A. Equipo conformado para la investigación de los hechos.

46. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conformó un equipo técnico multidisciplinario integrado por visitadores adjuntos y peritos en psicología y criminalística, quienes realizaron diversas diligencias de campo, además de analizar y sistematizar las evidencias y documentación remitida por las autoridades.

B. Investigaciones documental y de campo.

47. Para la debida integración del expediente de queja, se realizaron las siguientes investigaciones documentales y de campo:

47.1. Se consultaron 8 carpetas de investigación, 2 averiguaciones previas, una causa penal y 10 juicios de amparo.

47.2. En la investigación de los hechos se visitaron distintos lugares del Estado de Veracruz, entre los que se encuentran Papantla, Poza Rica y Martínez de la Torre.

47.3. Se recabaron y analizaron diversas notas periodísticas publicadas por medios de comunicación, relacionadas con los hechos.

47.4. El 6 y 10 de octubre de 2016 se brindó atención psicológica a MV y a Q1, respectivamente

C. Entrevistas.

48. En el desarrollo de la investigación se realizaron 65 entrevistas, desglosadas de la siguiente manera:

48.1. 20 con familiares de las víctimas.

48.2. 18 con testigos.

48.3. 17 con servidores públicos federales, del Estado de Veracruz y del Municipio de Papantla.

48.4. 10 con imputados.

D. Requerimientos de información.

49. La Comisión Nacional formuló 22 solicitudes de información dirigidas a 11 autoridades de los tres niveles de gobierno, siendo éstas las siguientes: 5 al Juzgado Local, 3 a la Fiscalía General, 3 a la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz, 2 a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social en ese Estado, 2 a la PGR, 2 a la Presidencia Municipal, 1 al Juzgado de Distrito, 1 a la Secretaría de Gobierno de Veracruz, 1 a la Policía Municipal, 1 a la Comisión Estatal, 1 a AR1, cuya valoración lógico jurídica se analizará en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

50. El 18 de abril de 2016, este Organismo Nacional también solicitó a la Fiscalía General medidas cautelares en favor de T5, aceptándolas el 21 del mismo mes y año.

E. Intervenciones periciales.

51. Se proporcionaron 2 atenciones psicológicas, la primera a Q1 y la segunda a MV.

F. Revisión de carpetas de investigación, averiguaciones previas y causa penal.

52. Durante el trámite del expediente, se obtuvieron y analizaron 7 carpetas de investigación de la Fiscalía General, 2 averiguaciones previas y una carpeta de investigación de la PGR, una causa penal y 10 juicios de amparo.

G. Revisión de declaraciones.

53. De las constancias remitidas por la Fiscalía General, PGR y por el Juzgado Local, esta Comisión Nacional revisó y analizó:

53.1. 74 declaraciones de 55 personas, desglosadas de la siguiente manera:

53.1.1. 65 declaraciones ante la Fiscalía General y de PGR, y

53.1.2. 9 declaraciones ante el Juzgado Local.

H. Actas Circunstanciadas de la CNDH.

54. Esta Comisión Nacional elaboró 110 actas circunstanciadas de las diligencias realizadas.

I. Servicios de atención victimológica.

55. Personal de esta Comisión Nacional proporcionó 2 servicios de atención victimológica de tipo psicológico.

J. Análisis de información difundida a través de medios de comunicación.

56. Este Organismo Nacional analizó, además, diversos artículos publicados en diarios de circulación nacional, los cuales, a pesar de no constituir prueba plena, refieren circunstancias públicas y notorias relacionadas con la desaparición forzada de las víctimas, ocurrida el 19 de marzo de 2016 en el municipio de Papantla, Veracruz, atribuida a agentes de la Policía Municipal, las cuales constituyen declaraciones públicas que pueden ser corroboradas con testimonios y otras evidencias.

57. El valor probatorio de la información difundida a través de los medios de comunicación, es reconocido por la CrIDH en su sentencia de 11 de mayo de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas), “Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia” en la que advirtió: *“(...) los documentos de prensa (...) pueden ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso y acreditados por otros medios.”*¹³ En términos similares se pronunció en su sentencia de 11 de mayo de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas), relativa al “Caso Bueno Alves Vs. Argentina”¹⁴.

58. Como resultado de la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se acreditan violaciones graves a derechos humanos cometidas por servidores

¹³ Párrafo 59.

¹⁴ Párrafo 46.

públicos de la Policía Preventiva Municipal y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Papantla (DIF Municipal), tal y como se precisa en el apartado de Observaciones del presente documento recomendatorio.

IV. EVIDENCIAS.

A. Actuaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).

❖ Diligencias practicadas por la CNDH para la investigación de los hechos.

59. Revisión de notas periodísticas publicadas el 25, 26, 27, 29 y 30 de marzo de 2016, en *“sinembargo.mx”*, *“Reforma”*, *“Quadratín Veracruz”*, *“El Mundo de Poza Rica”*, *“El Despertar de Veracruz”*, *“La Opinión de Poza Rica”*, *“Presente”* y *“Noreste”*, relativas a la desaparición forzada de las víctimas, atribuible a elementos de la Policía Preventiva Municipal.

60. Acta Circunstanciada de 29 de marzo de 2016, en la que consta la entrevista sostenida con Q2, Q3 y Q4, a quienes se les indicó que esta Institución continuaría con la investigación de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de sus **Pare** V1 y V2.
ntesc

61. Acta Circunstanciada de 29 de marzo de 2016, en la que se hizo constar que se constituyó en la Unidad de Justicia en Papantla, donde tuvieron a la vista el vehículo en el que se transportaban V1, V2 y T1, el cual presentaba reporte de robo, además

de un impacto en la parte lateral derecha desde la salpicadera delantera hasta la puerta trasera y tres llantas desinfladas.

62. Acta Circunstanciada de 29 de marzo de 2016, en la que se dio fe que el domicilio de T1 se encontraba deshabitado.

63. Acta Circunstanciada de 29 de marzo de 2016, en la que se asentó la entrevista con Q1, quien manifestó que no presencié las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue detenido V3, empero, un familiar le indicó que observó que la última vez que vio a su **Par** se encontraba en las inmediaciones de **domicilio**
ent

64. Acta Circunstanciada de 30 de marzo de 2016, en la que T2 refirió que no observó la detención de V1 y V2, debido a que se encontraba en el interior de su domicilio, pero escuchó una colisión vehicular y luego disparos de arma de fuego.

65. Acta Circunstanciada de 30 de marzo de 2016, en la que se hizo constar la entrevista con T3, quien refirió que el 19 de marzo de 2016, observó una patrulla de la Policía Municipal que circulaba con dirección al oeste sobre la calle Salvador Novo, y en esos momentos dio marcha el vehículo en el que viajaban V1, V2 y T1, sin embargo, no escuchó que ambas unidades se hubiesen impactado.

66. Acta Circunstanciada de 30 de marzo de 2016, en la que se asentó la entrevista a T4, quien señaló que el día de los hechos se encontraba en su casa y escuchó que 3 o 4 vehículos circularon por la calle a alta velocidad.

67. Acta Circunstanciada de 30 de marzo de 2016, en la que se fijó fotográficamente el lugar en el que servidores públicos de la Policía Municipal detuvieron a V1 y V2.

68. Actas Circunstanciadas de 30 de marzo de 2016, en las que se hizo constar que se constituyó en el CERESO-Papantla, donde entrevistó a AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, quienes negaron su participación en los hechos que se les imputaron.

69. Acta Circunstanciada de 30 de marzo de 2016, en la que asentó la entrevista con T5, quien refirió las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron detenidos V1 y V2 por la Policía Municipal.

70. Acta Circunstanciada de 30 de marzo de 2016, en la que asentó la reunión de trabajo con AR1 a quien se le solicitó medidas cautelares para T5.

71. Acta Circunstanciada de 31 de marzo de 2016, en la que asentó que se practicó la inspección ocular del sitio donde fue visto por última vez V3 y fijó fotográficamente el lugar de los hechos.

72. Acta Circunstanciada de 31 de marzo de 2016, en la que asentó la entrevista sostenida con Q3, a quien se le informó que este Organismo Nacional continuaría con la investigación de los hechos cometidos en agravio de V2.

73. Acta Circunstanciada de 31 de marzo de 2016, en la que asentó que se fijó fotográficamente uno de los vehículos en los que se transportaban los policías municipales involucrados en los hechos.

74. Acta Circunstanciada de 12 de abril de 2016, en la que asentó la conversación telefónica con T5, quien manifestó que la Policía Ministerial de Veracruz, le brindaba protección.

75. Oficio 23511 de 18 de abril de 2016, mediante el cual se solicitó a la Fiscalía General medidas cautelares para salvaguardar la vida e integridad física de T5, aceptándolas el 21 del mismo mes y año.

76. Acta Circunstanciada de 20 de abril de 2016, en la que hizo constar la entrevista con F1, quien refirió que desconocía el paradero de T1.

77. Acta Circunstanciada de 20 de abril de 2016, en la que asentó la entrevista con T5, quien confirmó que la Policía Ministerial continuaba brindándole protección.

78. Acta Circunstanciada de 21 de abril de 2016, en la que hizo constar que la Unidad de Justicia entregó copias certificadas del tomo II de la Carpeta de Investigación 1; y se fijó fotográficamente una de las unidades en las que se transportaban los policías municipales involucrados en los hechos.

79. Acta Circunstanciada de 21 de abril de 2016, en la que hizo constar la entrevista con Q4, quien informó que su esposa Q2 recibió **Narración de Hechos** por liberar a su **Par** V1.
ent

80. Acta Circunstanciada de 10 de octubre de 2016, en la que hizo constar que el 4 del mismo mes y año, sostuvo una reunión de trabajo con la Directora del Área

Jurídica del Ayuntamiento de Papantla, quien refirió que aproximadamente a las 7:30 horas del 28 de marzo de ese año, la Fiscalía General detuvo a SP1, AR3, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, para que declararan sobre los hechos cometidos en agravio de las víctimas, aclarando que no aceptó el cargo de abogado defensor de los indiciados, por existir conflicto de intereses.

81. Acta Circunstanciada de 10 de octubre de 2016, en la que hizo constar que el 4 del mismo mes y año se llevó a cabo la reunión de trabajo con AR2, quien informó que por ser T5 y MV menores de edad, los asistió durante sus testimonios ante la Fiscalía General con motivo de la integración de la Carpeta de Investigación 1.

82. Acta Circunstanciada de 10 de octubre de 2016, en la que esta Comisión Nacional hizo constar las siguientes diligencias:

82.1. Entrevista con T5 de 4 de octubre de 2016, quien manifestó que servidores públicos de la Fiscalía General, le brindaban atención psicológica y protección.

82.2. La reunión de trabajo celebrada con AR1 el 6 de octubre de 2016, en la que refirió que la Fiscalía General le otorgó a T5 atención victimológica.

83. Acta Circunstanciada de 10 de octubre de 2016, en la que hizo constar las siguientes diligencias:

83.1. Entrevista con T19 de 5 del mismo mes y año, quien señaló que a las 8:30 horas del 19 de marzo de 2016 recibió una llamada de auxilio en la que

se le informó que en la colonia Margarita Maza de Juárez se encontraba una persona “escandalizando”, por lo que solicitó el apoyo de una patrulla de la Policía Municipal.

83.2. Comunicación telefónica con SP2 de 5 de octubre de 2016, en la que refirió que el 19 de marzo del mismo año, no atendió el llamado de auxilio de la colonia Margarita Maza de Juárez.

84. Acta Circunstanciada de 11 de octubre de 2016, en la que asentó la entrevista con Q1 del 5 del mismo mes y año, quien dijo que no presencié las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue detenido V3, comprometiéndose a aportar los datos de una testigo que observó los hechos.

85. Acta Circunstanciada de 10 de octubre de 2016, en la que hizo constar la entrevista con MV del 6 del mismo mes y año, en la que comentó que se encontraba interno en las instalaciones de la Unidad de Justicia en Papantla.

86. Acta Circunstanciada de 11 de octubre de 2016, en la que consta la entrevista con AR1 del 6 del mismo mes y año, quien proporcionó los datos para la localización del propietario del automóvil en el que se transportaban V1 y V2 el día que fueron detenidos por la Policía Municipal.

87. Actas Circunstanciadas de 11 de octubre de 2016, en la que registró las entrevistas del 6 del mismo mes y año, con dos agentes de la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz (SSP-Veracruz), quienes reportaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que detuvieron a MV y PR1.

88. Acta Circunstanciada de 11 de octubre de 2016, en la que asentó la entrevista del 6 del mismo mes y año, con AR2, quien manifestó que por cuestiones de espacio y seguridad MV no se encontraba en el albergue del DIF en Papantla, sino en un domicilio particular, custodiado por servidores públicos del DIF y de la Policía Ministerial.

89. Acta Circunstanciada de 11 de octubre de 2016, en la que asentó que el 6 del mismo mes y año, sostuvo una entrevista con MV, quien refirió que su declaración ante la Fiscalía General carece de veracidad, pues mintió porque AR1 le solicitó que lo ayudara, a cambio de dejarlo en libertad.

90. Acta Circunstanciada de 12 de octubre de 2016, en la que documentó la entrevista sostenida el 6 del mismo mes y año, con T18, quien manifestó que el 19 de marzo de 2016, V3 le envió a su teléfono celular una fotografía de una carta en la que le amenazaba.

91. Acta Circunstanciada de 12 de octubre de 2016, en la que asentó la reunión de trabajo con el Enlace Jurídico del CERESO-Poza Rica, quien informó que el 4 de abril del mismo año PR1 obtuvo su libertad bajo caución.

92. Acta Circunstanciada de 11 de noviembre de 2016, en la que asentó la entrevista telefónica de ese mismo día con Q2, quien contó haber recibido diversas amenazas de PR2, quien, además, le aseguró que privó de la vida a las víctimas.

93. Acta Circunstanciada de 13 de diciembre de 2016, en la que registró la entrevista con Q2 el 29 de noviembre del mismo año, en la que refirió que PR2, en diversas ocasiones, la amenazó de muerte y le expresó que privó de la vida a V1, exhibiendo en ese acto diversos mensajes telefónicos que le envió PR2.

94. Acta Circunstanciada de 14 de diciembre de 2016, en la que asentó la entrevista con T6, quien manifestó que SP3 agredió físicamente en tres ocasiones a V3, debido a que sostenía una relación sentimental con T21.

95. Acta Circunstanciada de 14 de diciembre de 2016, en la que asentó la entrevista con SP3, quien negó su participación en la detención de las víctimas, afirmando que se oponía a la relación de noviazgo entre V3 y T21, debido a que ésta era menor de edad.

96. Acta Circunstanciada de 15 de diciembre de 2016, en la que refirió la reunión de trabajo con el Jefe de Servicios Operativos de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, con sede en Papantla, quien informó que los servidores públicos de esa dependencia no participaron en la detención de las víctimas, exhibiendo para tales efectos la bitácora del 19 de marzo de ese año.

97. Acta Circunstanciada de 15 de diciembre de 2016, en la que documentó la entrevista con Q3, quien manifestó que el 19 de marzo de 2016, su Par
ent V2 salió de su domicilio en compañía V1 y T1, y desde esa fecha desconoce el paradero de su familiar, aclarando que diversas personas le comentaron que PR2 privó de la vida a las víctimas.

98. Acta Circunstanciada de 15 de diciembre de 2016, en la que registró la entrevista con F3, quien expresó que desde el 19 de marzo de 2016, desconocía el paradero de su **Par** T1.
ent

99. Acta Circunstanciada de 16 de diciembre de 2016, en la que asentó la entrevista del 1 del mismo mes y año con F5, quien refirió que AR11 no participó en la detención de las víctimas.

100. Acta Circunstanciada de 16 de diciembre de 2016, en la que hizo constar la entrevista con F6 el 1 del mismo mes y año, quien declaró que su familiar AR7 le indicó que no participó en la detención de las víctimas.

101. Acta Circunstanciada de 20 de diciembre de 2016, en la que hizo constar la reunión de trabajo del 2 del mismo mes y año, con el MPF de la Delegación de la PGR en Poza Rica, quien informó que ejerció acción penal en contra de PR2, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos contra la salud y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, y que el Juez Instructor lo vinculó a proceso; sin embargo, posteriormente fue puesto en libertad.

102. Oficio 86129 de 23 de diciembre de 2016, mediante el cual se solicitó al Comisionado Nacional de Seguridad medidas cautelares para salvaguardar la integridad física de Q2 y de su hija menor de edad, aceptándolas el 26 del mismo mes y año.

103. Acta Circunstanciada de 30 de enero de 2017, en la que hizo constar los siguientes hechos:

103.1. La conversación por “WhatsApp” de 28 de enero de 2017, con Q2 quien refirió que el 29 de diciembre de 2016, tuvo conocimiento que V1 se encontraba en una casa de seguridad, información que proporcionó a AR1, quien llevó a cabo un operativo en dicho inmueble, sin embargo, su familiar continúa desaparecido.

103.2. La comunicación telefónica de 30 de enero de 2017, con AR1, a quien se le solicitó un informe respecto de las manifestaciones de Q2.

104. Actas Circunstanciadas de 23 de marzo de 2017, en las que se asentaron las entrevistas con AR3, AR10 y AR12, quienes de manera coincidente refirieron que

Narración de hechos

[REDACTED]

105. Acta Circunstanciada de 9 de agosto de 2017, en la que hizo constar que al

Narración de hechos

[REDACTED]

106. Acta Circunstanciada de 9 de agosto de 2017, en la que se hizo constar que en esa fecha estableció comunicación telefónica con el Juzgado Local, que informó

que no se había resuelto el recurso de revisión interpuesto por fiscales adscritos a la Unidad de Justicia, en el Juicio de Amparo 3 en contra de la resolución emitida por el Juzgado Federal 2 el 30 de septiembre de 2016, mediante la cual concedió el amparo y protección de la justicia federal a AR3, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, dejando insubsistente el auto mediante el cual se les vinculó a proceso..

107. Acta Circunstanciada de 9 de agosto de 2017, en la que registró la comunicación telefónica con el Juzgado Local, quien manifestó que en cumplimiento de la ejecutoria del Juicio de Amparo 2, el 7 de noviembre de 2016, determinó dejar sin efectos la orden de aprehensión dictada en contra de SP1.

❖ Evidencias relacionadas con valoraciones psicológicas.

108. Acta Circunstanciada de 10 de octubre de 2016, en la que se asentó la atención psicológica que se brindó a Q1, el 5 del mismo mes y año, con motivo de la desaparición de su **Par** V3.
ent

109. Acta Circunstanciada de 14 de octubre de 2016, en la que hizo constar la evaluación y atención psicológica brindada a MV, el 6 del mismo mes y año.

110. Acta Circunstanciada de 15 de diciembre de 2016, en la que se asentó la entrevista de un especialista en psicología de este Organismo Nacional con Q2.

111. Acta Circunstanciada de 15 de diciembre de 2016, en la que registró la atención psicológica que se brindó a Q2, el 29 de noviembre del mismo año, por la desaparición de su **Par** V1.
ent

112. Acta Circunstanciada de 2 de enero de 2017, en la que hizo constar la atención psicológica que se le brindó a Q3, el 1 de diciembre de 2016, con motivo de la desaparición de su **Par** V2.
ent

B. Actuaciones de la Comisión Estatal.

❖ Evidencias del expediente CEDHVER 1.

113. Oficio PAP/167/2016 de 31 de marzo de 2016, mediante el cual remitió el original del expediente CEDHVER 1, del que se desprenden por su importancia las siguientes diligencias:

113.1. Acta Circunstanciada de 23 de marzo de 2016, en la que hizo constar que en esa fecha se localizó en la página de “Internet” www.alcalorpolitico.com, la nota “*Desaparecen tres jóvenes papantecos; sospechan de la policía municipal*”, relacionada con la desaparición de las víctimas.

113.2. Acta Circunstanciada de 23 de marzo de 2016, en la que documentó la comunicación telefónica con F8, quien proporcionó el número telefónico de Q1.

113.3. Acta Circunstanciada de 23 de marzo de 2016, en la que apuntó la comunicación telefónica con Q1, quien solicitó la intervención de ese Organismo Local a efecto de que se investigara el paradero de V3.

113.4. Acta Circunstanciada de 23 de marzo de 2016, sobre la comparecencia de Q1, quien denunció la desaparición de su **Par** V3.
ent

113.5. Escrito de 23 de marzo de 2016, mediante el cual Q1 solicitó la intervención de la Comisión Estatal, para la búsqueda y localización de V3.

113.6. Oficio PAP/157/2016 de 24 de marzo de 2016, mediante el cual ordenó a su Dirección General de Atención a Mujeres, Grupos Vulnerables y Víctimas la búsqueda y localización de V3.

❖ Evidencias del expediente CEDHVER 2.

114. Oficio PAP/168/2016 de 31 de marzo de 2016, mediante el cual remitió el original del expediente CEDHVER 2, del que se desprenden por su importancia las siguientes diligencias:

114.1. Acta Circunstanciada de 24 de marzo de 2016, en la que se anotó que del monitoreo a diversos medios de comunicación se encontró una nota en el portal de noticias www.alcalorpolitico.com, denominada **“Parente** *exigen intervención de autoridades para localizar a jóvenes desaparecidos en Papantla. Acusan directamente a policías municipales de haberlos subido a patrullas y llevárselos. No han sido remitidos a ninguna autoridad ni están en la cárcel”*.
ces

114.2. Acta Circunstanciada de 24 de marzo de 2016, mediante la cual determinó realizar las diligencias correspondientes a fin de investigar la desaparición forzada de las víctimas.

114.3. Acta Circunstanciada de 24 de marzo de 2016, en la que se hizo constar la entrevista con el Fiscal de Distrito de la Unidad de Justicia en Papantla, quien proporcionó los domicilios de los familiares de V1 y V2 e informó que con motivo de la desaparición de las víctimas se inició la Carpeta de Investigación 1.

114.4. Acta Circunstanciada de 26 de marzo de 2016, en la que hizo constar la llamada telefónica con servidores públicos de la Policía Municipal, quienes negaron su participación en la desaparición forzada de V1, V2 y V3, ya que el día de los hechos esa dependencia recibió el reporte del hallazgo del vehículo en el que se transportaban las víctimas, el cual al presentar reporte de robo fue puesto a disposición de la Fiscalía General.

114.5. Acta Circunstanciada de 26 de marzo de 2016, en la que se apuntó la llamada telefónica con Q4, quien solicitó la intervención del Organismo Local con motivo de la desaparición de V1 y V2.

114.6. Acta Circunstanciada de 27 de marzo 2016, sobre las comparecencias de Q2 y Q3, quienes solicitaron la intervención del Organismo Local con motivo de la desaparición forzada de V1y V2, imputable a policías municipales, y precisando que por ello formularon denuncia ante la Fiscalía General, la cual inició la Carpeta de Investigación 1.

114.7. Escritos de queja de Q2 y Q3, de 27 de marzo de 2016, en los que denunciaron la desaparición forzada de V1 y V2, imputable a los policías municipales.

114.8. Acuerdo de radicación de 27 de marzo de 2016, del expediente de queja CDHVER 2.

114.9. Oficios PAP/161/2016 y PAP/162/2016 de 28 de marzo de 2016, mediante los cuales instruyó a su Dirección General de Atención a Mujeres, Grupos Vulnerables y Víctimas la búsqueda y localización de V1 y V2.

C. Actuaciones de la Procuraduría General de la República.

❖ AP1

115. Acta Circunstanciada de 21 de febrero de 2017, en la que este Organismo Nacional dio fe de la consulta de la AP1, de la que destacan las siguientes actuaciones:

115.1. Acuerdo de 27 de marzo de 2016, mediante el cual el MPF en Poza Rica, hizo constar la recepción del oficio 038 de esa misma fecha de la Fiscalía Primera Especializada en Responsabilidad Juvenil y de Conciliación de la Unidad de Justicia, por medio del cual MV fue puesto a su disposición.

115.2. Acuerdo de 27 de marzo de 2016, mediante el cual el MPF determinó el inicio de la AP1, en contra de MV, por su probable responsabilidad en la comisión de hechos constitutivos de los delitos contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

115.3. Oficio 605, de 27 de marzo de 2016, mediante el cual el MPF en Poza Rica, remitió la AP1 con detenido, a la Fiscalía Especializada en Adolescentes en turno, en Palma Sola, Municipio de Alto Lucero, Veracruz.

115.4. Tarjeta informativa de 27 de marzo de 2016, de la Policía Federal Ministerial en Poza Rica, mediante la cual informó al MPF en esa localidad, que la Fiscalía Segunda Especializada en Adolescentes se negó a recibir a MV, argumentando que no le daba tiempo de elaborar la carpeta que le tenía que recibir el defensor, por lo que solicitó a dicho MPF que MV fuera puesto en libertad.

115.5. Oficio 607 de 28 de marzo de 2016, a través del cual el MPF en Poza Rica, puso a MV bajo la custodia de AR2, hasta que compareciera la persona que tuviera la patria potestad sobre él, y una vez satisfecho dicho requisito legal, se le entregara.

115.6. Oficio 630 de 1° de abril de 2016, por el cual el MPF en Poza Rica, consignó sin detenido la AP1 ante el Juzgado de Garantías del Juzgado de Responsabilidad Juvenil con sede en Palma Sola, Municipio de Alto Lucero, Veracruz.

❖ AP2

116. Acta Circunstanciada de 21 de febrero de 2017, en la que este Organismo Nacional hizo constar la consulta de la AP2, de la que destacan las siguientes actuaciones:

116.1. Acuerdo de 27 de marzo de 2016, mediante el cual el MPF en Poza Rica, hizo constar la recepción del oficio UIPJ/DVIII/F5/1736/2016 de esa misma fecha, por medio del cual la Fiscalía Quinta en Delitos diversos de la Unidad de Justicia en Papantla, remitió un desglose de la Carpeta de Investigación 8.

116.2. Acuerdo de 27 de marzo de 2016, mediante el cual la autoridad ministerial de la Federación, inició la AP2, en contra de PR1 por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos contra la salud, en su modalidad de posesión de marihuana, con fines de venta y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

116.3. Oficio 604 de 27 de marzo de 2016, mediante el cual el MPF consignó a PR1 ante el Juzgado de Distrito en Poza Rica, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos que se le imputaron.

❖ Carpeta de Investigación 7.

117. Acta Circunstanciada de 21 de febrero de 2017, en la que este Organismo Nacional asentó la consulta de la Carpeta de Investigación 7 de la que destacan las siguientes actuaciones:

117.1. Oficio 705/2016 de 12 de junio de 2016, mediante el cual la SSP-Veracruz puso a disposición del MPF de la Unidad de Investigación y Litigación en Poza Rica, a PR2 y PR3 quienes fueron detenidos en la flagrante comisión

de los delitos contra la salud, en su modalidad de posesión de marihuana y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

117.2. Acuerdo de 12 de junio de 2016, por el cual el MPF determinó el inicio de la Carpeta de Investigación 7, en contra de PR2 y PR3.

117.3. Declaración ministerial de 12 de junio de 2016, en la que F7 refirió que PR2 trabajó aproximadamente dos meses para la delincuencia organizada.

117.4. Oficio FA/1193/2016 de 13 de junio de 2016, mediante el cual la Fiscalía Regional de la Fiscalía General en Tuxpan, Veracruz, informó al MPF que PR2 se encontraba sujeto a investigación en las Carpetas de Investigación 1 y 3, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de desaparición forzada de personas cometida en agravio de V1, V2 y V3.

117.5. Declaración ministerial de PR3, en la que refirió las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se llevó a cabo su detención.

117.6. Oficio PRICA-II-042/2016 de 14 de junio de 2016, mediante el cual por el MPF en Poza Rica, puso a disposición del Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en esa localidad a PR2 y PR3, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos contra la salud, en su modalidad de posesión de marihuana y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

D. Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz.

118. Oficio SG-DGJ/3423/07/2017 de 19 de julio de 2017, mediante el cual el Gobierno del Estado de Veracruz dio respuesta al requerimiento de información que le formuló este Organismo Nacional, para lo cual anexó diversa documentación de la que se destaca la siguiente:

118.1. Informe denominado *“Avances en materia de prevención del delito y participación ciudadana”*, de la SSP-Veracruz, en el que se establecen los programas de prevención del delito en el periodo de diciembre 2016- junio 2017.

118.2. *“Informe de acciones relevantes por parte de la Subsecretaría de Logística”*, de la SSP-Veracruz, en el que se establecen las acciones en materia de prevención del delito.

118.3. Oficio SSPO/D.O./7629A/2017 de 1 de julio de 2017, mediante el cual la SSP-Veracruz informa las acciones realizadas en el periodo del 1 de diciembre de 2016 al 30 de junio de 2017 en materia de prevención del delito.

E. Actuaciones de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

❖ Carpeta de Investigación 1.

119. Oficio 2389/2016 sin fecha, a través del cual AR1 remitió copia certificada de la Carpeta de Investigación 1 de la que se destacan por su importancia las siguientes diligencias:

119.1. Constancia de 20 de marzo de 2016 por la cual la Fiscalía Cuarto en Papantla acordó el inicio de la Carpeta de Investigación 1, por la denuncia de Q2 y Q3, sobre la desaparición de V1 y V2.

119.2. Declaraciones de Q2 y Q3 de 20 de marzo de 2016, en las que refirieron que tuvieron conocimiento que el día de los hechos V1 y V2 fueron detenidos por policías municipales y que ignoraban su paradero.

119.3. Acuerdo de 20 de marzo de 2016, por el cual la Fiscalía Cuarta en Papantla, solicitó a la Policía Ministerial de Veracruz, en Papantla, medidas de protección para Q2 y Q3.

119.4. Oficio UIPJ/F4°/1500/2016 de 20 de marzo de 2016, a través del cual un perito en psicología de la Fiscalía General determinó que Q3 presentaba signos de afectación en su estado emocional por la desaparición de V2.

119.5. Oficio PM/309/2016 de 22 de marzo de 2016, a través del cual la Policía Ministerial de Veracruz informó a la Fiscalía Cuarta en Papantla, que entrevistó a T5 quien manifestó que como a las 08:30 horas del 19 de ese mismo mes y año, observó que policías municipales detuvieron a V1, V2 y T1, a quienes agredieron físicamente, por lo que ingresó a su domicilio para proteger su integridad física.

119.6. Oficio UIPJ/DVIII/4°/1507/2016 de 22 de marzo de 2016, mediante el cual AR3 informó a la Fiscalía Cuarta en Papantla, que no existe registro

de que V1 y V2 hubiesen ingresado a las celdas de la Policía Municipal, en calidad de agraviados o presentados.

119.7. Oficio UIPJ/DVIII/4°/1521/2016 de 22 de marzo de 2016, mediante el cual AR3 remitió a la Fiscalía Cuarta en Papantla, la siguiente documentación:

119.7.1. Oficio PM/097/2016 de 22 de marzo de 2016, por el cual AR3 informó los nombres de los policías municipales que estuvieron de guardia el 19 de marzo de 2016.

119.7.2. Parte de novedades de 20 de marzo de 2019, en el que AR3 reportó que a las 10:00 horas de ese día, policías municipales observaron sobre la calle Eduardo E. Méndez de la colonia Centro en Papantla, un vehículo con las puertas abiertas y los cristales abajo, por lo que fue puesto a disposición de la Fiscalía General.

119.8. Testimonial de 22 de marzo de 2016, en la que T2 refirió que entre las 10:00 y las 10:30 horas del 19 de ese mismo mes y año, observó que el vehículo en el que se transportaban V1, V2 y T1 circulaba por la calle Margarita Paz Paredes, y que al arribar al entronque con la calle Salvador Novo, una patrulla le cerró el paso, después escuchó una colisión y enseguida ambos vehículos se dirigieron con dirección a la calle Zaragoza.

119.9. Oficio 46/16 de 22 de marzo de 2016 por el cual la Cruz Roja Mexicana en Papantla informó a la Fiscalía Cuarta en Papantla, que en sus

registros no se encontró información de que V1 y V2 hubiesen recibido atención médica o pre hospitalaria en esa institución.

119.10. Oficio 083/2016 de 22 de marzo de 2016, por el cual el Hospital General de Papantla informó a la Fiscalía Cuarta en Papantla, que en ese nosocomio no existía registro de atención médica en los servicios de urgencias o consulta externa a V1 y V2.

119.11. Testimonial de 23 de marzo de 2016, en la que T5 declaró sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron detenidos V1, V2 y T1 por policías municipales.

119.12. Acuerdo de 23 de marzo de 2016, mediante el cual la Fiscalía Cuarta en Papantla solicitó a la Policía Ministerial de Veracruz medidas de protección para T5.

119.13. Oficio 262 de 23 de marzo de 2016, mediante el cual un perito de la Fiscalía General, determinó que la patrulla 084 no presentaba daños.

119.14. Oficio 287/2016 de 23 de marzo de 2016, a través del cual la Delegación de la SSP-Veracruz en Papantla informó a la Fiscalía Cuarta en Papantla, que no existían registros relativos a la detención y/o presentación de V1 y V2.

119.15. Oficio PM/323/2016 de 23 de marzo de 2016, mediante el cual la Policía Ministerial de Veracruz informó a la Fiscalía Cuarta en Papantla que

la Secretaría de la Defensa Nacional en Coatzintla, Veracruz, notificó que no intervino en la detención de V1 y V2.

119.16. Oficio PM/324/2016 de 23 de marzo de 2016, a través del cual la Policía Ministerial de Veracruz informó a la Fiscalía Cuarta en Papantla, que la Agencia de Investigación Criminal de la Policía Federal Ministerial en Poza Rica no participó en la detención de V1 y V2.

119.17. Oficio PM/328/2016 de 23 de marzo de 2016, mediante el cual la Policía Ministerial de Veracruz informó a la Fiscalía Cuarta en Papantla, que entrevistó a T5, quien reiteró las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron detenidos V1, V2 y T1; y que entrevistó a Q2 y Q3, quienes manifestaron que desconocían el paradero de las víctimas.

119.18. Oficio PM/316/2016 de 23 de marzo de 2016, por el cual la Policía Ministerial informó a la Fiscalía Cuarta en Papantla, que realizó un operativo de búsqueda y localización de V1 y V2, en diversos puntos de la ciudad de Papantla, sin resultados positivos.

119.19. Acuerdo de 23 de marzo de 2016 a través del cual la Fiscalía Cuarta en Papantla hizo constar que en esa fecha recibió la Carpeta de Investigación 2, así como el vehículo en el que se transportaban las víctimas en la fecha en la que fueron detenidos.

119.20. Oficio PM/331/2016 de 24 de marzo de 2016 en el que la Policía Ministerial informó a la Fiscalía Cuarta en Papantla, que T5 comunicó que

V1, V2 y T1 fueron detenidos en las inmediaciones de la casa marcada con el número 116 de la calle Francisco Villa de la colonia Tajín en Papantla.

119.21. Oficio PM/329/2016 de 24 de marzo de 2016, mediante el cual la Policía Ministerial informó a la Fiscalía Cuarta en Papantla, que el 19 del mismo mes y año, SP1, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, tripulaban la patrulla con el número económico 060.

119.22. Oficio 548 de 24 de marzo de 2016, mediante el cual el MPF en Poza Rica solicitó a la Policía Federal Ministerial la búsqueda y localización de V1 y V2.

119.23. Oficio 549 de 24 de marzo de 2016, mediante el cual el MPF en Poza Rica informó a la Fiscalía Cuarta en Papantla, que en las agencias a su cargo no existían datos para establecer el paradero de V1 y V2.

119.24. Oficio PM/317/2016 de 24 de marzo de 2016, a través del cual la Policía Ministerial informó a la Fiscalía Cuarta en Papantla, que realizó un operativo de búsqueda y localización de V1 y V2, en diversos puntos de la ciudad de Papantla, sin resultados positivos.

119.25. Oficio PM/333/2016 de 25 de marzo de 2016, por el cual la Policía Ministerial informó a la Fiscalía Cuarta en Papantla, que hasta esa fecha no fue posible establecer el paradero de T1.

119.26. Oficio sin número, de 25 de marzo de 2016, por el cual AR3 informó a la Fiscalía Cuarta en Papantla, que el 19 de marzo de 2016, SP1, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, tripulaban la patrulla 060, y que la unidad 061 se encontraba fuera de servicio por reparación desde hacía dos meses.

119.27. Oficio PM/334/2016, de 25 de marzo de 2016, mediante el cual la Policía Ministerial informó a la Fiscalía Cuarta en Papantla que la 19ª Zona Militar, con sede en Tuxpan, a su vez, informó que no participó en la detención de V1 y V2.

119.28. Oficio PM/338/2016 de 25 de marzo de 2016, mediante el cual la Policía Ministerial informó a la Fiscalía Cuarta en Papantla, que en esa fecha las Secretarías de Marina y de Seguridad Pública de Veracruz y la Policía Ministerial realizaron un operativo de búsqueda y localización de V1 y V2, sin resultados positivos.

119.29. Oficio PM/325/2016 de 25 de marzo de 2016, por el cual la Policía Ministerial informó a la Fiscalía Cuarta en Papantla, que realizó un operativo de búsqueda y localización de V1 y V2, en diversos puntos de la ciudad de Papantla, sin resultados positivos.

119.30. Oficio 263 de 25 de marzo de 2016, mediante el cual un perito de la Fiscalía General determinó que la patrulla 060 presentaba daños en su frente y lado derecho.

119.31. Oficio 251 de 26 de marzo de 2016, mediante el cual la Fiscalía General informó a la Fiscalía Cuarta en Papantla, que desde el 19 de ese mismo mes y año, no había cadáveres sin identificar.

119.32. Oficio SSP-DGPRS/DJ/295/2016 de 26 de marzo de 2016, a través del cual la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Veracruz informó a la Fiscalía Cuarta en Papantla, que V1 y V2 no se encontraban en ningún centro penitenciario de esa entidad federativa.

119.33. Ampliación del testimonio de Q2 de 26 de marzo de 2016, en la que manifestó que en esa fecha recibió en su teléfono celular diversos mensajes, en los que se le solicitó que depositara \$5,000.00 (Cinco mil pesos) para liberar a V1, exhibiendo en ese acto los mensajes de texto en cuestión.

119.34. Acuerdo de 26 de marzo de 2016, en el que la Fiscalía Cuarta en Papantla hizo constar que en esa fecha la Fiscalía Primera Especializada en Responsabilidad Juvenil y de Conciliación remitió la declaración de MV, quien manifestó que conocía la identidad de quienes privaron de la vida a V1, V2 y V3.

119.35. Testimonio de MV de 26 de marzo de 2016, en el que manifestó que escuchó que policías municipales habían *“levantado”* a V1, V2 y V3 y que posteriormente PR1 y otras personas privaron de la vida a las víctimas **domicilio** el cual es utilizado *“para cocinar a la gente que secuestran”*.

119.36. Oficios PM/332/2016 y PM/343/2016 de 26 de marzo de 2016, a través de los cuales la Policía Ministerial informó que se realizó un operativo de búsqueda de V1 y V2, sin resultados positivos.

119.37. Oficio PM/345/2016 de 27 de marzo de 2016, en el que la Policía Ministerial informó que se entrevistó con F1, quien manifestó que desconocía el paradero de T1. Que también se entrevistó a diversas personas que no proporcionaron sus generales por temor a represalias, refiriendo que el 24 de ese mismo mes y año, observaron a T1 en compañía de F3, quienes se mudaron de domicilio, desconociendo su ubicación.

119.38. Oficio PM/347/2016 de 27 de marzo de 2016, mediante el cual la Policía Ministerial informó a la Fiscalía Cuarta en Papantla, entre otros hechos, que el 19 de ese mismo mes y año, AR10, AR11 y AR12 tripulaban la patrulla 084.

119.39. Oficio 253 de 27 de marzo de 2016, mediante el cual la Fiscalía General asentó la transcripción de los mensajes de texto recibidos el 26 y 27 de ese mismo mes y año, en el teléfono celular de Q2, en los que se le solicitó el pago del rescate de V1.

119.40. Constancia de 27 de marzo de 2016, en la que la Fiscalía Cuarta en Papantla asentó la recepción del desglose de la Carpeta de Investigación 4.

120. Oficio 198/2017 sin fecha, recibido en esta Comisión Nacional el 16 de enero de 2017, mediante el cual AR1 remitió copia certificada de diversas constancias de la Carpeta de Investigación 1, de las que se destacan las siguientes:

120.1. Oficio 95 de 11 de marzo de 2016, de la Fiscalía General, mediante el cual se determinó la mecánica de los hechos en los cuales fueron detenidos V1 y V2 por parte de policías municipales.

120.2. Oficio PM/356/2016 de 27 de marzo de 2016, por el cual la Policía Ministerial informó a la Fiscalía Cuarta en Papantla, sobre la entrevista con Q2, quien manifestó que el 25 de marzo de 2016 recibió diversos mensajes de texto en los que le solicitaron \$5,000.00 (Cinco mil pesos) a cambio de liberar a V1.

120.3. Oficio PM/357/2016 de 27 de marzo de 2016, mediante el cual la Policía Ministerial informó a la Fiscalía Cuarta en Papantla, que T22 dijo que tenía conocimiento que T1 se encontraba bien, sin embargo, desconocía su paradero.

120.4. Oficio FGE/DRZNTUX/PM/560/2016 de 29 de marzo de 2016, por medio del cual la Delegación Regional de la Policía Ministerial en Tuxpan informó a la Fiscalía Cuarta en Papantla, que a pesar de los diversos operativos realizados en los municipios de Álamo, Cerro Azul, Espinal, Poza Rica y Tihuatlán no se pudo establecer el paradero de V1 y V2.

120.5. Oficios PM/358/2016, PM/365/2016, PM/370/2016, PM/371/2016, PM/373/2016 y PM/376/2016 de 30 y 31 de marzo, así como 1, 2, 3 y 5 de abril de 2016, mediante los cuales la Policía Ministerial informó a la Fiscalía Cuarta en Papantla, las actividades realizadas en la búsqueda de V1 y V2, sin resultados positivos.

120.6. Oficio 47/16 de 31 de marzo de 2016, por el cual la Cruz Roja Mexicana en Papantla informó a la Fiscalía Cuarta en Papantla, que en sus registros no se encontró información de que V1 y V2 hubiesen recibido atención médica o pre hospitalaria en esa institución.

120.7. Oficios PM/280/2016 y PM/281/2016 de 2 de abril de 2016, mediante los cuales la Jefatura de Detectives de la Policía Ministerial informó sobre las actividades realizadas en el Distrito Judicial de Boca del Río para la búsqueda y localización de V1, V2 y V3, sin poder establecer sus paraderos.

120.8. Oficio PM/336/2016 de 4 de abril de 2016, a través del cual la Policía Ministerial puso a disposición de la Fiscalía Cuarta en Papantla, la patrulla 061 de la Policía Municipal.

120.9. Oficio PM/377/2016 de 4 de abril de 2016, mediante el cual la Policía Ministerial informó a la Fiscalía Cuarta en Papantla, las entrevistas con T17 y F3, quienes manifestaron que desconocían el paradero de T1.

120.10. Oficio PM/ /2016 de 7 de abril de 2016, a través del cual la Policía Ministerial informó que el Hospital Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social en Papantla comunicó que V1 y V2 no recibieron atención médica en dicho nosocomio.

120.11. Testimonio de F3 de 8 de abril de 2016, ante AR4, en la que refirió que la última vez que vio a T1, fue el 19 de marzo de ese mismo año, y que no deseaba formular denuncia por su desaparición, puesto que él *“acostumbra irse muchos días de su casa, pero siempre regresa”*.

120.12. Ampliación de declaración ministerial de T5 de 8 de abril de 2016, en la que refirió que fue víctima de amenazas de muerte por parte de una persona del sexo femenino.

120.13. Entrevista de T7 de 10 de abril de 2016, ante AR4, en la cual precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar que presencié de la detención de V1 y V2 por parte de policías municipales.

120.14. Testimonial de T8 de 11 de abril de 2016, ante AR4 en la que refirió las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron detenidos V1 y V2 por parte de la Policía Municipal.

120.15. Oficios FGE/DRZNTUX/PM/594/2016, FGE/DRZNTUX/PM/1182/2016, FGE/DRZNTUX/PM/1081/2016, FGE/DRZNTUX/PM/757/2016 y FGE/DRZNTUX/PM/758/2016 de 13 y 20 de abril, 4 de mayo de 2016, a través de los cuales la Delegación Regional

de la Policía Ministerial en Tuxpan informó las actividades realizadas en los Municipios de Álamos, Cerro Azul, Coatzacoalcos, Cosamaloapan, Espinal, Jalapa, Papantla, Poza Rica, Tantoyuca, Tihuatlán, Tuxpan y Veracruz, con motivo de la búsqueda y localización de V1, V2 y V3, sin poder establecer su paradero.

120.16. Entrevistas de T9 y T10 de 16 de abril de 2016, ante AR4, en las que señalaron que aproximadamente a las 9:30 horas del 19 de marzo de ese mismo año, observaron diversas patrullas circulando por la calle domicilio [REDACTED].

120.17. Oficio PM/476/2016 de 27 de abril de 2016, mediante el cual la Jefatura de Detectives de la Policía Ministerial en Papantla informó a la Fiscalía Cuarta en Papantla, que se llevaron a cabo diversos operativos vía marítima y terrestre en los Municipios de Gutiérrez Zamora y Tecolutla, sin poder establecer el paradero de las víctimas.

120.18. Entrevista de T11 de 4 de mayo de 2016, en la que refirió a AR4 las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que policías municipales detuvieron a V1 y V2.

120.19. Oficios PM/DRZCCOS/301/2016 y PM/DRZCCOS/302/2016 de 4 de mayo de 2016, mediante los cuales la Policía Ministerial en Cosamaloapan informó de las acciones realizadas para la búsqueda y localización de V1, V2 y V3.

120.20. Comparecencia de T20 de 16 de mayo de 2016, ante AR4, en la que acreditó la propiedad del vehículo en el que se transportaban V1, V2 y T1.

120.21. Entrevista a Q2 de 24 de mayo de 2016, durante la cual refirió que ese mismo día recibió una llamada telefónica de una persona del sexo masculino quien le informó que **Narración de hechos**

120.22. Ampliación de entrevista de Q2 de 14 de junio de 2016, en la que manifestó que recibió una llamada telefónica de un número desconocido en la que una persona del sexo masculino le indicó que la policía había detenido a PR2, involucrado en la desaparición de V1 y V2.

120.23. Oficio PM/573/2016 de 16 de junio de 2016, por el cual la Policía Ministerial exhibió dos fotografías en las que aparece PR2 y un volante con la fotografía de esta misma persona, en el que se le menciona como el responsable de la desaparición de los jóvenes, las cuales fueron aportadas por Q2.

120.24. Entrevista a T12 de 21 de junio de 2016, ante AR4, en la que refirió los hechos que presencié respecto de la detención de V1 y V2, donde observó a PR2 vestido de policía municipal.

120.25. Acuerdo de 18 de agosto de 2016, mediante el cual AR4 solicitó a la Delegación de la SSP en Papantla protección para Q2 y Q3.

120.26. Entrevista a T13 de 19 de agosto de 2016, durante la cual refirió que en la detención de V1 y V2 participaron policías municipales y PR2, quien vestía uniforme de esa corporación policial.

120.27. Dictamen en materia de genética forense 5139/2016 de 6 de julio de 2016, de la Fiscalía General, en el que concluyó que no se encontró coincidencia entre el perfil genético de Q2 y Q3 con ninguno de los occisos no identificados.

120.28. Acuerdo de 29 de octubre de 2016, a través del cual AR4 solicitó a la SSP-Veracruz protección para salvaguardar la integridad física de Q2 y Q3.

120.29. Entrevista de Q2 de 4 de noviembre de 2016, en la que solicitó a AR4 un operativo en la comunidad denominada "domicilio" en domicilio donde la Policía Estatal encontró indicios de tierra removida y pedazos de ropa quemada.

121. Oficio FGE/FCEAIDH/CDH/1736/2017-II de 15 de mayo de 2017, mediante el cual la Fiscalía General remitió copia certificada de diversas actuaciones complementarias, de la Carpeta de Investigación 1, de las que destacan las siguientes:

121.1. Entrevista en ampliación de Q2 de 26 de enero de 2017, en la que manifestó que **Narración de hechos**

121.2. Oficio UIPJ/DVIII/F5°/710/2016 de 31 de enero de 2017, mediante el cual AR4 solicitó a la Policía Ministerial en Papantla la investigación de los hechos denunciados por Q2.

121.3. Entrevista de T15 de 14 de febrero de 2017, en la que manifestó que en la época en la que se desempeñó como taxista, transportó a PR2 a la comunidad conocida como “La Isla”.

121.4. Oficio de 29 de marzo de 2017, mediante el cual AR4 formuló acusación en contra de SP1, AR3, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de desaparición forzada de personas, en agravio de V1 y V2.

121.5. Oficio UIPJ/F5/2625/2017 de 18 de abril de 2017, en el que AR4 asentó que el 3 de octubre de 2016 feneció el término concedido por el Juzgado Local para la investigación complementaria de la Carpeta de Investigación 1, sin embargo, que dicha indagatoria fue judicializada, se dejó abierto un triplicado para continuar con la investigación respecto del paradero de las víctimas.

122. Oficio FGE/FCEAIDH/CDH/2667/2017-II de 13 de julio de 2017, mediante el cual la Fiscalía General rindió un informe respecto de las diligencias practicadas para la localización de V1 y V2, de las que se destacan las siguientes diligencias:

122.1. Oficio UIPJ/F5/5109/2017 sin fecha, en el que AR4 señaló que el 26 de marzo de 2016, la Policía Ministerial ejecutó operativos en las

comunidades del “Chote”, la “Isla de San Juan Rosas” y “San Andrés”, en el municipio de Papantla, lugar donde se encontraron dos vehículos particulares, tambos para almacenar agua, trastes diversos, víveres, playeras, ropa interior, vendas y algunos pedazos de cinta industrial de color gris, pero que se desconocía si de los indicios encontrados existían restos óseos.

❖ **Carpeta de Investigación 2.**

123. Oficio 2389/2016 sin fecha, a través del cual AR1 remitió copia certificada de la Carpeta de Investigación 2 de la que destacan las siguientes diligencias:

123.1. Acuerdo de 20 de marzo de 2016, mediante el cual la Fiscalía Séptima de la Unidad de Justicia en Papantla inició la Carpeta de Investigación 2, con motivo de la puesta a disposición del vehículo en el que se transportaban las víctimas al momento de su detención.

123.2. Oficio IPPM/510/2016 de 20 de marzo de 2016, mediante el cual la Policía Preventiva Municipal puso a disposición de la Fiscalía Séptima de la Unidad de Justicia en Papantla, el vehículo en el que se transportaban V1, V2 y T1, el cual presentaba reporte de robo.

123.3. Acuerdo de 23 de marzo de 2016, a través del cual se determinó remitir la Carpeta de Investigación 2 a la Fiscalía Cuarta en Papantla, para que se acumulara a la Carpeta de Investigación 1.

❖ **Carpeta de Investigación 3.**

124. Constancia de 21 de marzo de 2016, mediante la cual AR4 determinó iniciar la Carpeta de Investigación 3.

125. Entrevista de Q1 de 21 de marzo de 2016, ante AR4, en la que denunció la desaparición forzada de V3, atribuible a policías municipales.

126. Acuerdo de 22 de marzo de 2016, suscrito por AR4, mediante el cual solicitó a la Policía Ministerial protección para Q1.

127. Ampliación de entrevista de Q1 de 29 de marzo de 2016, en la que manifestó que V3 sufrió agresiones físicas por parte de SP3 y SP4, sin embargo, no se presentó la denuncia correspondiente.

128. Oficio 87/2016 de 29 de marzo de 2016, por el cual el Hospital General de Papantla, informó a AR4 que no existía registro de atención médica en los servicios de urgencias o consulta externa de ese nosocomio a V3.

129. Oficio UIPJ/5°/1771/2016 de 30 de marzo de 2016, mediante el cual la Policía Municipal informó que SP3 y SP4 son elementos activos de esa corporación.

130. Entrevistas de SP3 y SP4 de 31 de marzo de 2016, en las que refirieron que no participaron en la detención de V3.

131. Oficio 49/16 de 31 de marzo de 2016, en el que la Cruz Roja en Papantla informó a AR4 que no se encontraron datos de que a V3 se le hubiera brindado atención médica o pre-hospitalaria en esa institución.

132. Oficio PM/369/2016 de 1° de abril de 2016, mediante el cual la Policía Ministerial informó que F4 refirió que V3 fue víctima de actos de intimidación por parte de SP3, debido a que sostenía una relación sentimental con T21.

133. Entrevista de 2 de abril de 2016, en la que T16 refirió que autorizó que su **Par**
ent T21 sostuviera una relación sentimental con V3, y que la última vez que vio a la víctima fue el 14 de febrero de ese año.

134. Entrevista de T21 de 2 de abril de 2016, quien reveló que sostenía una relación sentimental con V3, y que a principios de enero de ese mismo año, SP3 llegó a su domicilio y al ver que V3 se encontraba en el patio de su casa, lo corrió.

135. Oficio UIPJ/F5/1550/2016 de 26 de marzo de 2016, mediante el cual un perito de la Fiscalía General determinó que Q1 presentaba signos que denotan afectación en su estado emocional por la desaparición de V3.

136. Oficio PM/407/2016 de 8 de abril de 2016, por el cual la Policía Ministerial informó a AR4, que no existen registros relativos a la atención o auxilio de V3 en la Delegación de la Secretaría de Seguridad Pública, en Papantla.

137. Oficio FGE/FCEAIDH/CDH/1736/2017-II de 15 de mayo de 2017, por el cual la Fiscalía General remitió a este Organismo Nacional copia certificada de actuaciones

complementarias de la Carpeta de Investigación 3, de la que destacan las siguientes diligencias:

137.1. Entrevista en ampliación de Q1 de 1 de abril de 2017, en la que manifestó que posiblemente SP3 y SP4 intervinieron en la desaparición de V3, debido a que SP3 lo amenazó con *“llevárselo al monte para golpearlo y matarlo debido a que [V3] andaba de Paren con [T21]”*.

❖ **Carpeta de Investigación 4.**

138. Oficio 39 de 27 de marzo de 2016, a través del cual la referida Fiscalía Primera en Responsabilidad Juvenil remitió copia certificada de la Carpeta de Investigación 4, a la Fiscalía de Distrito de esa localidad, de la que se destacan las siguientes diligencias:

138.1. Oficio 290/2016 de 25 de marzo de 2016, mediante el cual la SSP-Veracruz puso a disposición de la Fiscalía Primera en Responsabilidad Juvenil a MV, asegurado en la flagrante comisión de los delitos de posesión de marihuana y portación de un arma de fuego.

138.2. Acuerdo de 25 de marzo de 2016, por el cual la Fiscalía Primera en Responsabilidad Juvenil decretó el inicio de la Carpeta de Investigación 4, en contra de MV.

138.3. Declaraciones de 25 de marzo de 2016, en las que agentes de la SSP-Veracruz expresaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que detuvieron a PR1 y MV.

138.4. Entrevista a MV de 26 de marzo de 2016, en la que manifestó que trabajaba como “*halcón*” para PR1 y PR4; detalló las circunstancias en las que fue detenido por policías estatales y que sus compañeros le comentaron que PR1 y PR4 habían “*cocinado a [V1, V2 y V3] en la loma del Lugar*”, y que ahí cocinan a la gente que secuestran y también guardan los carros que se roban”.

138.5. Oficio 038 de 27 de marzo de 2016, a través del cual la Fiscalía Primera en Responsabilidad Juvenil puso a disposición del MPF en Poza Rica a MV por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército y contra la salud, dando origen a la AP1.

❖ **Carpeta de Investigación 5.**

139. Comparecencia de T20 de 14 de marzo de 2016, ante la Fiscalía Segunda de la Unidad de Justicia en Martínez de la Torre, Veracruz, en la que denunció que el 12 de ese mismo mes y año, fue víctima del delito de robo con violencia del vehículo de su propiedad.

140. Acuerdo de 14 de marzo de 2016, por el cual dicha Fiscalía Segunda decretó el inicio de la Carpeta de Investigación 5, en contra de quien o quienes resultaran responsables en la comisión del delito de robo cometido en agravio de T20.

141. Oficio 740/2016 de 14 de marzo de 2016, mediante el cual la citada Fiscalía Segunda solicitó a la Policía Ministerial de Martínez de la Torre que investigara los hechos denunciados por T20.

142. Acuerdo de 8 de abril de 2016, mediante el cual la Fiscalía Segunda determinó remitir copia de la Carpeta de Investigación 5 a AR4, por estar relacionada con la Carpeta de Investigación 1.

❖ Carpeta de Investigación 6.

143. Entrevista de Q2 de 23 de junio de 2016, ante la Fiscalía Cuarta en Papantla, en la que denunció a PR2 por el delito de amenazas.

144. Acuerdo de 23 de junio de 2016, a través del cual la Fiscalía Cuarta en Papantla inició la Carpeta de Investigación 6, en contra de PR2, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de amenazas en agravio de Q2.

145. Ampliación de entrevista de Q2 de 24 de junio de 2016, ante la Fiscalía Cuarta en Papantla, en la cual refirió que el 23 de ese mismo mes y año recibió mensajes en su teléfono celular en los que PR2 la amenazó de muerte a ella y a sus familiares.

146. Oficio PM/600/2016 de 24 de junio de 2016, por el cual la Policía Ministerial informó a la Fiscalía Cuarta en Papantla, que se le ofrecieron a Q2 medidas de protección y seguridad.

147. Oficio PM/604/2016 de 28 de junio de 2016, a través del cual la Policía Ministerial informó a la Fiscalía Cuarta en Papantla, que se entrevistó a Q2, quien aportó los mensajes recibidos en su teléfono celular y la foto de perfil de la persona que identifica como PR2.

148. Dictamen 308 de 11 de agosto de 2016, la Fiscalía General en el que se determinaron las horas y las fechas en las que se recibieron en el teléfono celular de Q2, las amenazas de muerte contra ella y sus familiares.

149. Dictamen de secuencia fotográfica 277/2016 de 9 de septiembre de 2016, de la Fiscalía General, en el que se asentó que se tomaron placas fotográficas del perfil de la persona que envió los mensajes de amenaza a Q2 a través de la aplicación “*WhatsApp*”.

150. Acuerdo de 29 de octubre de 2016, por el cual AR4 determinó la acumulación de la Carpeta de Investigación 6 a la Carpeta de Investigación 1.

❖ Carpeta de Investigación 8.

151. Oficio UIPJ/DVIII/F5/1736/2016 de 27 de marzo de 2016, por medio del cual la Fiscalía Quinta en Delitos Diversos de la Unidad de Justicia en Papantla remitió un desglose de la Carpeta de Investigación 8, iniciada en contra de PR1 por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos contra la salud y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército.

F. Actuaciones del Juzgado Local.

152. Oficio 19/2017 de 23 de enero de 2017, mediante el cual el Juzgado Local remitió copia certificada de las constancias que integran la Causa Penal, de las que se destacan las siguientes actuaciones:

152.1. Auto de radicación de 27 de marzo de 2016, a través del cual se inició la Causa Penal en contra de SP1, AR3, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de desaparición forzada de personas cometido en agravio de V1 y V2.

152.2. Oficio 1737/2016 de 27 de marzo de 2016, mediante el cual la Fiscalía General solicitó al Juzgado Local orden de aprehensión en contra de SP1, AR3, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12.

152.3. Resolución judicial de 27 de marzo de 2016, mediante la cual el Juzgado Local expidió orden de aprehensión en contra de SP1, AR3, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, por su probable intervención en la desaparición forzada de V1 y V2.

152.4. Auto de 28 de marzo de 2016, por el cual el Juzgado Local hizo constar la puesta a disposición de AR3, AR6, AR7, AR9, AR10, AR11 y AR12, por su probable intervención en la desaparición forzada de V1 y V2.

152.5. Oficio 30/2016 de 28 de marzo de 2016, mediante el cual la Policía Ministerial, en cumplimiento a la citada orden de aprehensión, puso a

disposición del Juzgado Local a AR8.

152.6. Resolución de término constitucional de 3 de abril de 2016, a través de la cual se vinculó a proceso a AR3, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12.

152.7. Resolución de 7 de noviembre de 2016, mediante la cual el Juzgado Local, en cumplimiento a la ejecutoria del Juicio de Amparo 2, ordenó dejar sin efecto la orden de aprehensión dictada en contra de SP1.

153. Oficio 205/2017 de 26 de mayo de 2017, mediante el cual el Juzgado Local remitió copia certificada de constancias adicionales que integran la Causa Penal, de las que se destacan las siguientes actuaciones:

153.1. Oficio UIPJ/DVIII/1861/2017, de 24 de marzo de 2017, por el cual AR4 solicitó al Juzgado Local fijar fecha y hora para el desahogo de la audiencia para la revisión de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa emitida en contra de AR3, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12.

153.2. Auto de 27 de marzo de 2017, mediante el cual el Juzgado Local resolvió que no era procedente la solicitud de AR4 para la celebración de la supracitada audiencia de revisión porque los procesados promovieron demandas de amparo acumuladas en el Juicio de Amparo 3, el cual hasta esa fecha no estaba resuelto.

153.3. Auto de 13 de abril de 2017, por el cual el Juzgado Local resolvió ampliar la medida cautelar de prisión oficiosa impuesta a AR3, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, hasta por un año, para concluir el 28 de marzo de 2018.

154. Oficio 260/2017 de 6 de julio de 2017, mediante el cual el Juzgado Local informó que hasta esa fecha no se había resuelto el Juicio de Amparo 3.

G. Actuaciones del Poder Judicial de la Federación.

❖ Juicio de Amparo 1.

155. Auto de 31 de marzo de 2016, mediante el cual el Juzgado Federal 1 admitió la demanda de amparo de AR5, en contra de la orden de aprehensión emitida en la Causa Penal.

156. Sentencia interlocutoria de 14 de abril de 2016, mediante la cual el Juzgado Federal 1 concedió la suspensión definitiva para el efecto de que una vez aprehendido AR5, quedara a disposición de esa autoridad hasta en tanto se resuelva en definitiva su situación jurídica.

157. Sentencia de 20 de mayo de 2016, en la que el Juzgado Federal 1 concedió a AR5 la suspensión definitiva del acto reclamado, consistente en la ejecución de la orden de aprehensión, para el efecto de que una vez aprehendido fuera puesto a disposición de esa autoridad judicial, únicamente por lo que se refiere a su libertad personal.

158. Escrito de ampliación de demanda de amparo de 25 de mayo de 2016, en el que AR5 solicitó la suspensión definitiva de la orden de aprehensión dictada en su contra.

❖ Juicio de Amparo 2.

159. Auto de 1 de abril de 2016, mediante el cual el Juzgado Federal 2 admitió la demanda de amparo de SP1, en contra de la orden de aprehensión emitida en la Causa Penal.

160. Sentencia incidental de 8 de abril de 2016, emitida por el Juzgado Federal 2, en la que concedió la suspensión definitiva a SP1 para el efecto de que una vez aprehendido quedara a disposición de ese órgano jurisdiccional hasta en tanto se resolviera en definitiva su situación jurídica.

161. Escrito presentado el 24 de octubre de 2016, ante el Juzgado Federal 2 en el que la Unidad de Justicia de la Fiscalía General presentó recurso de revisión en contra de la sentencia emitida por esa autoridad judicial el 29 de septiembre de ese mismo año, en la que se le concedió a SP1 la suspensión definitiva del acto reclamado consistente en la orden de aprehensión girada en su contra.

❖ Juicio de Amparo 3.

162. Auto de 12 de abril de 2016, mediante el cual el Juzgado Federal 2 admitió la demanda de amparo de AR3, en contra del auto de vinculación a proceso emitida en su contra por el Juzgado Local.

163. Sentencia de 4 de mayo de 2016, emitida por el Juzgado Federal 2 en la que negó la suspensión definitiva del auto de vinculación a proceso a AR3, en razón de ser un acto consumado; pero se concedió la suspensión definitiva para que el procesado quedara a disposición de esa autoridad judicial hasta en tanto se resolviera en definitiva su situación jurídica.

164. Acuerdo de 16 de junio de 2016, mediante el cual el Juzgado Federal 2 determinó la acumulación de los Juicios de Amparo 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, al Juicio de Amparo 3.

165. Sentencia de 30 de septiembre de 2016, del Juzgado Federal 2 mediante la cual resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal a AR3, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, para los efectos de que el Juzgado Local dejara insubsistente el auto de vinculación a proceso que emitió el 3 de abril del mismo año en la Causa Penal, se reponga dicho procedimiento a partir de la audiencia inicial o de imputación, en las que se lleven a cabo las formalidades esenciales del procedimiento y una vez satisfechos dichos requerimientos legales se emita una nueva resolución respecto de la situación jurídica de los procesados.

166. Escrito presentado ante el Juzgado Federal 2 el 25 de octubre de 2016, mediante el cual la Unidad de Justicia interpuso recurso de revisión en contra de la resolución emitida por esa autoridad judicial el 30 de septiembre del mismo año, el cual a la fecha de emisión de la presente Recomendación no ha sido resuelto.

❖ Juicio de Amparo 4.

167. Auto de 12 de abril de 2016, mediante el cual el Juzgado Federal 2 admitió la demanda de amparo de AR6, en contra del auto de vinculación a proceso y su identificación administrativa.

168. Sentencia de 27 de abril de 2016, del Juzgado Federal 2 en la que negó la suspensión definitiva de la emisión del auto mediante el cual se vinculó a proceso a AR6, en razón de ser un acto consumado; empero, se concedió la suspensión definitiva para que el procesado quedara a disposición de esa autoridad judicial hasta en tanto se resolviera en definitiva su situación jurídica y no se le recabara la ficha signalética ni la media filiación, hasta en tanto causare ejecutoria la sentencia que se dictara en cuanto al fondo del juicio de garantías.

❖ Juicio de Amparo 5.

169. Auto de 12 de abril de 2016, del Juzgado Federal 2, mediante el cual admitió la demanda de amparo de AR11, en contra del auto de vinculación a proceso y su identificación administrativa.

170. Sentencia de 19 de abril de 2016, mediante la cual el Juzgado Federal 2 negó la suspensión definitiva de la emisión del auto mediante el cual se vinculó a proceso a AR11, en razón de ser un acto consumado; no obstante, se concedió la suspensión definitiva para que el procesado quedara a disposición de esa autoridad judicial hasta en tanto se resolviera en definitiva su situación jurídica y no se le recabara la ficha signalética ni la media filiación, hasta en tanto causare ejecutoria la sentencia que se dictara en cuanto al fondo del juicio de garantías.

❖ Juicio de Amparo 6.

171. Auto de 12 de abril de 2016, mediante el cual el Juzgado Federal 2 admitió la demanda de amparo de AR7, en contra del auto de vinculación a proceso y su identificación administrativa.

172. Sentencia de 28 de abril de 2016, mediante la cual el Juzgado Federal 2 negó la suspensión definitiva del auto de vinculación a proceso a AR7, en razón de ser un acto consumado; pero se concedió la suspensión definitiva para que el procesado quedara a disposición de esa autoridad judicial hasta en tanto se resolviera en definitiva su situación jurídica y no se le recabara la ficha signalética ni la media filiación, hasta en tanto causare ejecutoria la sentencia que se dictara en cuanto al fondo del juicio de garantías.

❖ Juicio de Amparo 7.

173. Auto de 12 de abril de 2016, mediante el cual el Juzgado Federal 2 admitió la demanda de amparo de AR9, en contra del auto de vinculación a proceso y su identificación administrativa.

174. Sentencia de 4 de mayo de 2016, mediante la cual el Juzgado Federal 2 negó la suspensión definitiva del auto de vinculación a proceso a AR9, en razón de ser un acto consumado; empero, se concedió la suspensión definitiva para que el procesado quedara a disposición de esa autoridad judicial hasta en tanto se resolviera en definitiva su situación jurídica y no se le recabara la ficha signalética ni la media filiación, hasta en tanto causare ejecutoria la sentencia que se dictara

en cuanto al fondo del juicio de garantías.

❖ **Juicio de Amparo 8.**

175. Auto de 12 de abril de 2016, mediante el cual el Juzgado Federal 2 admitió la demanda de amparo de AR10, en contra del auto de vinculación a proceso y su identificación administrativa.

176. Sentencia de 28 de abril de 2016, mediante la cual el Juzgado Federal 2 negó la suspensión definitiva del auto de vinculación a proceso a AR10, en razón de ser un acto consumado; no obstante, se concedió la suspensión definitiva para que el procesado quedara a disposición de esa autoridad judicial hasta en tanto se resolviera en definitiva su situación jurídica y no se le recabara la ficha signalética ni la media filiación, hasta en tanto causare ejecutoria la sentencia que se dictara en cuanto al fondo del juicio de garantías.

❖ **Juicio de Amparo 9.**

177. Auto de 12 de abril de 2016, mediante el cual el Juzgado Federal 2 admitió la demanda de amparo de AR8, en contra del auto de vinculación a proceso y su identificación administrativa.

178. Sentencia de 2 de mayo de 2016, mediante la cual el Juzgado Federal 2 negó la suspensión definitiva del auto de vinculación a proceso a AR8, en razón de ser un acto consumado; sin embargo, se concedió la suspensión definitiva para que el procesado quedara a disposición de esa autoridad judicial hasta en tanto se

resolviera en definitiva su situación jurídica y no se le recabara la ficha signalética ni la media filiación, hasta en tanto causare ejecutoria la sentencia que se dictara en cuanto al fondo del juicio de garantías.

❖ Juicio de Amparo 10.

179. Auto de 12 de abril de 2016, mediante el cual el Juzgado Federal 2 admitió la demanda de amparo de AR12, en contra del auto de vinculación a proceso y su identificación administrativa.

180. Sentencia de 4 de mayo de 2016, mediante la cual el Juzgado Federal 2 negó la suspensión definitiva del auto de vinculación a proceso a AR12, en razón de ser un acto consumado; pero se concedió la suspensión definitiva para que el procesado quedara a disposición de esa autoridad judicial hasta en tanto se resolviera en definitiva su situación jurídica y no se le recabara la ficha signalética ni la media filiación, hasta en tanto causare ejecutoria la sentencia que se dictara en cuanto al fondo del juicio de garantías.

H. Actuaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.

181. Oficio SSP/DGJ/DH/1564/2016 de 24 de octubre de 2016, mediante el cual dio respuesta al requerimiento de información formulado por este Organismo Nacional y para tal efecto, remitió la siguiente documentación:

181.1. Oficio 1327/2016 de 17 de octubre de 2016, a través del cual la

Delegación de Seguridad Pública, Región IV, en Papantla informó que no contaba con grabaciones de radiocomunicación, en razón de que esa dependencia no dispone del equipo para tales efectos (“Radio Matra”).

181.2. Oficio C4/2322/2016 de 18 de octubre de 2016, por el cual informó que el municipio de Papantla no cuenta con cámaras (C4) en las áreas donde ocurrieron las detenciones de las víctimas.

181.3. Oficio SSSP-O/DJ/DH/1475/2016, de 19 de octubre de 2016, con el que informó que esa dependencia no participó en la detención de las víctimas.

❖ Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Veracruz.

182. Oficio SSP/DGPRS/DJ/DH/007/2016 de 5 de diciembre de 2016, mediante el cual informó que V1, V2, y V3 no contaban con antecedentes penales.

❖ Centro de Reinserción Social de Papantla, Veracruz.

183. Oficio 287/2016 de 30 de marzo de 2016, mediante el cual entregó las siguientes documentales:

183.1. Partidas Jurídicas de AR3, AR6, AR7, AR9, AR10, AR11 y AR12, en las que se registró que el 28 de marzo de 2016, ingresaron a ese CERESO, en calidad de imputados, por su probable responsabilidad en la comisión del

delito de desaparición forzada de personas, sujetos a proceso en la Causa Penal.

183.2. Certificaciones de 28 de marzo de 2016, en las que se anotó que AR3, AR6, AR7, AR9, AR10, AR11 y AR12, no presentaban lesiones traumáticas recientes a su ingreso al CERESO-Papantla.

I. Actuaciones de la Presidencia Municipal de Papantla, Veracruz.

184. Oficio PRES/0344/2016 de 15 de abril de 2016, a través del cual desahogó el requerimiento de información que le formuló la Comisión Estatal, remitiendo para tales efectos diversa documentación de la que se destaca la siguiente:

184.1. Oficio IPPM/0729/2016 de 11 de abril de 2016, suscrito por el Comisario de la Inspección de la Policía Municipal, en el que señaló que el 19 de marzo de ese mismo año, SP1, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, tripulaban la unidad 060, AR10, AR11 y AR12, la patrulla 084 y respecto al vehículo oficial 061, se informó que el día de los hechos se encontraba descompuesta.

184.2. Relación de los policías municipales asignados a las patrullas 060 y 084, el 19 de marzo de 2016.

184.3. Informe Policial Homologado de 25 de marzo de 2016, en el cual se reportó que el 19 del mismo mes y año fue localizado el vehículo en el que se transportaban las víctimas al momento de su detención en el barrio del Zapote, en Papantla, Veracruz.

185. Oficio PRES/0343/2016 de 15 de abril de 2016, por el cual desahogó el requerimiento formulado por este Organismo Nacional, remitiendo para tales efectos diversa documentación, de la que destaca la siguiente:

185.1. Oficio IPPM/510/2016 suscrito por AR11 de 20 de marzo de 2016, mediante el cual AR11 puso a disposición de la Fiscalía Séptima de la Unidad de Justicia en Papantla, el vehículo en el que se transportaban V1 y V2 al momento de su detención.

185.2. Lista de asistencia del personal de la Policía Municipal de 19 de marzo de 2016, en la que se describen los servicios asignados a los policías municipales de esa dependencia el día de la fecha.

186. Oficio PRES/1109/2016 de 24 de noviembre de 2016, mediante el cual el Presidente Municipal remitió la siguiente documentación:

186.1. Oficio IPPM/1839/2016 de 9 de noviembre de 2016, a través del cual el Comisario de la Policía Municipal indicó que esa corporación no cuenta con la capacidad de solicitar al C4 videos, fotos y/o grabaciones.

187. Oficio 01956/2016 de 16 de diciembre de 2016, por el cual el Comisario de la Policía Municipal informó que no cuenta con videos, fotos o grabaciones relativas a la detención de V1, V2 y V3.

188. Oficio PRES/00689/2017 de 19 de junio de 2017, al que el Presidente Municipal de Papantla anexó diversa documentación de la que se destaca la siguiente.

188.1. Acta de 10 de octubre de 2016, en la que AR2 hizo constar que en esa fecha entregó a MV a su madre F9.

188.2. Oficio DRH/2667/2017 de 6 de julio de 2017, de la Presidencia Municipal, en el que informó que PR2 no presta sus servicios para ese Ayuntamiento.

V. SITUACIÓN JURÍDICA.

189. De conformidad con la información remitida a esta Comisión Nacional por autoridades federales, locales y municipales, relacionada con la desaparición forzada de V1, V2 y V3, ocurrida el 19 de marzo de 2016, en el municipio de Papantla, atribuida a servidores públicos de la Policía Preventiva Municipal, se iniciaron 8 carpetas de investigación, 2 averiguaciones previas, una causa penal y diversos juicios de amparo, los cuales se indican a continuación:

A. Fiscalía General del Estado de Veracruz.

❖ Carpeta de Investigación 1.

190. Iniciada el 20 de marzo de 2016, con motivo de la denuncia formulada por Q2 y Q3 ante la Fiscalía Cuarta en Papantla, con motivo de la desaparición de V1 y V2.

191. El 27 de marzo de 2016, la Fiscalía General solicitó al Juzgado Local orden de aprehensión en contra de SP1, AR3, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12.

192. En esa fecha el Juzgado Local acordó el inicio de la Causa Penal en contra de SP1, AR3, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, por su probable intervención en la desaparición forzada de V1 y V2, por lo que libró órdenes de aprehensión en su contra.

193. El 3 de octubre de 2016, feneció el término concedido por el Juzgado Local para la investigación complementaria, sin embargo, la autoridad ministerial dejó abierto un desglose para continuar investigando el paradero de V1 y V2.

❖ Carpeta de Investigación 2.

194. Iniciada el 20 de marzo de 2016, por la Fiscalía Séptima de la Unidad de Justicia en Papantla, con motivo de la puesta a disposición del vehículo en el que se transportaban las víctimas al momento de su detención. El 23 del mismo mes y año, dicha Fiscalía determinó remitir la Carpeta de Investigación 2 a la Fiscalía Cuarta en Papantla, a fin de que se acumulara a la Carpeta de Investigación 1.

❖ Carpeta de Investigación 3.

195. Iniciada el 21 de marzo de 2016 por AR4, por la denuncia de Q1 con motivo de la desaparición de V3, atribuible a policías municipales y que actualmente se encuentra en integración.

❖ Carpeta de Investigación 4.

196. Iniciada el 25 de marzo de 2016, por la Fiscalía Primera Especializada en Responsabilidad Juvenil y de Conciliación de la Unidad de Justicia, derivada de la puesta a disposición de MV.

197. El 27 del mismo mes y año, dicha Fiscalía puso a MV a disposición del MPF en Poza Rica, por los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército y contra la salud.

❖ Carpeta de Investigación 5.

198. Iniciada el 14 de marzo de 2016, por la Fiscalía Segunda de la Unidad de Justicia en Martínez de la Torre, con motivo de la denuncia de T20, en contra de quien o quienes resultaran responsables, en la comisión del delito de robo con violencia del vehículo de su propiedad.

199. Mediante acuerdo de 8 de abril de 2016, la Fiscalía Segunda remitió copia de la Carpeta de Investigación 5 a AR4, por estar relacionada con la Carpeta de Investigación 1.

❖ Carpeta de Investigación 6.

200. Iniciada el 23 de junio de 2016, por la Fiscalía Cuarta en Papantla, por la denuncia de Q2, por las amenazas proferidas en su contra por PR2. El 29 de octubre del mismo año, se acumuló a la Carpeta de Investigación 1.

❖ Carpeta de Investigación 8.

201. Iniciada el 27 de marzo de 2016, por la Fiscalía Quinta en Delitos Diversos en Papantla, en contra de PR1 por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos contra la salud y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército.

B. Procuraduría General de la República.

❖ AP1

202. Iniciada el 27 de marzo de 2016 por el MPF en Poza Rica, en contra de MV, por su probable responsabilidad en la comisión de hechos constitutivos de los delitos contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

203. En la misma fecha, la autoridad ministerial federal remitió la AP1, con detenido, a la Fiscalía Especializada en Adolescentes en turno, en Palma Sola, Municipio de Alto Lucero, Veracruz.

204. El 27 de marzo de 2016, la Fiscalía Segunda Especializada en Adolescentes se negó a recibir a MV, argumentando que no le daba tiempo de elaborar la carpeta que le tenía que recibir el defensor, por lo que solicitó a la autoridad ministerial federal que MV fuera puesto en libertad.

205. El 1 de abril de 2016, el MPF en Poza Rica consignó sin detenido la AP1 ante el Juzgado de Garantías de Responsabilidad Juvenil en Palma Sola, Municipio de Alto Lucero, Veracruz.

❖ AP2

206. Iniciada el 27 de marzo de 2016 por el MPF en Poza Rica, en contra de PR1, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana, con fines de venta y portación de arma de

fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

207. En la misma fecha, la Representación Social de la Federación consignó a PR1 ante el Juzgado de Distrito en Poza Rica, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos que se le imputaron.

❖ Carpeta de Investigación 7.

208. Iniciada el 12 de junio de 2016 por el MPF de la Unidad de Investigación y Litigación en Poza Rica, derivada de la puesta a disposición de PR2 y PR3, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos contra la salud, en su modalidad de posesión de marihuana y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

209. El 14 de junio de 2016, por el MPF de la Unidad de Investigación y Litigación en Poza Rica, puso a disposición del Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en esa localidad a PR2 y PR3, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos contra la salud, en su modalidad de posesión de marihuana y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

210. A continuación se presenta un cuadro de síntesis de las carpetas de investigación y averiguaciones previas citadas:

CARPETAS DE INVESTIGACIÓN Y AVERIGUACIONES PREVIAS

Nombre	Autoridad	Delitos	Probable Responsable	Resolución	Fecha de resolución	Situación jurídica	Observaciones
Carpeta de Investigación 1	Iniciada con motivo de la denuncia formulada por Q2 y Q3 ante la Fiscalía Cuarta en Papantla, con motivo de la desaparición de V1 y V2.	Desaparición forzada de persona.	SP1, AR3, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12	Judicializada	27/03/2016	En trámite, únicamente respecto del paradero de V1 y V2.	Se ejercitó acción penal en contra de SP1, AR3, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de desaparición forzada de personas en agravio de V1 y V2.
Carpeta de Investigación 2	Iniciada por la Fiscalía Séptima de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Papantla, con motivo de la puesta a disposición del vehículo en el que se transportaban V1 y V2 al momento de su detención.	Robo.	Quien resulte responsable.	Acuerdo de acumulación	23/03/2016	Se remitió a la Fiscalía Cuarta en Papantla.	Se acumuló a la Carpeta de Investigación 1.

Nombre	Autoridad	Delitos	Probable Responsable	Resolución	Fecha de resolución	Situación jurídica	Observaciones
Carpeta de Investigación 3	Iniciada por AR4, con motivo de la denuncia formulada por Q1 con motivo de la desaparición de V3.	Desaparición forzada de personas.	Quien resulte responsable	En integración.		En integración .	AR4 se encuentra investigando la probable responsabilidad de los servidores públicos de la Policía Preventiva Municipal que participaron en la desaparición forzada de V3
Carpeta de Investigación 4	Iniciada por la Fiscalía Primera Especializada en Responsabilidad Juvenil y de Conciliación de la Unidad Integral de Procuración de Justicia, derivada de la puesta a disposición de MV.	Portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y contra la salud.	MV	Acuerdo de incompetencia en razón de fuero.	27/03/2016	Se remitió al MPF en Poza Rica	Dio origen a la AP1

Nombre	Autoridad	Delitos	Probable Responsable	Resolución	Fecha de resolución	Situación jurídica	Observaciones
Carpeta de Investigación 5	Iniciada por la Fiscalía Segunda de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Martínez de la Torre, Veracruz, con motivo de la denuncia formulada por T20.	Robo de vehículo.	Quien resulte responsable	Acuerdo de remisión por estar relacionada con la Carpeta de Investigación 1	8/04/2016	Se remitió a AR4	Se acumuló a la Carpeta de Investigación 1
Carpeta de Investigación 6	Iniciada por la Fiscalía Cuarta en Papantla, con motivo de la denuncia de Q2.	Amenazas	PR2	Acuerdo de remisión por estar relacionada con la Carpeta de Investigación 1	29/10/2016	Se remitió a AR4	Se acumuló a la Carpeta de Investigación 1
Carpeta de Investigación 7	Iniciada por el MPF de la Unidad de Investigación y Litigación en Poza Rica, derivada de la puesta a disposición de PR2 y PR3.	Contra la salud, en su modalidad de posesión de marihuana y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea	PR2 y PR3	Judicializada	14/06/2016	Se ejerció acción penal en contra de PR2 y PR3 por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos que se les imputaron.	El Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en Poza Rica, le concedió la libertad fijándole como medida cautelar la exhibición de una garantía económica.

Nombre	Autoridad	Delitos	Probable Responsable	Resolución	Fecha de resolución	Situación jurídica	Observaciones
Carpeta de Investigación 8	Iniciada por la Fiscalía Quinta en Delitos Diversos, en Papantla, derivada de la puesta a disposición de PR1	Contra la salud y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército	PR1	Se remitió desglose a PGR	27/03/2016	Se inició la AP2	El 4/04/2016 PR1 obtuvo su libertad bajo caución
AP1	Iniciada por el MPF en Poza Rica, con motivo de la puesta a disposición de MV.	Portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército y contra la salud.	MV	El MPF en Poza Rica, consignó sin detenido a MV ante el Juzgado de Garantías de Responsabilidad Juvenil en Palma Sola, Municipio de Alto Lucero, Veracruz.	1/04/2016	Se ejerció acción penal en contra de MV por su probable responsabilidad en la comisión de hechos constitutivos de los delitos que se le imputaron.	
AP2	Iniciada por el MPF en Poza Rica, con motivo de la puesta a disposición de PR1	Contra la salud, en su modalidad de posesión de marihuana, con fines de venta y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.	PR1	El MPF en Poza Rica consignó con detenido a PR1 ante el Juzgado de Distrito en esa localidad.	27/03/2016	Se ejerció acción penal en contra de PR1 por su probable responsabilidad en la comisión de hechos constitutivos de los delitos que se le imputaron.	

C. Juzgado Local.

❖ Causa Penal.

211. Iniciada el 27 de marzo de 2016, con motivo de la judicialización de la Carpeta de Investigación 1, instruida en contra de SP1, AR3, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de desaparición forzada de personas cometido en agravio de V1 y V2.

212. En esa misma fecha el Juzgado Local libró orden de aprehensión en contra de SP1, AR3, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, por su probable intervención en la desaparición forzada de V1 y V2.

213. El 3 de abril de 2016, el Juzgado Local vinculó a proceso a AR3, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, por su probable intervención en la comisión de hechos que pudieran ser constitutivos del delito de desaparición forzada de personas cometido en agravio de V1 y V2.

214. El 7 de noviembre de 2016, el Juzgado Local, en cumplimiento a la ejecutoria del Juicio de Amparo 2, ordenó dejar sin efecto la orden de aprehensión dictada en contra de SP1.

215. El 27 de marzo de 2017, el Juzgado Local resolvió que no era procedente la celebración de la audiencia de revisión de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa emitida en contra de los procesados, porque éstos promovieron demandas de amparo, las cuales fueron acumuladas en el Juicio de Amparo 3.

216. El 13 de abril de 2017, el Juzgado Local resolvió ampliar la medida cautelar de prisión oficiosa impuesta a AR3, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, hasta por un año, para concluir el 28 de marzo de 2018.

D. Poder Judicial de la Federación.

❖ Juicio de Amparo 1.

217. El 31 de marzo de 2016, el Juzgado Federal 1 admitió la demanda de amparo de AR5, en contra de la orden de aprehensión emitida en su contra, en la Causa Penal.

218. El 20 de mayo de 2016, el Juzgado Federal 1 concedió a AR5 la suspensión definitiva del acto reclamado, consistente en la ejecución de la orden de aprehensión, para el efecto de que una vez aprehendido fuera puesto a disposición de esa autoridad judicial, únicamente por lo que se refiere a su libertad personal.

❖ Juicio de Amparo 2.

219. El 1 de abril de 2016, el Juzgado Federal 2 admitió la demanda de amparo de SP1, en contra de la orden de aprehensión emitida en la Causa Penal.

220. El 29 de septiembre de 2016, la autoridad judicial federal concedió a SP1 la suspensión definitiva del acto reclamado y el 24 de octubre de 2016, la Unidad de Justicia de la Fiscalía General presentó recurso de revisión en contra de dicha determinación.

❖ Juicio de Amparo 3.

221. Radicado el 12 de abril de 2016, por el Juzgado Federal 2, por la demanda de amparo de AR3, en contra del auto de vinculación a proceso emitida en su contra por el Juzgado Local.

222. Mediante sentencia de 4 de mayo de 2016, el Juzgado Federal 2 negó la suspensión definitiva del auto de vinculación a proceso a AR3, en razón de ser un acto consumado; pero le concedió la suspensión definitiva para que quedara a disposición de esa autoridad judicial hasta en tanto se resolviera en definitiva su situación jurídica.

223. El 16 de junio de 2016, el Juzgado Federal 2 determinó la acumulación de los Juicios de Amparo 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, al Juicio de Amparo 3.

224. En la sentencia de 30 de septiembre de 2016, el Juzgado Federal 2 resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal a AR3, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, para los efectos de que el Juzgado Local dejara insubsistente el auto de vinculación a proceso que emitió el 3 de abril del mismo año en la Causa Penal, se reponga dicho procedimiento a partir de la audiencia inicial o de imputación en las que se lleven a cabo las formalidades esenciales del procedimiento y una vez satisfechos dichos requerimientos legales se emita una nueva resolución respecto de la situación jurídica de los procesados.

225. El 25 de octubre de 2016, la Unidad de Justicia de la Fiscalía General interpuso recurso de revisión en contra de la resolución del 30 de septiembre de 2016, mismo que no ha sido resuelto a la fecha.

❖ Juicios de Amparo 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10.

226. Radicados el 12 de abril de 2016, en el Juzgado Federal 2, con motivo de la admisión de las demandas de amparo de AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, en contra del auto de vinculación a proceso emitido por el Juzgado Local y por su identificación administrativa.

227. El Juzgado Federal 2 negó la suspensión definitiva a AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, respecto de la emisión del auto de vinculación a proceso, por ser un acto consumado; sin embargo, concedió la suspensión definitiva a los procesados para que quedaran a disposición de esa autoridad judicial, en relación con su libertad personal, así como para que no se le recabara la ficha signalética ni la media filiación, hasta en tanto causare ejecutoria la sentencia que se dictara en cuanto al fondo del amparo.

228. El 16 de junio de 2016, el Juzgado Federal 2 determinó la acumulación de los Juicios de Amparo 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, al Juicio de Amparo 3.

VI. OBSERVACIONES.

229. Del análisis lógico jurídico de las evidencias que integran el expediente **CDNH/1/2016/2439/Q/VG**, en términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este Organismo Nacional, de los criterios jurisprudenciales aplicables de la SCJN y de la CrIDH, se cuenta con elementos suficientes para acreditar violaciones graves a derechos humanos de conformidad con lo siguiente:

229.1. A la legalidad, seguridad jurídica y libertad personal por la detención arbitraria de V1, V2 y V3, atribuible a servidores públicos de la Policía Municipal.

229.2. A la libertad e integridad personal con motivo de la desaparición forzada de V1, V2 y V3, imputable a personas que de acuerdo con las constancias ministeriales y diversas testimoniales pertenecían al Cártel “Los Zetas”, quienes contaron con la autorización, apoyo o aquiescencia de policías municipales.

229.3. A la debida procuración de justicia y a la verdad, atribuible a AR1 y AR4 por la irregular integración de las Carpetas de Investigación 1 y 3, iniciadas con motivo de la desaparición forzada de V1, V2 y V3.

229.4. Al interés superior de la niñez y a la libertad, por la retención ilegal de MV, imputable a AR1 y AR2.

A. Violaciones a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y libertad personal por la detención arbitraria de V1, V2 y V3, atribuible a servidores públicos de la Policía Municipal.

230. La detención es un acto que un servidor público encargado de hacer cumplir la ley, realiza para privar de la libertad a una persona y ponerla a disposición de una autoridad competente ¹⁵.

¹⁵ CNDH. Recomendación 5VG/2017 de 19 de julio de 2017, párrafo 175.

231. Una detención es arbitraria si se realiza en contravención de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de Constitucionales y 4 de la Constitución Política de Veracruz, es decir, si el acto privativo de la libertad se efectúa sin la orden correspondiente, expedida por la autoridad jurisdiccional o ministerial competente, o la persona que es detenida no fue sorprendida en flagrancia, o no se trata de un caso urgente ¹⁶.

232. Una persona puede ser detenida sólo en los siguientes supuestos:

i. Cuando se emita una orden de aprehensión, detención, arraigo u otro mandamiento similar expedido por la autoridad judicial competente.

ii. En los casos de flagrancia, previstos en el artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave (Código de Procedimientos), que dispone:

“Artículo 238. Detención en flagrancia:

Cualquiera podrá detener a una persona:

I. En el momento de estar cometiendo el delito;

II. Cuando sea perseguida material e inmediatamente después de cometer el delito; o

¹⁶ *Ibíd*em párrafo 176 y Recomendación 3VG/2015 de 24 de noviembre de 2015, párrafo 301.

III. Inmediatamente después de cometer el delito, cuando la persona sea señalada por la víctima o el ofendido, algún testigo presencial de los hechos, quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito, o cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

La flagrancia puede ser percibida de manera directa por los sentidos o con auxilio de medios tecnológicos.

En estos casos, el imputado deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, al Ministerio Público.”

233. La flagrancia siempre es una condición que se configura antes de la detención. Esto implica que la policía no tiene facultades para detener por la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito, o de que estuviera por cometerlo, o porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial, tampoco puede detener para investigar ¹⁷.

234. La Primera Sala de la SCJN consideró que “[...] Si la persona no es sorprendida al momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de ello, no es admisible que la autoridad aprehensora detenga, sorprenda al inculpado y después intente justificar esa acción bajo el argumento de que la persona fue detenida mientras cometía el delito. La flagrancia resplandece, no se escudriña”¹⁸.

¹⁷ CNDH. Recomendación 5VG/2017, párrafo 178 y 3VG/2015, párrafo 303.

¹⁸ *Ibídem*, párrafos 179 y 304, en los que se invocó el Amparo directo en revisión 2470/2011, resuelto el 18 de enero de 2012, párrafo 65.

235. El citado órgano jurisdiccional¹⁹ sostuvo “*para que la detención en flagrancia pueda ser válida por guardar correspondencia formal y material con la normativa que rige el actuar de la policía, tiene que ceñirse al concepto constitucional de flagrancia que fue delimitado en la última reforma [de 2011], por lo que debe darse alguno de los siguientes supuestos:*

a. La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante, esto es, en el iter criminis.

b. La autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado”.

236. Para el caso urgente el artículo 16 de la Constitución General de la República exige, entre otros requisitos, que la detención se realice con orden del Ministerio Público, para lo cual debe fundar y expresar “*los indicios que motiven su proceder.*” Este supuesto se encuentra previsto en el Código de Procedimientos, en los términos siguientes:

“Artículo 239.- Detención en caso urgente.

¹⁹ Ídem, párrafos 180 y 305.

Sólo en casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su más estricta responsabilidad, fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurren los supuestos siguientes:

I. El imputado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en el artículo 240 de este código;

II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y

III. Por razón de la hora, el lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión”.

237. En el ámbito internacional, el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de la ONU considera que las detenciones arbitrarias son aquellas “[...] *contrarias a las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos internacionales pertinentes ratificados por los Estados*”.²⁰ El citado Grupo de Trabajo, ha definido tres categorías de detención arbitraria:

237.1. Cuando no hay base legal para la privación de libertad;

²⁰ Folleto informativo 26: “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado” (Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 9). IV inciso b, p. 2. Invocado por la CNDH en las Recomendaciones 5VG/2017, párrafo 182 y 3VG/2015, párrafo 307.

237.2. Cuando una persona es privada de su libertad por haber ejercido los derechos y libertades garantizados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y

237.3. Cuando una persona ha sido privada de su libertad tras un proceso que no cumplió con las normas para la celebración de un juicio justo establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales pertinentes²¹.

238. En la Recomendación General 2 *“Sobre la práctica de las detenciones arbitrarias”*, emitida por este Organismo Nacional el 19 de junio de 2001, se observó que *“[...] desde el punto de vista jurídico, las detenciones arbitrarias no encuentran asidero legal porque son contrarias al principio de inocencia; se detiene para confirmar una sospecha y no para determinar quién es el probable responsable de haber cometido un delito”*.

239. De la revisión y análisis realizado a las constancias que integran el expediente que da origen al presente pronunciamiento, este Organismo Nacional cuenta con evidencias que acreditan la detención arbitraria de V1, V2 y V3, atribuible a policías municipales de Papantla, por las consideraciones expuestas en el presente apartado.

240. Este Organismo Nacional tuvo conocimiento de los hechos a través de notas periodísticas publicadas en diversos medios de comunicación el 25, 26 y 27 de

²¹ *Ibídem*, p. 4, incisos a, b y c. *Ibídem*, párrafos 182.1, 182.2 y 182.3.

marzo de 2016, en las que se refirió que el 19 de marzo de 2016, agentes de la Policía Municipal, a bordo de las patrullas 060, 061 y 084, detuvieron a V1, V2 y V3, desconociéndose desde esa fecha su paradero.

❖ **Detención de V1 y V2.**

241. Los hechos difundidos por los medios de comunicación, se robustecen con las declaraciones que rindieron Q2 y Q3 el 20 de marzo de 2016, ante la Fiscalía Cuarta en Papantla, en la Carpeta de Investigación 1, en las que manifestaron lo siguiente:

241.1. Q2 refirió los siguientes hechos:

*“[...] el día de ayer 19 de marzo del año en curso [2016], siendo aproximadamente entre las cuatro o cuatro treinta de la tarde, encontrándome en la ciudad de Martínez de la Torre, le pregunto por Whatsapp a mi otro **Par** de nombre [F2], por su **Parentesc** [V1], y me contestó que salió desde temprano de la casa [...] y que ya se encontraba preocupado porque ya eran las cuatro de la tarde y no sabía nada de él [...] que alguien le había comentado que ese día 19 de marzo del presente año había correteado a mi **Par** [V1] la policía cuando iba conduciendo el coche [...] y que eso había sido entre la calle **Lugar** y otros más que los vieron hasta por la calle **Lugar** de esta ciudad [...]”.*

241.2. Q3 manifestó lo siguiente:

*“[...] el día de ayer 19 de este mes de marzo [2016], entre nueve y diez de la mañana, mi **Par** [V2] iba en un carro [...], que manejaba el joven [V1] de quien desconozco sus apellidos, y también iba otro chavo de nombre [T1] de quien igualmente desconozco sus apellidos, pero que son sus amigos, y los correato la Policía Municipal desde la calle Lizardi, dándoles alcance en la calle Magisterio, disparándole a las llantas, y ahí los bajaron y los treparon a la patrulla 084 y se los llevaron [...]”.*

242. Aunado a lo anterior T5 refirió el 23 de marzo de 2016, ante la Fiscalía Cuarta en Papantla, en la Carpeta de Investigación 1, los siguientes hechos:

*“[...] que el día sábado 19 de marzo [de 2016], entre ocho y ocho y media de la mañana, me encontraba en mi casa [...] acompañada de [T2] [...] recibí una llamada al celular de mi **Parent** [...] de parte de [V1], quien es mi novio [...] diciéndome que si yo quería que me fuera a ver a mi casa [...] y le dije que sí que fuera; que habían transcurrido aproximadamente entre diez y quince minutos, llegó [V1] a mi casa e iba acompañado de dos muchachos más de nombres [V2] y [T1] [...] llegando a bordo de un coche [...] y llegó saludándome y diciéndome que si me iba a ir con él, pero como iba tomado no me subí al carro, y fue que discutimos [...] insistiéndome que me subiera al carro [...] le contesté que me esperara, que iría a pedir permiso a mi mamá y justo en ese momento llegó la Municipal en una camioneta con el número 084 y la patrulla se echó de*

reversa y [V1] le quiso ganar el paso a los Policías Municipales, porque una vecina llamó a la patrulla, y queriéndole ganar el paso casi se estampa de frente con la patrulla, pero el carro que conducía mi Referencia le pegó adelante del lado derecho a la patrulla donde iban cuatro municipales el que manejaba, el copiloto que fue el que alcancé a conocer y que se llama [AR11] y atrás iban dos que no les vi la cara y que en ese momento se bajan y vi que le dispararon a las llantas del carro que manejaba mi Referencia [...] pero no se detuvo y siguió avanzando, que en ese momento subí casi a la mitad de la calle pero me regresé a mi casa [...] volví a salir a la esquina de mi casa para ver qué sucedía y mi Referencia ya se encontraba en ese lugar pues salió a ver lo del disparo y ya las dos nos regresamos a mi casa [...] me salí a la esquina de mi casa y me encontré un tortillero que iba en una moto que no conozco, le dije que me diera un ride a la calle Zaragoza [...] y ahí me dejó, entonces yo caminé al crucero de la 16 y pues desde ahí miré cómo la patrulla 084 les da información a otras dos patrullas que iban llegando y ahí bajaron a los muchachos del carro [...] y se los entregaron a los policías de la patrulla 060 y 061 de la Municipal [...], vi cómo los acostaron en el piso y sus mismas playeras se las alzarón Referencia Médica, que yo esto lo vi aproximadamente como a unos treinta metros; que yo no le vi el rostro a los policías [...] ya después de eso yo me regresé por la Calle Zaragoza caminando hacia la Referencia Médica a la casa de mi Referencia y ahí estuve toda la tarde [...].”

243. Los daños que presentó el vehículo en el que se transportaban V1, V2 y T1, fueron detallados por un perito de la Fiscalía General en el dictamen que emitió el

23 de marzo de 2016, así:

“[...] Daños: presenta desprendimiento de su pintura color rojo y adherencia de pintura color azul marino y/o negro en fascia ángulo derecho con corrimiento de adelante hacia atrás, apreciándose diversas líneas (rayones),

[...]

Hundimiento y adherencia de pintura en puerta lateral lado derecho y guarda barro con corrimiento de adelante hacia atrás y de derecha a izquierda midiendo ciento dos centímetros de largo y setenta centímetros del piso al rayón,

[...]

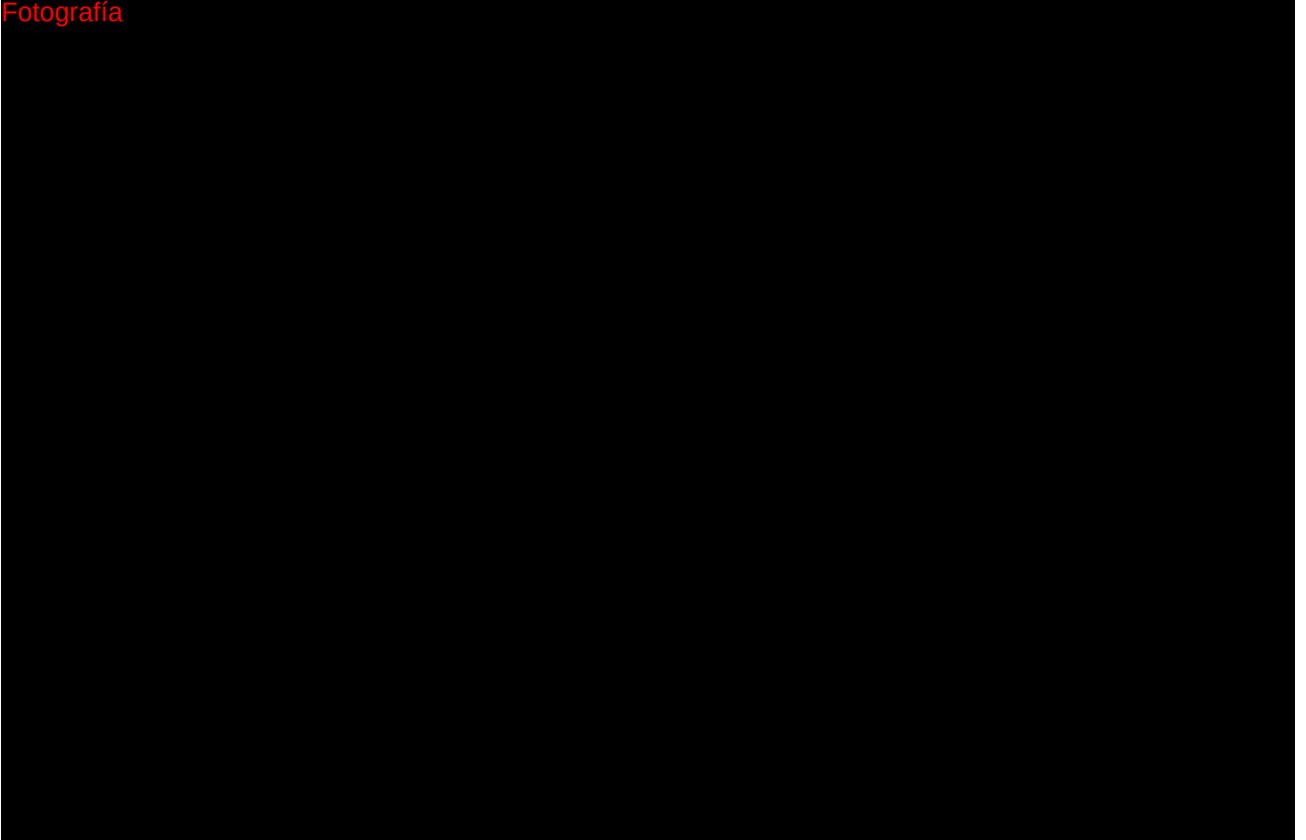
Se observan tres neumáticos dañados [...].”

244. El 29 de marzo de 2016, este Organismo Nacional tuvo a la vista el automóvil en el que se transportaban V1, V2 y T1, observando que presentaba un impacto en la parte lateral, del lado del copiloto, desde la salpicadera hasta la puerta trasera del mismo lado, además, tres llantas ponchadas, tal como se aprecia en las siguientes imágenes.

Fotografía

Fotografía

Fotografía



245. El 30 de marzo de 2016, T5 reveló a este Organismo Nacional lo siguiente:

“[...] que la Patrulla Municipal llegó por la Calle Salvador Novo asomando únicamente la parte de enfrente, por lo que la misma se echó de reversa, momento que [V1] se sube al auto, arranca y pretende ganarle el paso a la Patrulla y que al tratar de esquivarla le dieron un golpe contra su defensa, [...] que era la Patrulla Número 084 de la Policía Municipal, reconociendo a [AR11], como copiloto de la misma, [...] que fue quien se bajó de la unidad e hizo el único disparo a la llanta del vehículo [...] y

que a pesar del disparo aunque le dieron a la llanta no se detuvo y siguió (sobre la calle **Narración de Hechos**), que en esos momentos [...] pasó una moto de las personas que venden tortillas a quien le pidió un ride hasta la calle **Narración de Hechos** siguiendo a la patrulla [...], que el motociclista la dejó en la bajada de la Zaragoza [...] que de ahí ella siguió caminando y aún estaba presenciando la persecución [...] por la calle **Narración de Hechos** [...] ahí ve que llegan las patrullas 060 y 061 mismas que se incorporan a la persecución [...] al ya no poder avanzar, el coche [...] se orilló, (pues es una subida con pendiente muy pronunciada) llegando los Policías Municipales quienes bajan a los agraviados y los ponen boca bajo en el piso, tapándoles la cara con sus propias playeras [...] pudo percatarse que la 084 se fue del lugar de la detención y que sólo quedaron la 060 y 061; que en cada una venían 5 o 6 Policías Municipales [...].”

246. El 10 de abril de 2016, T7 declaró ante la Fiscalía Cuarta en Papantla, lo siguiente:

“[...] que el día diecinueve de marzo del año dos mil dieciséis, sería aproximadamente a las nueve y media de la mañana cuando caminaba solo por la calle Profesor Eduardo Méndez, de la colonia Centro, de esta Ciudad [...] de momento pasó una patrulla de la Policía Municipal [...] atrás de esa patrulla venía circulando un carro pequeño [...] atrás de ese carro [...] venían otras dos patrullas de la Policía Municipal apreciando que a la altura de las escalinatas frenaron, se bajaron de la primer patrulla, cinco policías municipales [...] con armas largas y de las otras dos patrullas bajaron más elementos policíacos [...] viendo que bajaron

del carro [...] a dos personas, las cuales tenían el rostro cubierto con sus propias camisas, los subieron por las escaleras, hacia una loma, [...] me quedé parado, pero a distancia podía observar todo, luego bajaron de los escalones los policías con los muchachos y los subieron a una de las patrullas, alcanzando a ver que era la patrulla número 60, un policía se subió al carro [...] y los demás policías se fueron en la otra patrulla, a la cual le vi que era el número 84, la tercer patrulla ya no pude ver el número y arrancaron, se fueron [...]”.

247. En el mismo sentido, T8 declaró el 11 de abril de 2016, ante AR4, los siguientes hechos:

“[...] que el día 19 de marzo del presente año [2016] llegué a la ciudad como a las ocho de la mañana [...] empecé a caminar llegando a una calle [...] México 70, [...] cerca de las nueve de la mañana, [...] regresé por la misma calle [...] cuando ya casi llegaba a la esquina a unos diez o quince metros vi que pasó primero un coche [...] y detrás de él tres patrullas de policías, en eso cuando llegué a la esquina me asomé, pero vi cómo el carro ya no subió, porque desde que pasó hacía mucho ruido, como si fuera ponchado, en eso se detuvo a unos treinta o cuarenta metros hacia arriba, ya que la subida está muy empinada y detrás de él las patrullas, de donde se bajaron unos diez o doce policías, no los conté bien pero eran varios, los cuales bajaron del auto a unos tres muchachos a los cuales no pude ver bien porque eran varios policías y los tapaban, [...] tardaron ahí como dos minutos o tres fue muy rápido cuando escuché ´vámonos´, en eso, por temor, caminé de nuevo hacia dentro de la calle México 70, pero alcancé a ver cómo se retornaba de reversa el auto [...]

sólo se metió de reversa para incorporarse y dar la vuelta hacia abajo, pero ya lo venía manejando uno policía [...] vi que iban dos patrullas adelante siendo unas camionetas y detrás el auto [...] y una patrulla más atrás, los cuales bajaron unas dos cuadras al llegar a una avenida, la cual no sé cómo se llama pero doblaron hacia la izquierda y ya no supe nada más de ellos [...] una de las patrullas que alcancé a ver su número era la 84 y, al parecer, otra tenía el número 60 [...] a los jóvenes vi que los bajaron del auto, pero ya no vi a qué patrulla los subieron [...]”.

248. Respecto de los policías municipales que tripulaban las patrullas y que, de acuerdo con las referidas testimoniales, intervinieron en la detención de V1 y V2, en el oficio IPPM/0729/2016 de 11 de abril de 2016, la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal reportó que los agentes que fueron asignados a las patrullas 060 y 084, el día de los hechos, fueron los siguientes:

- Unidad 060: SP1, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9
- Unidad 084: AR10, AR11 y AR12.
- En lo relativo a la patrulla 061, se informó que el día de los hechos se encontraba descompuesta.

249. T11 manifestó en entrevista de 4 de mayo de 2016 ante AR4, lo siguiente:

“[...] que el día diecinueve de marzo del año 2016, aproximadamente a las siete y media de la mañana me encontraba en mi negocio cuando me

di cuenta de que llegó un vehículo [...] que se estaciona en la esquina de la casa de [V2], se bajan del vehículo [V2] y [V1] [...] al poco rato subió caminando un policía municipal a quien conozco como [SP5] [...] y en la curva de la misma calle prolongación Puxco vi que se paró dicho policía y anotó datos del coche [...] como quince o veinte minutos más tarde subieron dos patrullas de la Policía Municipal [...] los elementos que venían en la patrulla [...] andaban buscando el vehículo [...] el cual ya no estaba [...] porque luego de que el policía [SP5] hizo sus anotaciones vi que [V2] y [V1] [...] se subieron al carro porque se dieron la vuelta enfrente de mi negocio y se fueron, a los diez o quince minutos subieron las patrullas de la policía municipal que ya mencioné, pero ya no los encontraron [...] a las doce o doce y media del día pasó un mototortillero y me dijo que se habían llevado a unos muchachos que iban en un carro [...] los de la policía, [...]”.

250. T12, en entrevista de 21 de junio de 2016 ante AR4, manifestó los siguientes hechos:

“[...] que el diecinueve de marzo del año 2016, aproximadamente entre nueve y diez de la mañana, iba caminando por la calle Referencia Médica, del Sector Cardenales de esta ciudad de Papantla, Veracruz, [...] cuando vi pasar un coche [...] y atrás de ese carro pasó una patrulla de la Policía Municipal, recuerdo que era la número 084, los que iban en la patrulla le dieron alcance [...] y como dos minutos después llegó otra patrulla de la Policía Municipal de Lugar Veracruz, que era la número 060, de las patrullas se bajaron varios policías, y fue cuando bajaron a tres jóvenes

que iban en el coche [...] mismos que conocía de vista, [...] y ya cuando bajaron a los jóvenes, los que iban en la patrulla 084 se fueron del lugar, quedándose en el lugar sólo los que iban en la patrulla de la Policía Municipal 060, ellos se quedaron donde se quedó el carro [...], ya no vimos mi amigo y yo qué pasó con los muchachos, [...] esto fue lo que yo vi a una distancia de aproximadamente de cuarenta metros [...]”.

251. T13 en entrevista de 19 de agosto de 2016 ante AR4, refirió lo siguiente:

“[...] que el día diecinueve de marzo del año 2016, aproximadamente entre ocho y media o nueve de la mañana yo iba caminando por la calle Francisco Villa,[...] cuando vi que una patrulla de la Policía Municipal, [...] le disparaba a las llantas de un carro [...] por lo que el carro se paró, los de la patrulla [...] con número económico 84, se bajaron varios policías, quienes sacaron a los dos muchachos que iban en el carro [...] a los cuales tiraron en el piso esposándolos, para esto, la gente que estaba cerca, entre los que estaba yo, veíamos lo que estaba pasando, pero un policía dijo que qué veíamos [...] en eso llega otra patrulla de la Policía Municipal con el número 060 [...] que en la patrulla 084 se llevaron a los dos muchachos y los de la patrulla 060 se quedaron en donde se quedó el carro [...] que estos hechos los miré a una distancia de aproximadamente de cuarenta metros, [...]”.

252. No pasó desapercibido para este Organismo Nacional el contenido del citado oficio de 11 de abril de 2016 de la Policía, en el que informó que la patrulla 061, se encontraba descompuesta el día de los hechos, sin embargo, T5 refirió ante la

Fiscalía Cuarta en Papantla, el 23 de marzo de 2016, en la Carpeta de Investigación 1, que el día de los hechos observó una patrulla de esa corporación policial rotulada con el número 061, situación que deberá ser investigada por la Fiscalía General, y por la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Papantla.

❖ Detención de V3.

253. El 21 de marzo de 2016, Q1 declaró ante AR4, en la Carpeta de Investigación 3, lo siguiente:

“[...] Que el día 19 de marzo del año en curso [2016], [V3] salió de mi domicilio a las ocho y media de la mañana, [...] pasó el tiempo y no llega [...] ayer domingo hablé por teléfono a casa de mi Parent pero me contestó [F10] y le pregunté que a qué horas [V3] salió de la casa y ella me dijo que [V3] nunca llegó [...] hablé a los hospitales y al reclusorio pero me dijeron que no tenían a ninguna persona con el nombre de [V3] me regresé a mi casa [...] pero nunca llegó, al no saber nada [...] vine a la Fiscalía para denunciar la desaparición, pero en el camino me encontré una persona del sexo Sexo que conozco de vista, quien me dijo que el día sábado, como a las nueve de la mañana, en la calle Eduardo Méndez la policía estaba siguiendo un vehículo [...] pero al vehículo se le ponchó la llanta y en ese momento la patrulla detuvo a varios jóvenes [...] que a esa hora [V3] tenía curso de karate en la calle Eduardo Méndez, por lo que no sé si en ese momento que [V3] pasó también se lo llevó la policía municipal, [...] en el mes de diciembre del año 2015 mi Par tuvo una Paren de la cual fue a su casa y ahí llegó el

Parent de la muchacha, de nombre [SP3] quien es policía de la municipal, se baja del vehículo, ahí lo golpeó con la puerta de la patrulla 052, el señor [SP3] le dio un golpe a mi **Parentes** pero como mi **Parent** lo esquivó y por eso el señor [SP3] le dijo a mi **Parent** que se lo llevarían al momento y que ahí lo golpearían y que lo matarían, en eso llegó la **Parent** de la muchacha [T21] y le dijo a su **Parente** que no molestara al muchacho, yo le comenté que dejara a la muchacha [T21] por las amenazas que le dijo su **Parent** [...] por lo que mi **Parent** terminó con esa relación [...].”

254. El 29 de marzo de 2016, Q1 mencionó a este Organismo Nacional, lo siguiente:

“[...] que el día 19 de marzo de 2016, aproximadamente a las 10 horas su **Parent** caminaba por la calle de **Lugar** [...] en el Municipio de Papantla, Veracruz, encontrándose con una **Parent** (de la cual no quiso proporcionar su nombre), y que ésta fue la última vez que fue visto [...] manifestó que era su deseo que se siguiera con la investigación de la desaparición de su **Parent** [...] sin embargo [...] como los hechos de la desaparición de los otros dos jóvenes [V2 y V1] ocurrió a unas cuadas del lugar en donde fue visto su **Parent** por última vez, piensa que pudo haber relación entre ambos eventos, [...] “.

255. Adicionalmente, Q1 manifestó, en ampliación de entrevista, el 1 de abril de 2017 ante AR4, en la parte que interesa, lo siguiente:

“[...] quiero manifestar que [SP3] y [SP4] son las personas de las que sospecho tuvieron algo que ver en la desaparición de [V3], ya que el señor

[SP3] *amenazaba a [V3] con llevárselo al monte para golpearlo y matarlo, desde que se dio cuenta de que [V3] andaba de [Redacted] con su [Redacted] [T21]*".

256. Este Organismo Nacional advierte que, a diferencia de V1 y V2, en el caso de V3 no existen testigos que refieran que haya sido detenido por la Policía Municipal; empero, hay evidencias para presumir la detención de la víctima, con base en las consideraciones expuestas en el presente apartado.

257. El 26 de marzo de 2016, MV manifestó ante AR4 en la Carpeta de Investigación 4, los siguientes hechos:

"[...] que vine a vivir aquí hace un mes para trabajar con unos camaradas que andan de malandros, [...] no sé sus nombres de ellos, sólo que le dicen [PR2] y a otro [PR4] [...] escuché que otros chavos de la organización comentaron que los tres chavos desaparecidos, [...] ellos, o sea, [PR4] y [PR2], los habían cocinado en la loma del rancho La Isla [...] escuché que comentaron [PR4] y [PR2] que los muchachos que desaparecieron se los habían levantado la policía municipal de esta ciudad [...]".

258. No pasó desapercibido para este Organismo Nacional, que el 6 de octubre 2016, MV refirió a esta Comisión Nacional que los hechos que declaró ante la Fiscalía General carecen de veracidad, que mintió porque AR1 le solicitó que lo ayudara, a cambio de dejarlo en libertad.

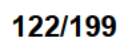
259. Sin embargo, el 11 de noviembre de 2016, Q2 aclaró a este Organismo Nacional los siguientes hechos:

“[...] [PR2] le comentó que había ´levantado´ a [V1] y [V2] por ´chapulines´, es decir, por dedicarse a vender droga, mientras que la muerte de [V3] derivó de que se puso a grabar el momento en que los otros dos jóvenes fueron detenidos [...]”.

260. Los hechos referidos por Q2, adquieren relevancia ya que como se explica en el apartado B de la presente Recomendación, T12 y T13 declararon ante AR4, que en la fecha en la que fueron detenidas las víctimas, observaron que PR2, se encontraba a bordo de la patrulla 060, vistiendo un uniforme de la Policía Municipal.

261. De la concatenación de las evidencias pormenorizadas, se pudo establecer la siguiente mecánica de hechos:

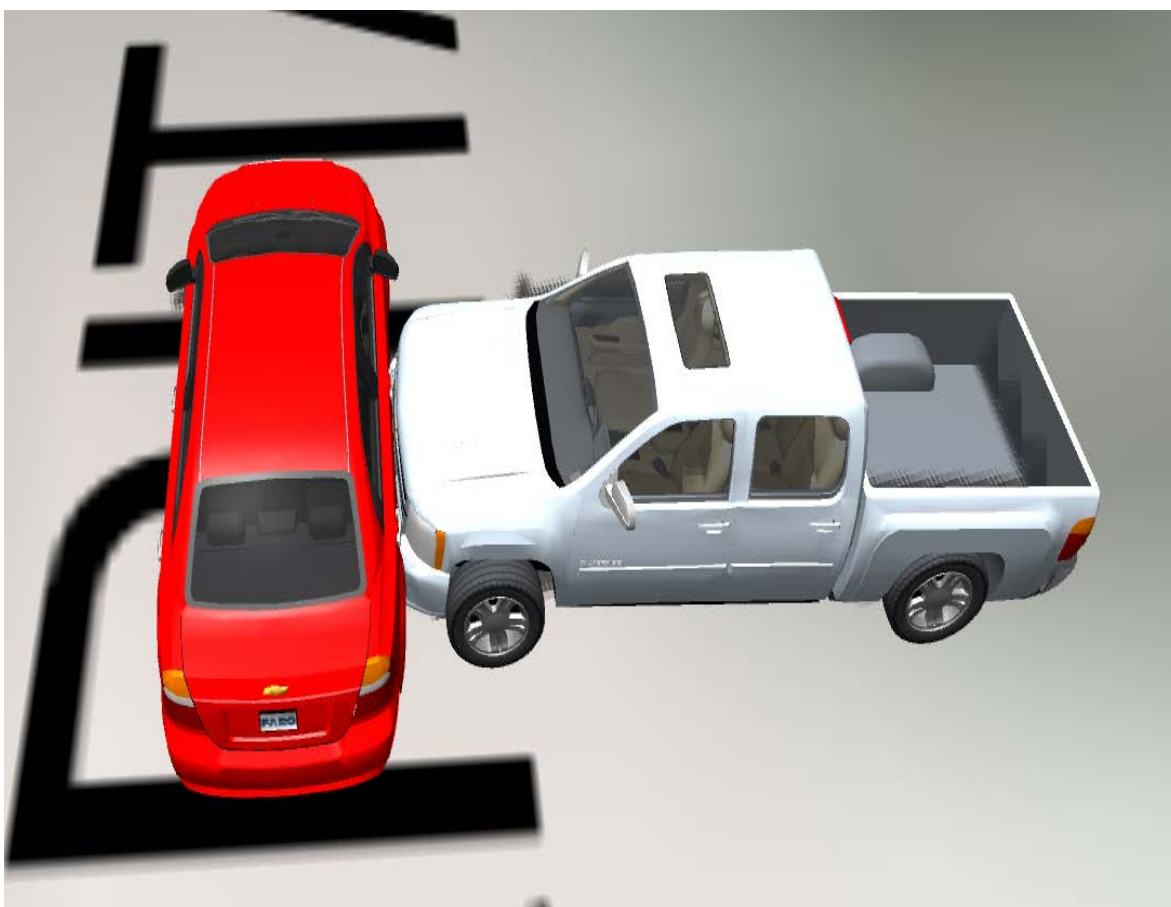
261.1. El trayecto que siguieron V1 y V2 desde el domicilio de T5, hasta el lugar en el que fueron detenidos por los policías municipales, se presenta en la siguiente imagen.



261.2. Como a las 09:00 horas del 19 de marzo de 2016, V1, V2 y T1, se encontraban a bordo de un vehículo particular, en la calle Margarita Paz Paredes, en las inmediaciones del domicilio de T5, arribando al lugar por la calle Salvador Novo, AR10, AR11 y AR12, a bordo de la patrulla 084, tal como se muestra en la siguiente representación gráfica.



261.3. El conductor del vehículo particular, pretendió darse a la fuga en dirección norte, suscitándose una colisión entre el mismo y la patrulla 084 de la Policía Municipal, en la intersección de las calles Margarita Paz Paredes y Salvador Novo, tal como se presenta en las siguientes imágenes:





261.4. AR11 descendió del vehículo oficial y accionó su arma de fuego en una ocasión hacia los neumáticos del automóvil particular, a fin de que éste no pudiera continuar su marcha.



261.5. V1 y V2, continuaron su trayecto rumbo al norte por la Calle Margarita Paz Paredes, dando vuelta hacia el poniente en Manuel Gutiérrez Nájera y posteriormente por Ignacio de la Llave, hasta la avenida Francisco Villa, siguiendo su curso hacia 16 de Septiembre.

261.6. El vehículo particular detuvo su marcha en las inmediaciones del entronque de 16 de Septiembre y la avenida Francisco Villa, arribando al lugar además de la patrulla 084, las unidades 060 y 061, descendiendo sus ocupantes para detener a V1 y V2, permitiéndole a T1 que se retirara.



262. Los hechos referidos, fueron presenciados por V3, quien también fue detenido por los policías municipales.

263. El 14 de marzo de 2016 T20 denunció ante la Fiscalía Segunda de la Unidad de Justicia en Martínez de la Torre, Veracruz, que el 12 de ese mismo mes y año, fue víctima del delito de robo con violencia del vehículo de su propiedad, tripulado por V1 y V2 en la fecha cuando fueron detenidos por los policías municipales.

264. Al respecto, este Organismo Nacional observa que V1 y V2, se encontraban en la flagrante comisión del delito de posesión de un vehículo robado, por lo que AR3, AR5, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, en términos de lo dispuesto por el supracitado artículo 238 del Código de Procedimientos, debieron elaborar el parte informativo correspondiente y poner a los detenidos de manera inmediata a disposición de la Fiscalía General, situación que en el presente caso no aconteció, pues como se explica en el apartado B de la presente Recomendación, fueron entregados a personas quienes, de acuerdo con las constancias ministeriales y diversas testimoniales, pertenecían a la organización delictiva denominada “*Los Zetas*”.

265. No debe pasar desapercibido, que V3 fue detenido por policías municipales, por el hecho de haber presenciado la detención de V1 y V2.

266. De la concatenación de las evidencias pormenorizadas, se cuenta con elementos de convicción para establecer que AR3, AR5, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, transgredieron en agravio de V1, V2 y V3, sus derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y a la libertad personal, consagrados en los referidos

artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República y 4 de la Constitución Política del estado de Veracruz, los cuales en su parte conducente establecen que nadie puede ser privado de su libertad sin que medie orden de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, advirtiendo que los detenidos deben de ser puestos a disposición de la autoridad competente sin demora alguna.

267. En este orden de ideas, los servidores públicos de la Policía Municipal involucrados en la ilegal privación de la libertad de V1, V2 y V3, incumplieron, además, con el artículo 60, fracción I, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, el cual ordena que los servidores públicos de esa dependencia deberán cumplir con *“los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, [...] Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario”*.

268. Aunado a lo anterior, AR3, AR5, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, transgredieron diversos instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan los artículos 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos;

I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 1, 2, 3, 4, 9, 10, 11.1 y 15 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas, que en términos generales prohíben las detenciones y retenciones arbitrarias, la obligación de proteger a las personas contra actos ilegales, defender los derechos humanos y hacer todo a su alcance para impedir transgresiones a los mismos.

269. Además de los preceptos legales referidos, los policías municipales que detuvieron ilegalmente a V1, V2 y V3 transgredieron lo dispuesto en los artículos 1 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de las Naciones Unidas, los cuales establecen que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, deberán ajustar su actuación en todo momento a la normatividad que rige sus funciones.

270. En consecuencia, AR3, AR5, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12 no acataron lo previsto en el artículo 46, fracciones I, V y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, los cuales los obligan a respetar los derechos humanos, cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que provoque suspensión o deficiencia.

271. Por las razones expuestas, esta Institución, en términos de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de esta Comisión Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, dará vista a la instancia correspondiente en el Ayuntamiento de Papantla, de las consideraciones de este apartado, a fin de que inicie procedimiento administrativo

de investigación en contra de AR3, AR5, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, por su probable participación en la detención arbitraria cometida en agravio de V1, V2 y V3.

B. Violaciones a los derechos a la libertad e integridad personal con motivo de la desaparición forzada de V1, V2 y V3, imputable a personas quienes de acuerdo con las constancias ministeriales y diversas testimoniales pertenecían al Cártel “Los Zetas”, las cuales contaron con la autorización, apoyo o aquiescencia de servidores públicos de la Policía Municipal.

272. La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de las Naciones Unidas y la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, reconocen de manera coincidente, en sus artículos 2 y II, respectivamente, los elementos constitutivos del hecho violatorio de la desaparición forzada de personas, siendo éstos los siguientes:

- a)** *“...el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad”.*
- b)** *“...cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado”, y*
- c)** *“...la negativa de reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, ...”.*

273. Por su parte, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de La Llave, en el artículo 318 Bis, sanciona lo siguiente:

“Comete el delito de desaparición forzada de persona el servidor público que realice, ordene, autorice, consienta, tolere, apoye o conozca de la detención o privación de la libertad de una persona y además incurra en una o más de las siguientes hipótesis:

- a). Se niegue a reconocer dicha detención o privación de la libertad;*
- b). Omita dolosamente o se niegue a rendir informe sobre dicha detención o privación de libertad;*
- c). Oculte o mantenga dolosamente el ocultamiento de la víctima;*
- d). Se niegue a informar sobre cualquier dato que tenga sobre la detención, la privación de libertad o el paradero de la víctima ...*
- e). Dolosamente proporcione información falsa o rinda informes falsos sobre la detención, la privación de libertad o el paradero de la víctima”.*

274. Los elementos constitutivos de la desaparición forzada cometida en agravio de V1, V2, y V3, se acreditan de acuerdo con las consideraciones que se exponen a continuación.

❖ **Detención.**

275. Como se precisó en el apartado A del capítulo de Observaciones de la presente Recomendación, el 19 de marzo de 2016, AR3, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12 detuvieron a V1, V2 y V3 fuera de los presupuestos legales y sin ponerlos a disposición de ninguna autoridad, lo que se traduce en una privación ilegal de la libertad.

❖ **Agentes del Estado.**

276. El segundo elemento constitutivo de la desaparición forzada de personas, consiste en que sea *“cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado”*, el cual se acreditó con los testimonios de T5, T7, T8, T11, T12 y T13, los cuales permiten establecer que el 19 de marzo de 2016, las víctimas fueron privadas ilegalmente de la libertad por policías municipales.

277. No pasó desapercibido para este Organismo Nacional, que en la detención de las víctimas participó además PR2, persona que de acuerdo con las constancias ministeriales, así como diversas testimoniales pertenecía al Cártel *“Los Zetas”*, quien arribó al lugar de los hechos a bordo de la patrulla 060, vistiendo un uniforme de la Policía Preventiva Municipal, tal como lo refirieron los siguientes testigos:

277.1. T12, en la entrevista de 21 de junio de 2016, ante AR4 manifestó en su parte conducente, los siguientes hechos:

“[...] quiero manifestar que cuando se bajaron los policías que iban en la patrulla 084, me di cuenta que de la patrulla 060 también se bajó un joven al que conozco, [...] aunque no sé si ahora sea policía, lo cierto es que lo vi con uniforme de policía de color azul de la municipal y esa persona es la que conozco con el nombre de [PR2], quien iba acompañado de otros policías, [...] ese día diecinueve de marzo del año 2016 [...] él iba en la patrulla 060 [...]”.

277.2. T13 en la entrevista de 19 de agosto de 2016, ante AR4 refirió lo siguiente:

“[...] en eso llega otra patrulla de la Policía Municipal con el número 060 y de esta patrulla número 60 vi que se bajó un chavo a quien conozco con el nombre de [PR2] [...] y lo que me causó rareza es que dicho sujeto [PR2] iba vestido como policía municipal y andaba con los de la patrulla 060 de la policía municipal [...] yo no sé si entró a trabajar a la policía municipal o no, pero ese día diecinueve de marzo del año 2016 sí andaba vestido de policía y en la patrulla ya mencionada [...]”.

❖ **Negativa de los hechos.**

278. La tercera condición de la desaparición forzada de personas, consistente en la negativa de las autoridades a reconocer la detención material y el ocultamiento del destino y/o paradero de las víctimas, se acredita con las siguientes evidencias:

278.1. AR3, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, omitieron elaborar el parte informativo correspondiente, con motivo de la detención de V1, V2 y V3.

278.2. La declaración de Q2 de 20 de marzo de 2016, ante la Fiscalía Cuarta en Papantla, en la Carpeta de Investigación 1, en la que manifestó los siguientes hechos:

[...] que el día 20 de marzo del año 2016, aproximadamente a las diez y diez treinta horas de la mañana fuimos a la Policía Municipal de esta ciudad, que se ubica en la colonia Unidad y Trabajo, para saber si los tenían detenidos ahí a [V1] y a [V2], por lo que nos permitieron el acceso a los separos de la preventiva y no estaban ahí, pero un policía que estaba encargado me comentó que sí está el reporte del [Vehículo] que [V1] conducía [...] ahí mismo vimos el nombre del conductor de la patrulla que llegó a la colonia Lugar es [AR11] que entregó el reporte de carro abandonado [...]".

278.3. Asimismo, AR3 en oficio de 22 de marzo de 2016, informó a la Fiscalía Cuarta en Papantla, que V1 y V2 no habían ingresado a las celdas de la Policía Municipal, en calidad de agraviados o presentados.

278.4. En el Acta Circunstanciada de 26 de marzo de 2016, la Comisión Estatal hizo constar la llamada telefónica con servidores públicos de la Policía Municipal, quienes negaron su participación en la desaparición forzada de V1,

V2 y V3, ya que el día de los hechos esa dependencia recibió el reporte del hallazgo del vehículo en el que se transportaban las víctimas, el cual al presentar reporte de robo fue puesto a disposición de la Fiscalía General.

278.5. En las entrevistas que concedieron a este Organismo Nacional en el CERESO-Papantla, AR3, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, el 30 de marzo de 2016 negaron su intervención en las detenciones de V1 y V2.

278.6. En oficio de 11 de abril de 2016, la Comisaría de la Policía Municipal reportó que se desconocía lo relativo a la persecución y detención de V1 y V2 por elementos de esa corporación policial, el 19 de marzo de ese año, *“ya que no cuenta con ningún registro de ese tipo de evento en los archivos de esta Inspección de Policía”*.

278.7. Además, en las declaraciones que rindieron AR3, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, ante el Juzgado Local, negaron haber participado en la detención de las víctimas.

278.8. En el Informe Policial Homologado de 25 de marzo de 2016, AR11 reportó que aproximadamente a las 10:00 horas del 19 de ese mismo mes y año, circulando a bordo de la patrulla 084, en compañía de AR10, AR12, observaron en la calle Eduardo Méndez, barrio El Zapote, en Papantla, un vehículo abandonado que presentaba reporte de robo, por lo que fue puesto a disposición de la Fiscalía General.

278.9. El 23 de marzo de 2017, AR3, AR10 y AR12, de manera coincidente refirieron a este Organismo Nacional que como a las 9:45 horas del 19 de marzo de 2016, se transportaban en una patrulla de la Policía Municipal, y al arribar a la calle Eduardo Méndez en Papantla, observaron en las inmediaciones del Hospital Civil, un vehículo mal estacionado, con las puertas abiertas y los cristales de las ventanillas abajo, reportándolo a su corporación, la cual les informó que el automóvil presentaba reporte de robo, por lo que fue puesto a disposición de la Fiscalía General.

279. De la concatenación de todas las evidencias del presente caso, desde una perspectiva de derechos humanos, se convalidaron los tres elementos constitutivos de la desaparición forzada de personas reconocidos y aceptados por el derecho nacional e internacional, cometida en agravio de V1, V2 y V3, por las siguientes razones:

279.1. Los testimonios de T5, T7, T8, T11, T12 y T13, permiten establecer que el 19 de marzo de 2016, las víctimas fueron privadas ilegalmente de la libertad, por policías municipales.

279.2. De las evidencias que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos, se contó con elementos para acreditar la participación de AR3, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, servidores públicos en activo de la Policía Municipal y de PR2, quien de acuerdo con las constancias ministeriales y diversas testimoniales pertenecía al Cártel “Los Zetas”, en la desaparición forzada de V1, V2 y V3.

279.3. En diversos informes, la Policía Municipal negó que sus policías hayan intervenido en la detención de los agraviados, incluso, anotaron datos falsos en el Informe Policial Homologado y en la puesta a disposición del vehículo en el que se transportaban V1 y V2; asimismo, los policías municipales involucrados omitieron elaborar el parte informativo sobre la detención de V1, V2 y V3, aunado a que AR3, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, negaron ante el Juzgado Local y ante esta Comisión Nacional haber participado en los hechos cometidos en agravio de las víctimas.

280. En el “Caso Anzualdo Castro vs. Perú”,²² la CrIDH determinó que: “[...] En casos de desaparición forzada, la característica común a todas las etapas de hecho es la denegación de la verdad de lo ocurrido[...]”, razón por la cual en el tema de los estándares de las pruebas en los casos de desaparición forzada de personas destacó en su Informe Anual 2014 ²³ que: “La prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre desaparición forzada, ya que esta forma de violación se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas”.

281. En el mismo “Caso Anzualdo Castro Vs. Perú”²⁴, la CrIDH asumió que: “[...] con base en ese tipo de prueba [prueba indiciaria] es posible establecer la responsabilidad internacional de un Estado, así como la atribución de una

²² Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párrafo 63.

²³ Páginas 62 y 63.

²⁴ Op. cit., párrafo 38.

desaparición forzada a agentes estatales. Al respecto, la Corte se remite a su reiterada jurisprudencia acerca de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, que resultan de especial importancia cuando se trata de casos sobre desapariciones forzadas, ‘ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas’. Son esos criterios los que la Corte tiene en cuenta para la determinación de los hechos y no los criterios señalados por el Estado, que corresponden al derecho penal interno”.

282. Esta Comisión Nacional sostiene que la desaparición forzada de personas implica una violación al derecho a la libertad, como presupuesto inicial, como quedó precisado en el apartado A. del capítulo de Observaciones de la presente Recomendación. En consecuencia, de la concatenación de las evidencias que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos, se cuenta con elementos para establecer que el 19 de marzo de 2016, V1, V2 y V3 fueron privados arbitrariamente de la libertad por agentes de la Policía, transgiriéndose con ello, sus derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica, así como a la libertad personal, consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, y en los ya mencionados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

283. Esta Comisión Nacional en sus Recomendaciones 34/2012 (párrafo 108), 38/2012 (párrafo 88), 42/2014 (párrafo 88), 14/2015 (párrafo 84) y 31/2015 (párrafo 84) ha observado que: “[...] cuando se presenta una desaparición forzada, también se vulnera el derecho a la integridad y seguridad personal, ya que implica una

violenta modificación y menoscabo al conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales necesarias para la existencia de cada individuo, toda vez que tal hecho violatorio pone al desaparecido en una posición en la que pierde todo el control y poder sobre su propia vida, sometiéndolo completamente al arbitrio de terceras personas [...]”.

284. La CrIDH considera que: *“la desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar. El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7 de la Convención que reconoce el derecho a la libertad personal [...]*”.²⁵

285. En el *“Informe del Grupo de Trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias”*,²⁶ sobre la definición de desaparición forzada adoptada por la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, de las Naciones Unidas, expuso: *“[...] el delito en cuestión comienza con el arresto, detención o traslado contra su voluntad de la víctima, lo que significa que la desaparición forzada puede iniciarse con una detención ilegal o con un arresto o detención inicialmente legal. Es decir, que la protección de la víctima contra la*

²⁵ “Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras”, sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 155.

²⁶ Aprobada en el 81° período de sesiones de la ONU, en 2007, párrafo 7, foja 19.

desaparición forzada debe resultar efectiva contra la privación de la libertad, cualquiera que sea la forma que ésta revista, y no limitarse a los casos de privación ilegal de la libertad”.

286. La CrIDH reconoce que: “El análisis de una posible desaparición forzada no debe considerarse de manera aislada, dividida y fragmentada”,²⁷ sino debe ser una enfoque integral sobre los hechos en particular, porque existe la violación de varios derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por ello, sancionó que la desaparición forzada “[...] *constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido. Además, le coloca en un estado de completa indefensión [...]*”²⁸

287. Respecto de la privación de la libertad de la persona, la CrIDH determinó que debe ser entendida como: “[...] *el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la víctima*”.²⁹ “[...] *el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano [...]*”.³⁰

²⁷ “Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala”. Sentencia de 25 de mayo de 2010, párrafo 89.

²⁸ “Caso Blake vs. Guatemala”, sentencia de 24 de enero de 1998 (Fondo), párrafo 66.

²⁹ “Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala”, párrafo 89.

³⁰ “Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina”, sentencia de 26 de agosto de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 103.

288. *“La ejecución de una desaparición forzada conlleva la vulneración específica del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica”, debido a que “[...] la consecuencia de la negativa a reconocer la privación de libertad o paradero de la persona es, en conjunto con los otros elementos de la desaparición, la ´sustracción de la protección de la ley´ o bien la vulneración de la seguridad personal y jurídica del individuo que impide directamente el reconocimiento de la personalidad jurídica”.*³¹

289. Sobre la carga probatoria para la autoridad señalada como responsable, el *“Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias”* (*“Protocolo de Minnesota”*), establece: *“En los supuestos de personas muertas o desaparecidas tras haber sido detenidas o estar bajo custodia de las autoridades, el Tribunal Europeo de derechos humanos mantiene ´una fuerte presunción de hechos´ en contra del Estado que sólo puede rebatir ofreciendo una ´explicación plausible´ sobre las causas de la muerte o la desaparición a partir de una investigación efectiva de lo sucedido”.*³²

290. La CrIDH en el *“Caso Bulacio vs Argentina”*, advirtió que: *“Quien sea detenido ´tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad*

³¹ *“Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia”*, sentencia de 14 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas); párrafo 323.

³² Asunto *“Velikova c. Bulgaria”* de 18 de mayo de 2000 citado por Daniel Sarmiento, Luis Javier Mieres y Miguel A. Presno Linera, en *“Las sentencias básicas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: estudio y jurisprudencia”*, Editorial Cívitas. Pamplona, España, 2007, págs. 20 y 21.

personal'. La Corte ha establecido que el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos, lo cual implica, entre otras cosas, que le corresponde explicar lo que suceda a las personas que se encuentran bajo su custodia. Las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. La forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél, [...]".³³

291. Adicionalmente, la CrIDH agregó: *"La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno. El Estado debe proveer una explicación satisfactoria sobre lo que ha sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales cuando se inició su custodia y durante ésta o al término de la misma empeoró [...]".³⁴*

292. Por las consideraciones precisadas en los párrafos que anteceden, este Organismo Nacional considera de manera lógica que AR3, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, vulneraron, en agravio de V1, V2 y V3, los artículos 1, primer, segundo y tercer párrafos, 14 y 16 constitucionales; 9 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 y 2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las

³³ Sentencia de 18 de septiembre de 2013, párrafo 126.

³⁴ *Ibidem*, p.127.

Personas contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas; 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 y 2 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de las Naciones Unidas; I, II y IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, los cuales en términos generales, establecen que los Estados se comprometen a respetar la integridad, libertad y seguridad de las personas, tomar las medidas necesarias para prevenir y erradicar todo acto de desaparición forzada, ya que constituye un ultraje a la dignidad humana que sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa sufrimientos, lo mismo que a su familia. Lo anterior, además, en virtud de haber tolerado y/o apoyado a PR2, en la desaparición forzada de las víctimas.

293. En consecuencia, este Organismo Nacional estima que AR3, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, no acataron lo previsto en el artículo 46, fracciones I, V y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Veracruz, los cuales los obligan a respetar los derechos humanos, cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que provoque suspensión o deficiencia.

294. Por las razones expuestas, esta Institución, en términos de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de esta Comisión Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, dará vista a la instancia correspondiente en el Ayuntamiento de Papantla, de las consideraciones de este apartado de la presente Recomendación, a fin de que inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de AR3, AR5, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, por su probable participación en la desaparición forzada cometida en agravio de V1, V2 y V3.

C. Violaciones al derecho a la debida procuración de justicia y a la verdad, atribuibles a AR1 y AR4 por la irregular integración de las Carpetas de Investigación 1 y 3, iniciadas por la desaparición forzada de V1, V2 y V3.

295. El acceso a la justicia es un derecho fundamental que reconoce el artículo 17, párrafo segundo constitucional y constituye la prerrogativa en favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, *“en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”*³⁵.

296. Por su parte, el artículo 21, párrafos primero, segundo y séptimo, de la Constitución Federal prevé la obligación del Ministerio Público de tomar las medidas jurídicas necesarias para la integración de la averiguación previa tan pronto como tenga conocimiento de la posible existencia de un delito, así como dar seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse de todos los elementos necesarios, de manera oportuna, para lograr el esclarecimiento de los hechos que permitan conocer la verdad histórica de los mismos³⁶.

³⁵ CNDH. Recomendaciones 31/2017 de 21 de agosto de 2017, párrafo 151; 13/2017 de 30 de marzo de 2017, párrafo 155; 67/2016 de 28 de diciembre de 2016, párrafo 329; 64/2016 de 16 de diciembre de 2016, párrafo 34; 63/2016 de 16 de diciembre de 2016, párrafo 53; 48/2016 de 30 de septiembre de 2016, párrafo 164.

³⁶ CNDH. Recomendaciones 31/2017 de 21 de agosto de 2017, párrafo 158; 22/2017 de 31 de mayo de 2017, párrafo 126; 13/2017 de 30 de marzo de 2017, párrafo 167; 67/2016 de 28 de diciembre de

297. El artículo 67, del Código de Procedimientos Penales dispone que:
“Corresponde al Ministerio Público conducir la investigación de los delitos [...]”.

298. Por su parte el artículo 6, fracciones I y IV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, señalan lo siguiente:

“Artículo 6. Atribuciones del Ministerio Público.

El Ministerio Público tendrá, además de las atribuciones señaladas en el Código Nacional, las siguientes:

I. Investigar, por sí o al ejercer la conducción y mando de las policías y peritos, los delitos que sean cometidos dentro del territorio del Estado y aquellos que, habiendo sido perpetrados o ejecutados fuera de éste, causen efectos dentro del mismo; de igual manera los que tengan relación con la materia concurrente, de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional;

[...]

IV. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos de la víctima u ofendido, así como del imputado o acusado, de conformidad

2016, párrafo 329; 63/2016 de 16 de diciembre de 2016, párrafo 52; 48/2016 de 30 de septiembre de 2016, párrafo 171; 43/2016 de 14 de septiembre de 2016, párrafo 201; 39/2016 de 22 de agosto de 2016, párrafo 92; 37/2016 de 18 de agosto de 2016, párrafo 143 y 19/2016 de 2 de mayo de 2016, párrafo 50.

con el artículo 20 apartados B y C de la Constitución; e impulsar la pronta, expedita y debida procuración de justicia, para coadyuvar a su eficiente impartición [...]”.

299. En el ámbito internacional el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, decreta que *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente [...] para la determinación de sus derechos y obligaciones”.*

300. Asimismo, el artículo 25.1. de la Convención en cita reconoce que *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.*

301. La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder de las Naciones Unidas prevé en su artículo 4 que *“Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”.*

302. Asimismo, el artículo 6 inciso b) de la Declaración en cita apunta que: *“Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas [...] Permitiendo que las opiniones y preocupaciones*

de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente.”

303. Este Organismo Nacional sostiene que debe superarse la práctica de que el acceso a la justicia sólo se le garantice al inculpado, pues también constituye una obligación con respecto a las víctimas de un delito o sus familiares. Esta Comisión Nacional considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales los servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las diligencias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos, o las realizan de manera deficiente, lo que genera impunidad de las conductas delictivas denunciadas ³⁷.

304. En la Recomendación General 14³⁸, “*Sobre los derechos de las víctimas de delitos*”, se reconoció que el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa constituye “[...] *la etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ella depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño [...]*”³⁹.

³⁷ CNDH. Recomendaciones 31/2107, párrafo 154, 13/2017, párrafo 156 y 67/2016, párrafo 208.

³⁸ CNDH. 27 de marzo de 2007.

³⁹ CNDH. Capítulo de Observaciones, apartado A, punto 3, inciso b, párrafo primero, página 12.

305. Asimismo, en la Recomendación General 16, *“Sobre el plazo para resolver una averiguación previa”*⁴⁰, esta Comisión Nacional observó que *“los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor, con las diligencias mínimas para... garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto... dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas de delito y a los testigos”*.

306. La CrIDH en el *“Caso Servellón García y otros vs. Honduras”*, apuntó: *“[...] que la falta de celeridad en la investigación y la negligencia de las autoridades judiciales en realizar una investigación seria y exhaustiva de los hechos que conduzcan a su esclarecimiento y al enjuiciamiento de los responsables, constituye una grave falta al deber de investigar y de ofrecer un recurso efectivo que establezca la verdad de los hechos, juzgue y sancione a sus responsables y garantice el acceso a la justicia para los familiares de [...], con plena observancia de las garantías judiciales”*.⁴¹

307. Al respecto la Corte Interamericana en cita en el *“Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana”* advirtió que: *“[...] las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en la procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación [...] en un caso de ejecución extrajudicial los*

⁴⁰ CNDH. 21 de mayo de 2009, página 7.

⁴¹ Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párrafo 153.

*derechos afectados corresponden a los familiares de la víctima fallecida, quienes son la parte interesada en la búsqueda de justicia [...]*⁴².

308. En este orden de ideas, la CrIDH en el caso precisado en el párrafo que antecede sostuvo que es el Estado quien tiene la obligación de proveerle a la víctima “[...] los recursos efectivos para garantizarles el acceso a la justicia, la investigación y, en su caso, la eventual sanción de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones [...]⁴³

309. La Corte en cita, en el “Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México”, señaló que “[...] *la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, [...] una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales*”⁴⁴.

310. Esta Comisión Nacional sostiene que la irregular integración de una indagatoria, vulnera además el derecho a la verdad, el cual se encuentra previsto en los artículos 20, 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁴²Sentencia de 24 de octubre de 2012, párrafo 199.

⁴³ *Ídem*.

⁴⁴ Sentencia de 16 de noviembre de 2009, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párrafos 289 y 290.

Mexicanos; 2, fracción I, 7, fracciones III y VII, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley General de Víctimas, y 16, 17, 18, 19 y 20 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

311. El artículo 18 de la Ley General en cita ordena que: *“Las víctimas y la sociedad en general a conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como a tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad”*.

312. El derecho a la verdad se salvaguarda con la efectiva administración de justicia y se encuentra reconocido, implícitamente, en los artículos 1.1, 8, 24 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.3 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en los principios 1 y 3 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder de las Naciones Unidas, que prevén el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a los mecanismos de justicia en igualdad de condiciones.

313. La CrIDH en el *“Caso Efraín Bámaca Velázquez vs. Guatemala”*⁴⁵, determinó que *“el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención”*.

⁴⁵ Sentencia de fondo de 25 de noviembre de 2000, párrafo 201.

314. En cuanto a los mecanismos de justicia para garantizar el derecho a la verdad de las víctimas en materia penal, el artículo 102, apartado A de la Constitución General de la República dispone la obligación de los agentes del Ministerio Público de investigar y perseguir los delitos; el artículo 20 constitucional, ordena que: *“El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados se reparen”*, y en el artículo 21 de nuestra Carta Magna que la actuación de la autoridad ministerial se debe regir por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

315. En el caso en particular, esta Comisión Nacional tiene evidencias suficientes para acreditar que la actuación de AR1 y AR4, en la integración de las Carpetas de Investigación 1 y 3, fue irregular y por lo tanto, no refleja la existencia de un marco mínimo necesario en materia de acceso a la justicia y atención a víctimas, pues las autoridades ministeriales en cuestión no practicaron las debidas diligencias para esclarecer los hechos y determinar la responsabilidad penal de todas las personas que intervinieron en la desaparición forzada de V1, V2 y V3, propiciando con ello, que las conductas delictivas en cuestión continúen impunes, además de que dicha situación ha impedido conocer el paradero de las víctimas. Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:

❖ Carpeta de Investigación 1.

316. Se inició el 20 de marzo de 2016, con la denuncia de Q2 y Q3 en la Fiscalía Cuarta en Papantla, con motivo de la desaparición de V1 y V2.

317. De sus constancias destaca el acuerdo de 26 de marzo de 2016, en el que la Fiscalía Cuarta en Papantla hizo constar que en esa fecha la Fiscalía Primera Especializada en Responsabilidad Juvenil y de Conciliación, remitió la declaración de MV, en la que afirmó que conocía la identidad de quienes privaron de la vida a V1, V2 y V3.

318. En la declaración en cita MV refirió en la parte conducente los siguientes hechos:

“[...] que vine a vivir aquí hace un mes para trabajar con unos camaradas que andan de malandros, [...] no sé sus nombres de ellos, sólo que le dicen [PR2] y a otro [PR4] [...] escuché que otros chavos de la organización comentaron que los tres chavos desaparecidos, [...] ellos, o sea, [PR4] y [PR2], los habían cocinado en la loma del rancho Lugar escuché que comentaron [PR4] y [PR2] que los muchachos que desaparecieron se los habían levantado la policía municipal de esta ciudad [...]”.

319. El 27 de marzo de 2016, la Fiscalía General solicitó al Juzgado Local orden de aprehensión en contra de SP1, AR3, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, iniciándose la Causa Penal.

320. En este orden de ideas, este Organismo Nacional advierte que aunque el 27 de marzo de 2016 AR4 ejerció acción penal en contra de SP1, AR3, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, por su probable intervención en la desaparición forzada de V1 y V2, del análisis a las constancias que integran la Carpeta de Investigación 1, no se observa que dicha autoridad ministerial hubiese

realizado las diligencias tendentes a la localización y presentación de PR2 y PR4, en el desglose que dejó abierto para continuar las investigaciones, a fin de que rindieran su declaración respecto de las imputaciones de MV.

321. La omisión supracitada adquiere relevancia porque como se explica en el apartado B de la presente Recomendación, el 21 de junio y 19 de agosto de 2016, T12 y T13, respectivamente, declararon ante AR4 que en la detención de las víctimas participaron, además de los policías municipales, PR2 quien vestía uniforme de la Policía Municipal.

322. Aunado a lo anterior, el 12 de junio de 2016, la SSP-Veracruz detuvo a PR2 y PR3 en la flagrante comisión de los delitos contra la salud, en su modalidad de posesión de marihuana y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y los puso a disposición del MPF de la Unidad de Investigación y Litigación en Poza Rica, iniciándose la Carpeta de Investigación 7.

323. El 13 de junio de 2016, la Fiscalía Regional en Tuxpan informó al MPF de Poza Rica que PR2 se encontraba sujeto a investigación en las Carpetas de Investigación 1 y 3, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de desaparición forzada de personas cometida en agravio de V1, V2 y V3.

324. El 14 de junio de 2016, el MPF de Poza Rica ejerció acción penal en contra de PR2 y PR3, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos contra la salud, en su modalidad de posesión de marihuana y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y los puso a disposición del Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en esa localidad.

325. Los hechos referidos en el párrafo que antecede, fueron manifestados por Q2 en su comparecencia de 14 de junio de 2016, ante AR4; sin embargo, a pesar de que AR4 fue informada de que PR2 fue consignado ante el referido Juzgado de Distrito en Poza Rica, no hay constancia alguna de la Carpeta de Investigación 1 para acreditar que se hubiese recabado la declaración ministerial de PR2, respecto de su probable responsabilidad en la comisión de las conductas delictivas cometidas en perjuicio de V1, V2 y V3.

❖ Carpeta de Investigación 3.

326. El 21 de marzo de 2016, AR4 la inició por la denuncia de Q1 sobre la desaparición forzada de V3, atribuible a policías municipales.

327. En la ampliación de la entrevista de Q1 de 29 de marzo de 2016, manifestó que V3 sufrió agresiones físicas por parte de SP3 y SP4, debido a que sostenía una relación sentimental con T21, sin embargo, no se presentó la denuncia correspondiente.

328. El 31 de marzo de 2016, SP3 y SP4 negaron su participación en la detención de V3.

329. Del análisis a las evidencias que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos, se advirtió que SP3 y SP4 no intervinieron en la detención y posterior desaparición forzada de V3, porque como se precisó en los apartados A y B de la presente Recomendación las conductas referidas fueron realizadas por AR3, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y PR2.

330. Este Organismo Nacional estima que en virtud de que los hechos que dieron origen a la Carpeta de Investigación 3 se encuentran íntimamente relacionados con la Carpeta de Investigación 1, AR4 debió acumularlas y continuar con la investigación de los hechos cometidos en agravio de V3.

331. De la concatenación de las evidencias descritas en los párrafos que anteceden, esta Comisión Nacional advirtió que AR4 no llevó a cabo las diligencias pertinentes para investigar las conductas delictivas en las que posiblemente incurrieron AR3, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y PR2 en la desaparición forzada de V3.

332. En opinión de este Organismo Nacional, AR4 debió avocarse a la búsqueda y localización de PR2 debido a que el 23 de junio de 2016, Q2 formuló denuncia en contra de quien o quienes resulten responsables en la comisión del delito de amenazas proferidas en su contra por PR2, lo que motivó el inicio de la Carpeta de Investigación 6, la cual el 29 de octubre del mismo año, AR4 acordó su acumulación a la Carpeta de Investigación 1.

333. Para esta Comisión Nacional adquiere relevancia la ampliación de entrevista de Q2 de 24 de junio de 2016, ante la Fiscalía Cuarta en Papantla, en la cual refirió que el 23 de ese mismo mes y año, recibió mensajes en su teléfono celular en los que PR2 la amenazó de muerte a ella y a sus familiares y le indicó que privó de la vida a las víctimas.

334. Las amenazas en contra de Q2 fueron analizadas por peritos de la Fiscalía General quienes establecieron las horas y las fechas en las que se recibieron en su

teléfono celular, así como el perfil de la persona que envió los mensajes a través de la aplicación “*WhatsApp*”.

335. Este Organismo Nacional al realizar una búsqueda por “*Internet*” localizó 3 notas periodísticas en las que se informó que PR2 y PR4 fueron privados de la vida en un enfrentamiento que sostuvieron el 9 abril de 2017, con policías de la SSP-Veracruz.

336. Las omisiones en las que incurrió AR4 en la integración de las Carpetas de Investigación 1 y 3 han contribuido a que hasta el presente se desconozca el paradero de V1, V2 y V3, lo que constituye una transgresión a la función persecutoria encomendada a dicha autoridad ministerial, prevista en los artículos 21 constitucional; 67, del Código de Procedimientos Penales y 6, fracciones I y IV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General.

337. Sobre el particular, este Organismo Nacional estima que AR1 como superior jerárquico de AR4, en términos de los artículos 39 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General y 18, fracción XIII de su Reglamento, debió supervisar la debida integración de las Carpetas de Investigación 1 y 3, lo que como ha quedado precisado en los párrafos que anteceden no aconteció.

338. Para esta Comisión Nacional es imperativo que la Fiscalía General realice en la Carpeta de Investigación 1, todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de las víctimas.

339. Por las consideraciones apuntadas, esta Comisión Nacional aprecia que las omisiones de AR1 y AR4 vulneraron en agravio de V1, V2, V3 y sus familiares, en su calidad de víctimas del delito, sus derechos a la debida procuración de justicia y a la verdad, consagrados en los artículos 20, Apartados A, fracción I y C, y 21, párrafos primero, séptimo y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo segundo, 7, fracciones IV y V de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, 2, fracción I, 7, fracciones III y VII, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley General de Víctimas; 16, 17, 18, 19 y 20 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, los cuales disponen que el proceso penal se llevará a cabo con estricta observancia de los derechos humanos; el Ministerio Público estará obligado a velar por la protección de la víctima del delito en todas las etapas del procedimiento, así como la obligación de la autoridad ministerial de practicar u ordenar todos los actos de investigación necesarios para obtener las evidencias e indicios indispensables para el esclarecimiento de los hechos y velar por la legalidad y respeto de los derechos humanos, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración de justicia.

340. Igualmente, este Organismo Nacional advierte que AR1 y AR4 con su conducta transgredieron diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 constitucionales; 1, 3, 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.1 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes

del Hombre; 1.1, 5.1, 7.1, 8.1, 11.1, 24 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 6, a), b), c), d) y e), 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder de las Naciones Unidas, y II.3, incisos c) y d), VI.10, VII.11, inciso a), VIII.12, inciso c) y X.24 de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, de las Naciones Unidas.

341. En este sentido, AR1 y AR4 dejaron de observar lo previsto en el artículo 46, fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, los cuales los obligan a respetar los derechos humanos, cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que provoque suspensión o deficiencia.

342. Por las razones expuestas, esta Institución con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero, 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71, segundo párrafo, y 72, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, formulará queja ante la Visitaduría General de la Fiscalía General, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondientes en contra de AR1 y AR4.

D. Violaciones a los derechos humanos al interés superior de la niñez y a la libertad, por la retención ilegal de MV, imputables a AR1 y AR2.

343. El artículo 4º, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, [...] Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”*.

344. La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3.1, dispone lo siguiente: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*.

345. El artículo 37 inciso b) de la citada Convención, reconoce que: *“Los Estados Partes velarán por que [...] b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente [...]”*.

346. La LGDNNA sanciona en el artículo 2º párrafos segundo y tercero que: *“El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. [...] Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales”*.

347. El artículo 18 de dicha ley prevé que: *“En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen [...] autoridades administrativas [...], se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio”.*

348. Por su parte, el artículo 83, fracción I, del citado ordenamiento legal apunta lo siguiente:

“Las autoridades [...] de las entidades federativas, municipales [...] que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos:

I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez [...].”

349. El artículo 2, fracciones IV y V, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ordena lo siguiente:

“Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales, así como los organismos autónomos del Estado, de conformidad con los principios señalados en la presente Ley, deberán:

[...]

IV. Considerar de manera primordial el interés superior de la niñez en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector;

V. Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales”.

350. De igual manera, el artículo 17 del citado ordenamiento legal decreta que: *“En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio”.*

351. Respecto de la retención, el artículo 16, párrafo décimo constitucional impone la siguiente obligación:

“Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; [...]. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal”.

352. El Principio 37 del “Conjunto de principios para la protección de *todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*” de las Naciones Unidas, acepta que: *“Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora [...] ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. Nadie podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad [...]”*.

353. Por otra parte, la CrIDH en el “Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador” estableció que el derecho a la libertad personal, de conformidad con el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: *“protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”*⁴⁶.

354. La Primera Sala de la SCJN determinó que la seguridad personal, en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos I citado instrumento, debe ser entendida *“como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria del estado en la libertad física en el que se encuentran las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal - entendida como libertad física [...] pues implica que [...] sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”*⁴⁷

⁴⁶ Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 53.

⁴⁷ Amparo Directo en Revisión 3506/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de

355. De la concatenación de las consideraciones legales expresadas, esta Comisión Nacional sostiene que toda persona tiene derecho a no ser privada de su libertad, salvo por las causas y en las condiciones fijadas en la ley; ser remitido sin demora ante la autoridad competente, para ser juzgado dentro de un plazo razonable, y a recurrir ante un juez o tribunal, para que la instancia competente decida sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad en el caso de que la misma se hubiese llevado a cabo de forma ilegal.

356. De acuerdo con las evidencias que este Organismo Nacional se allegó, se contó con evidencias para acreditar violaciones a los derechos humanos al interés superior de la niñez y a la libertad, por la retención ilegal de MV, imputable a AR1 y AR2, con base en las consideraciones del presente apartado.

357. El 25 de marzo de 2016, la SSP-Veracruz detuvo a MV en la flagrante comisión de los delitos de posesión de marihuana y portación de un arma de fuego, y fue puesto a disposición de la Fiscalía Primera Especializada en Responsabilidad Juvenil en Papantla, iniciándose la Carpeta de Investigación 4.

358. El 27 de marzo de 2016, la Fiscalía Especializada en cita, puso a MV a disposición del MPF en Poza Rica, por lo que en esa fecha la autoridad ministerial federal, acordó el inicio de la AP1.

359. En la misma fecha, el MPF en Poza Rica remitió la AP1, con detenido, a la Fiscalía Especializada en Adolescentes, en Palma Sola, Municipio de Alto Lucero, Veracruz.

360. De acuerdo al contenido de la tarjeta informativa de 27 de marzo de 2016, de la Policía Federal Ministerial en Poza Rica, la Fiscalía Especializada referida se negó a recibir a MV, argumentando que no le daba tiempo de elaborar la carpeta que le tenía que recibir el defensor, por lo que solicitó al referido MPF que fuera puesto en libertad.

361. El 28 de marzo de 2016, el MPF en Poza Rica puso a MV bajo la custodia de AR2, hasta que compareciera la persona que tuviera la patria potestad sobre él, y una vez satisfecho dicho requisito legal, se le entregara.

362. El 4 de octubre de 2016, esta Comisión Nacional sostuvo una reunión de trabajo con AR2, quien manifestó que asistió a MV durante la testimonial que rindió el 26 de marzo de 2016, ante la Fiscalía General con motivo de la integración de la Carpeta de Investigación 4.

363. El 6 de octubre de 2016, este Organismo Nacional entrevistó de nueva cuenta a AR2, quien refirió que, por cuestiones de espacio y seguridad, MV no ingresó al albergue del DIF Municipal de Papantla, revelando que se encontraba alojado en un domicilio particular, custodiado por servidores públicos del DIF y de la Policía Ministerial de Veracruz.

364. En la misma fecha, esta Comisión Nacional se constituyó en el domicilio en el que se encontraba albergado MV, quien refirió que los hechos que manifestó en su declaración ante la Fiscalía General carecen de veracidad, que mintió porque AR1 le solicitó que lo ayudara, a cambio de dejarlo en libertad.

365. El 6 de octubre de 2016, este Organismo Nacional entrevistó a MV, quien amplió su declaración en los siguientes términos:

“[...] que tenía aproximadamente una hora de haber llegado a ese cuarto en esa colonia, que es mentira que tenga viviendo ahí varios meses, ya que desde el mes de abril lo tienen viviendo con los policías ministeriales en las oficinas de la Fiscalía en Papantla [...]”,

366. Los hechos referidos, fueron reiterados por MV a un psicólogo de esta Comisión Nacional, en la entrevista del 6 de octubre de 2016, cuando apuntó, además, que desde su detención hasta esa fecha se encontraba en custodia en una oficina de la SSP-Veracruz, y que no se le permitió la comunicación con su madre o abuela.

367. Mediante oficio de 19 de junio de 2017, el Presidente Municipal de Papantla informó que el 10 de octubre de 2016, MV fue entregado a F9, situación corroborada con el acta elaborada en esa fecha, por AR2.

368. De la concatenación de las evidencias ya descritas, este Organismo Nacional advirtió que el 28 de marzo de 2016, el MPF en Poza Rica puso a MV bajo la custodia de AR2, hasta que compareciera la persona que ejerce la patria potestad sobre el menor de edad, y hasta el 10 de octubre de ese mismo año, es decir, después de 6 meses con 13 días, AR2 lo entregó a su madre F9.

369. No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que en los diversos informes que rindió la Presidencia Municipal, no se exhibieron las constancias

relativas a las diligencias que debió practicar AR2 para localizar a F9, no obstante, llama la atención que 4 días después de que MV formuló ante personal de esta Institución diversas imputaciones en contra de AR1 y AR2, compareciera su madre a solicitar su custodia.

370. Es importante destacar que el 6 de octubre de 2016, MV refirió a este Organismo Nacional que los hechos que declaró ante la Fiscalía General carecen de veracidad, que mintió porque AR1 *“le pidió que lo ayudara, inventando algo para poderlo soltar”*, advirtiéndose además que AR2 asistió al menor de edad en dicha diligencia, situación que deberá ser investigada por la citada Fiscalía General.

371. Además de lo anterior, según lo manifestó AR2 en la entrevista de 6 de octubre de 2016 ante este Organismo Nacional, MV no ingresó al albergue del DIF Municipal por cuestiones de espacio y seguridad, por lo que fue alojado en un domicilio particular, custodiado por servidores públicos de esa dependencia y de la Policía Ministerial de Veracruz, contraviniendo con ello el artículo 122 fracciones I y VI, inciso a) de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Veracruz, el cual en su parte conducente indica lo siguiente:

“Artículo 122. Cada municipio contará, dentro de la estructura del Sistema DIF Municipal, con una Procuraduría Municipal de Protección, la que tendrá las atribuciones siguientes:

I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevén la Constitución Federal y la Local, los tratados internacionales [...] Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:

[...]

VI. [...] *Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código de Procedimientos Penales para el Estado, las siguientes:*

a) El ingreso de una niña, niño a un centro de asistencia social, y”

372. Este Organismo Nacional estima que las manifestaciones de MV en el sentido de que se encontraba retenido e incomunicado en las oficinas de la Fiscalía General en Papantla, así como en las instalaciones de la SSP-Veracruz, con la anuencia de AR1 y AR2, deberán ser investigados por la Fiscalía General.

373. En virtud de las consideraciones descritas, esta Comisión Nacional estima que AR1 y AR2 transgredieron en perjuicio de MV sus derechos humanos al interés superior de la niñez y a la libertad, consagrados en los referidos artículos 14 y 16 Constitucionales y 4 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, los cuales en su parte conducente establecen que nadie puede ser privado de su libertad sin que medie orden de autoridad competente, *“que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

374. Al ser MV un adolescente, AR1 y AR2 incumplieron los artículos 19.1, 37, inciso b) y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los cuales en su parte conducente establecen que todas las autoridades deberán adoptar las medidas apropiadas para proteger a los niños, niñas y adolescentes de toda forma de

perjuicio o abuso mientras se encuentre bajo la custodia de cualquier servidor público, en particular a no ser privado de su libertad de manera ilegal y/o arbitraria, y a ser tratado con humanidad, respeto y dignidad.

375. Además de lo anterior, AR1 y AR2 infringieron los puntos 10.3 de las *“Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores”* (Reglas de Beijing), y 12 de las *“Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad”*, los cuales establecen sustancialmente que: *“La privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores”* y que una vez llevada a cabo la detención, las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley deben *“promover su bienestar”*.

376. En consecuencia, AR1 y AR2 no acataron lo dispuesto en el artículo 46, fracciones I, V y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Veracruz, el cual los obliga a respetar los derechos humanos, *“salvaguardar la legalidad [...] con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia [...] o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión”* y *“observar buena conducta”*.

377. Por las razones expuestas, esta Institución, en términos de los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, formulará queja en contra de AR1 ante la Visitaduría General de la Fiscalía General, y contra

AR2 ante la Contraloría de la Presidencia Municipal, para que se inicien los procedimientos de investigación administrativa y, en su caso, se determinen las responsabilidades correspondientes. Este Organismo Nacional formulará, además, denuncia de hechos ante la Fiscalía General para que se inicie la indagatoria respectiva y se determine la probable responsabilidad penal en la que pudieron haber incurrido AR1 y AR2, en la retención ilegal de la víctima.

E. Violaciones graves a derechos humanos cometidas en el presente caso.

378. En el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en virtud de que en el contexto general de los hechos y de acuerdo con las evidencias, análisis de las mismas y dictámenes periciales realizados por personal de esta Comisión Nacional, se acreditó lo siguiente:

378.1. La detención arbitraria de V1, V2 y V3, atribuible a policías municipales de Papantla.

378.2. La desaparición forzada de V1, V2 y V3, imputable a personas que de acuerdo con las constancias ministeriales y diversas testimoniales pertenecía al Cártel “Los Zetas”, quienes contaron con la autorización, apoyo o aquiescencia de los agentes de la Policía Municipal.

378.3. La irregular integración de las Carpetas de Investigación 1 y 3, iniciadas por la desaparición forzada de V1, V2 y V3, atribuible a AR1 y AR4.

378.4. La retención ilegal de MV, imputable a AR1 y AR2.

379. Al respecto la CrIDH en el “Caso Barrios Altos vs. Perú”, reconoció como violaciones graves a derechos humanos, entre otras, las siguientes: “[...] *las ejecuciones sumarias, extra legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*”.⁴⁸

380. Es importante aclarar que la valoración de la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos, debe realizarse con apoyo en los estándares internacionales, como son:

380.1. La naturaleza de los derechos humanos violados⁴⁹.

⁴⁸ Sentencia de 14 de marzo de 2001, párrafo 41.

⁴⁹ La CrIDH en el “Caso Perozo y otros Vs. Venezuela”. Sentencia de 28 de enero de 2009. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 149, consideró: “A su vez, en diversos casos relativos a detenciones arbitrarias, torturas, ejecuciones y desapariciones, la Corte ha tomado en cuenta la existencia de ‘prácticas sistemáticas y masivas’, ‘patrones’ o ‘políticas estatales’ en que los graves hechos se han enmarcado, cuando ‘la preparación y ejecución’ de la violación de derechos humanos de las víctimas fue perpetrada ‘con el conocimiento u órdenes superiores de altos mandos y autoridades del Estado o con la colaboración, aquiescencia y tolerancia, manifestadas en diversas acciones y omisiones realizadas en forma coordinada o concatenada’, de miembros de diferentes estructuras y órganos estatales. En esos casos, en vez de que las instituciones, mecanismos y poderes del Estado funcionaran como garantía de prevención y protección de las víctimas contra el accionar criminal de sus agentes, se verificó una ‘instrumentalización del poder estatal como medio y recurso para cometer la violación de los derechos que debieron respetar y garantizar’, lo que generalmente se ha visto favorecido por situaciones generalizadas de impunidad de esas graves violaciones, propiciada y tolerada por la ausencia de garantías judiciales e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontarlas o contenerlas”.

380.2. La escala/magnitud de las violaciones⁵⁰.

380.3. El status de las víctimas (en ciertas circunstancias)⁵¹.

380.4. El impacto de las violaciones⁵².

381. Las prácticas internacionales establecen que la calificación de gravedad del hecho violatorio depende del análisis de varios de estos parámetros, y no solo la aplicación de uno de ellos determina si una violación a un derecho humano es

⁵⁰ “*Definition of gross and large-scale violations of human rights as an international crime*”, documento de trabajo elaborado por Stanislav Chernichenko de conformidad con la decisión de la Sub-Comisión 1992/109, UN doc.E/CN.4/Sub.2/1993/10, 8 de junio de 1993, párrafo 14, el cual dispone lo siguiente: “14. Otra dificultad radica en distinguir entre violaciones de derechos humanos manifiestas y violaciones menos graves. Esa distinción no se puede hacer con entera precisión. De acuerdo con las conclusiones de la Conferencia de Maastricht sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que se celebró del 11 al 15 de marzo de 1992, ‘se entiende que entre las violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales figuran por lo menos las prácticas siguientes: el genocidio, la esclavitud y prácticas similares, las ejecuciones sumarias o arbitrarias, la tortura, las desapariciones, la detención arbitraria y prolongada y la discriminación sistemática’ [...]”.

⁵¹ La CrIDH en el “Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala”, Sentencia de 19 de noviembre 1999, Fondo, párrafo 146, determinó que: “[...] no puede dejar de señalar la especial gravedad que reviste el presente caso por tratarse las víctimas de jóvenes, tres de ellos niños, y por el hecho de que la conducta estatal no solamente viola la expresa disposición del artículo 4 de la Convención Americana, sino numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad internacional, que hacen recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños bajo su jurisdicción”.

⁵² Entre otros, el artículo 4.2 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el artículo III de la Convención Interamericana sobre la desaparición forzada de personas y el artículo 6 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura. CNDH. Dichos estándares internacionales se invocaron en las Recomendaciones 4VG/2016, de 18 de agosto de 2016, p.605, y 3VG/2015, de 24 de noviembre de 2015, p.644.

“grave”, sin pasar por alto que la valoración respectiva depende de cada caso en concreto.⁵³

382. La SCJN⁵⁴ ha establecido, en síntesis, que para determinar la gravedad de las violaciones a derechos humanos es necesario comprobar su trascendencia social en virtud de afectar no sólo a la víctima, sino a toda la sociedad, por la intensidad de la ruptura que representan para el orden constitucional. Lo anterior se establece mediante criterios cuantitativos o cualitativos; entre los primeros se encuentran aspectos como el número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia o prolongación en el tiempo del o los hechos violatorios, en tanto que los segundos hacen referencia a la característica o cualidad que les dé una dimensión específica.

383. La CrIDH ha señalado que la “gravedad” radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: *“multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los derechos afectados; y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado”*⁵⁵.

⁵³ CNDH. Recomendaciones 5VG/207, p. 349, 4VG/2016, p.606 y 3VG/2015, p.645.

⁵⁴ Tesis constitucional “Violaciones graves a derechos humanos. Su concepto para efectos del acceso a la información de la averiguación previa que las investiga”, Semanario Judicial de la Federación, registro: 2000296. Ver Recomendaciones 5VG/2017, p. 350, 4VG/2016, p.608, y 3VG/2015, p.647.

⁵⁵ Referida en la supracitada tesis constitucional “Violaciones graves a derechos humanos. Su concepto para efectos del derecho de acceso a la información de la averiguación previa que las investiga”.

384. Como quedó precisado, MV era menor de edad en la fecha en la que se perpetraron las violaciones a sus derechos humanos, por lo que se encontraba en una situación de especial vulnerabilidad respecto de los servidores públicos involucrados, cuyos deberes principales consistían en proteger y salvaguardar sus derechos fundamentales.

385. Además de las consideraciones expuestas, este Organismo Nacional estima que las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, V3 y MV, son graves de acuerdo con lo siguiente:

❖ Incidencia delictiva en la desaparición forzada de personas en el Estado de Veracruz.

386. En el *“Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre desaparición de personas y fosas clandestinas en México”*, emitido el 6 de abril de 2017, se destacó, en materia de desaparición forzada, que la Fiscalía General informó lo siguiente: *“Durante los años de 2014 y hasta el 26 de febrero de 2016, se radicaron en ese órgano de procuración de justicia 50 expedientes ministeriales iniciados por la comisión del delito de desaparición forzada de personas, cuyos hechos acontecieron de manera indistinta en 28 municipios de aquella entidad federativa. Asimismo, de la respuesta brindada se pudo observar, que de las indagatorias radicadas 43 continúan en trámite, 5 fueron reservadas y en 2 se decretó el no ejercicio de la acción penal”*.⁵⁶

⁵⁶ Página 338, párrafo 682.1.

387. Este Organismo Nacional ha observado con preocupación, desde hace varios años, la problemática existente en el estado de Veracruz sobre desaparición de personas y, desde luego, en materia de desaparición forzada, motivada entre otras causas, por la falta de implementación de políticas públicas para prevenir y combatir este ilícito, además de la conjunción de impunidad, violencia, inseguridad y colusión de agentes policiales con el crimen organizado, lo que se traduce en violaciones graves a derechos humanos por el impacto que genera en las víctimas, sus familiares directos y la sociedad en general, porque los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles para la efectiva convivencia social en un régimen de respeto al Estado de Derecho, como son los relacionados con la dignidad humana y la integridad personal.

❖ Precedentes relacionados con Recomendaciones emitidas por la CNDH por casos de desaparición forzada de personas en Veracruz.

388. Para la Comisión Nacional es un presupuesto del Estado de Derecho que todo habitante de nuestro país goce de la libertad y seguridad personal en el territorio mexicano, así como al derecho fundamental a la vida ⁵⁷.

389. Este Organismo Nacional hace hincapié en la obligación de la normatividad nacional e internacional, que constriñe a todas las autoridades a garantizar las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones a los derechos

⁵⁷ CNDH. *Ibídem*, párrafo 359.

a la libertad y seguridad personal y a la vida, a cumplir con los requisitos formales y materiales, particularmente el deber que tienen de impedir que sus agentes atenten contra estos derechos humanos ⁵⁸.

390. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos se pronunció en contra de las violaciones a los derechos humanos por desapariciones forzadas de personas cometidas por servidores públicos del estado de Veracruz en las Recomendaciones 14/2015, 28/2015 y 5VG/2017, no debe pasar desapercibido que en los documentos recomendatorios precisados en primer y en tercer término, se contó con evidencias para acreditar además, que las víctimas fueron privadas de la vida.

391. Al respecto, este Organismo Nacional reitera que la autoridad que acepta una Recomendación emitida por esta Institución, en términos de lo dispuesto en los artículos 1°, párrafo tercero, 102 apartado B, párrafo y 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, adquiere el compromiso de cumplir en su totalidad los puntos recomendatorios, situación que en el caso de las Recomendaciones citadas, no aconteció debido a que el problema de la desaparición de personas en la entidad federativa se sigue presentando hoy en día y la impunidad se convierte en una constante ante la falta de resultados satisfactorios en las investigaciones realizadas por la instancia de procuración de justicia ⁵⁹.

⁵⁸ CNDH. *Ibidem*, párrafo 360.

⁵⁹ CNDH. *Ibidem*, párrafo 362.

❖ Participación de miembros pertenecientes al grupo delictivo de “Los Zetas” con la tolerancia, apoyo o aquiescencia de agentes de la Policía Municipal.

392. Como se precisó en la presente Recomendación, este Organismo Nacional contó con elementos para establecer que el 19 de marzo de 2016, AR3, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, servidores públicos en activo de la Policía Municipal y PR2, persona que de acuerdo con las constancias ministeriales, así como diversas testimoniales pertenecía al Cártel denominado “Los Zetas”, participaron en la detención forzada de V1, V2 y V3.

393. De las evidencias que esta Comisión Nacional se allegó con motivo de los hechos que dieron origen a la presente Recomendación, se contó con elementos para establecer de manera indiciaria que policías municipales, en complicidad con diversas personas, quienes en sus declaraciones ministeriales se asumieron como miembros del Cártel “Los Zetas”, se encontraban organizados bajo una estructura y reglas de jerarquía definidas para delinquir.

394. Para esta Comisión Nacional es imperativo abatir los altos niveles de impunidad y colusión de agentes policiales con el crimen organizado, en el caso en particular, en el Municipio de Papantla, por lo que se solicitará por escrito a la Fiscalía General, llevar a cabo un diagnóstico de las indagatorias en las que se encuentran involucrados policías municipales en la comisión de conductas delictivas y se determinen a la brevedad conforme a derecho.

395. Este Organismo Nacional estima que la Contraloría Municipal deberá tomar en cuenta las consideraciones señaladas en el presente apartado e iniciar una investigación administrativa que permita deslindar la responsabilidad de quienes intervinieron en la cadena de mando que, en su caso, ordenaron, autorizaron o toleraron las conductas delictivas cometidas en agravio de V1, V2 y V3, y una vez concluida la investigación, se determine lo procedente. En consecuencia, esta Institución, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71, párrafos segundo y tercero y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, formulará queja en la Contraloría del Ayuntamiento de Papantla y denuncia ante la PGR, para que se inicie la indagatoria correspondiente, en contra de AR3, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, y quien o quienes resulten responsables en la comisión del delito de delincuencia organizada.

F. Derechos de las víctimas indirectas.

396. Las víctimas indirectas, además del daño psicológico que sufren derivado de la desaparición de su familiar, se enfrentan a la revictimización institucional cuando acuden ante la autoridad ministerial para denunciar los hechos, en virtud de que son sometidas a interrogatorios y en diversas ocasiones no reciben un trato sensible, además de que la investigación del delito no se lleva a cabo con diligencia, inmediatez y de manera exhaustiva; en algunos casos no se realizan las acciones necesarias de búsqueda y localización de la víctima, situación que provoca incertidumbre e impunidad, transgrediéndose con ello, el derecho a conocer la

verdad consagrado en favor de las víctimas indirectas y la sociedad ⁶⁰.

397. La CrIDH en el “Caso *García y Familiares Vs. Guatemala*”, estableció que en los casos “*que involucren la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de realizar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido*”.⁶¹

398. En el caso en cita, el Tribunal Interamericano agregó que “*la privación de la verdad acerca del paradero de una víctima de desaparición forzada acarrea una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos, lo que hacen presumir un daño a la integridad psíquica y moral de los familiares. Dicha presunción se establece juris tantum (por la ley) respecto de madres y padres, hijas e hijos, cónyuges, compañeros y compañeras permanentes, siempre que corresponda a las circunstancias particulares del caso*”.

399. En el presente caso, los familiares de V1, V2 y V3, tuvieron conocimiento de su detención ilegal y su posterior desaparición forzada, razón por la cual las autoridades ministeriales deberán tomar en cuenta dichas circunstancias y brindarles el apoyo victimológico, así como la atención médica y psicológica que

⁶⁰ CNDH. *Ibidem*, párrafo 370.

⁶¹ Sentencia de 29 de noviembre de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 161.

requieran, proporcionándoles un trato digno, sensible y con calidez.

VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

400. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, 108, 109 y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1, 3 y 7 Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como 24 y 25 de la Ley número 259 de Víctimas, ambas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en los artículos 1°, cuarto párrafo, 2°, fracción I, 7°, fracciones I, II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 73 fracción V, 74, 88, fracción II, 96, 106, 110, fracción V, inciso c), 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas.

401. De conformidad con lo previsto en los artículos 1 párrafo cuarto, de la Ley General de Víctimas; 4, fracción XXIII y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de

Veracruz, *“La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido, o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho”*.

402. Los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” y diversos criterios de la CrIDH, establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral y proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

403. En el *“Caso Espinoza González vs. Perú”*⁶², la CrIDH enunció que: *“[...] toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”, “[...] las*

⁶² Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) párrafos 300 y 301.

reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.”

404. Sobre el “*deber de prevención*” la CrIDH sostuvo que: “[...] *abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte*”.⁶³

405. Con fundamento en lo previsto por los artículos 88 bis fracciones II y III, 96, 106 y 110, fracción V, inciso c) de la Ley General de Víctimas, en virtud de que las conductas atribuibles a servidores públicos de la Fiscalía General y de la Policía Preventiva Municipal constituyen violaciones graves a derechos humanos y que esta Comisión Nacional ejerció la facultad de atracción, se deberá inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a las siguientes personas:

405.1. A V1, V2 y V3 por la detención arbitraria y desaparición forzada, cometidas en su agravio por parte de policías municipales en activo, y de una

⁶³ Sentencia del 29 de julio de 1988, “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras” (Fondo), párrafo 175.

persona que de acuerdo con las constancias ministeriales, así como de diversas testimoniales pertenecía al Cártel denominado “Los Zetas”, en los términos señalados en la presente Recomendación.

405.2. A MV, por la retención ilegal que sufrió, atribuible a AR1 y AR2, tal como se precisó en el presente documento recomendatorio.

405.3. A los familiares de V1, V2 y V3, por la detención arbitraria, desaparición forzada e indebida procuración de justicia, cometidas en agravio de éstos.

I. Rehabilitación.

406. De conformidad con la Ley General de Víctimas, se debe brindar:

406.1. A los familiares por las violaciones a los derechos humanos de V1, V2 y V3 y a MV, por la retención ilegal cometida en su agravio, la atención psicológica que corresponda.

407. La atención psicológica y deberá proporcionarse por personal profesional especializado, con el fin de que los familiares de V1, V2 y V3, así como MV, alcancen su sanación psíquica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos sufridos, atendiendo a su edad y a sus especificidades de género.

408. La atención psicológica deberá brindarse en forma gratuita, inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, con su consentimiento, para lo cual se les deberá proporcionar información previa, clara y suficiente.

409. Los tratamientos deben ser proporcionados por el tiempo que sea necesario e incluir la provisión de medicamentos. Esta atención durante su desarrollo y conclusión, podrá ser valorada por el personal con especialidad en la materia de esta Comisión Nacional.

II. Satisfacción.

410. La satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas; d) una disculpa pública, y e) la aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones.

411. En virtud de que en la presente Recomendación se contó con evidencias para acreditar violaciones graves a derechos humanos, consistentes en la detención arbitraria y desaparición forzada, cometidas en agravio de V1, V2 y V3, por agentes en activo de la Policía Preventiva Municipal, con la participación de una persona que, de acuerdo con las constancias ministeriales, así como de diversas testimoniales pertenecía al Cártel denominado “Los Zetas”, es necesario que esa autoridad realice actos de reconocimiento de su responsabilidad y para tal efecto, el Presidente Municipal de Papantla, en su carácter de superior jerárquico, deberá ofrecer una disculpa pública institucional a los familiares de las víctimas.

412. Además, en el presente caso, la satisfacción comprende que la Fiscalía General, continúe con la integración y determinación de las Carpetas de Investigación 1 y 3, a efecto de que se esclarezca el destino final de V1, V2 y V3, asimismo, la Contraloría del Ayuntamiento de Papantla, deberá iniciar y resolver una investigación administrativa en contra de AR3, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, por su probable responsabilidad en las conductas cometidas en agravio de las víctimas.

413. Las Carpetas de Investigación 1 y 3, así como la investigación administrativa correspondiente deberán determinarse en un tiempo razonable con la finalidad de establecer la verdad de los hechos y deslindar las probables responsabilidades que correspondan. Para tal efecto, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la Visitaduría General de la Fiscalía General y a la Contraloría de la Presidencia Municipal.

414. Este Organismo Nacional presentará denuncia de hechos ante la PGR, en contra de AR3, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y quien o quienes resulten responsables, a fin de que se determine su probable responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada, previsto en el artículo 2, fracción VII, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en los términos señalados en el cuerpo de la Presente Recomendación.

415. Además, se solicitará por escrito a la Fiscalía General, llevar a cabo un diagnóstico de las indagatorias en las que se encuentran involucrados elementos de la Policía Preventiva Municipal en la comisión de conductas delictivas y se determinen a la brevedad conforme a derecho.

416. El Ayuntamiento de Papantla deberá colaborar en la integración de las investigaciones ministeriales en cuestión, y para tal efecto, deberá atender con oportunidad todos y cada uno de los requerimientos que le sean formulados por la Fiscalía General.

417. La Fiscalía General deberá iniciar una carpeta de investigación para esclarecer los hechos sobre la probable retención ilegal de MV, atribuida a AR1 y AR2, además deberá investigar las imputaciones que formuló el menor de edad víctima en contra de AR1, quien lo constriñó a mentir en su declaración ministerial del 26 de marzo de 2016, ante AR4 en la Carpeta de Investigación 4, a cambio de dejarlo en libertad.

418. La Visitaduría General de la Fiscalía General deberá iniciar un procedimiento administrativo de investigación en contra de AR1 y AR4, por las irregularidades en las que incurrieron en la integración de las Carpetas de Investigación 1 y 3, las cuales fueron precisadas en la Presente Recomendación.

419. Por su parte, la Contraloría Interna de Papantla deberá iniciar y resolver una investigación administrativa en contra de AR2, a fin de que se determine la probable responsabilidad administrativa en la que incurrió por la retención ilegal de MV.

420. En este sentido, este Organismo Nacional realizará lo siguiente:

420.1. Formulará denuncia de hechos ante la PGR en contra de AR3, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada, en los términos señalados en el cuerpo de la presente Recomendación.

420.2. Dará vista a la Contraloría de la Presidencia Municipal de Papantla, para que inicie y resuelva la investigación administrativa en contra de AR3, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, para que se determine la responsabilidad administrativa en la que pudieron haber incurrido en la detención arbitraria de las víctimas y la desaparición forzada de V1, V2 y V3, en los términos precisados en la presente Recomendación.

420.3. Dará vista a la Visitaduría General de la Fiscalía General, a fin de que dicha autoridad inicie y resuelva la investigación administrativa en contra de AR1 y AR4, a fin de que se determine la responsabilidad administrativa en la que pudieron haber incurrido en integración de las Carpetas de Investigación 1 y 3, en los términos expresados en el presente documento recomendatorio.

420.4. Dará vista a la Contraloría de la Presidencia Municipal de Papantla, para que inicie y resuelva la investigación administrativa en contra de AR2, para que se determine la responsabilidad administrativa en la que pudo haber incurrido en la retención en agravio de MV, así como en la asistencia jurídica que le brindó al menor de edad, en los términos de la presente Recomendación.

420.5. Formulará denuncia ante la Fiscalía General para que inicie y determine la carpeta de investigación en la que se investigue la participación de AR1 y AR2, en la privación ilegal de la libertad de MV, en los términos del presente documento recomendatorio.

421. Las autoridades administrativa y ministeriales encargadas de realizar estas investigaciones correspondientes, deberán tomar en cuenta las evidencias de esta Recomendación, que son útiles para la determinación de las responsabilidades de los servidores públicos involucrados en los hechos constitutivos de violaciones a los derechos humanos de los agraviados.

III. Garantías de no repetición.

422. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, las autoridades de la entidad federativa deberá realizar un análisis de contexto o situacional de los aspectos relevantes que permitan identificar, relacionar y sistematizar los obstáculos estructurales que propician condiciones para la comisión de delitos entre ellos la desaparición de personas, a fin de hacer frente a este complejo flagelo y sin omitir la importancia que reviste escuchar las necesidades de las víctimas ⁶⁴.

423. Para la atención integral del problema de la desaparición de personas en el Estado de Veracruz, y en particular en el Municipio de Papantla, las autoridades de la entidad federativa y del Ayuntamiento deberán tener presente las propuestas contenidas en el referido *“Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre desaparición de personas y fosas clandestinas en*

⁶⁴ CNDH. *Ibídem*, párrafo 395.

México” en el entendido de que las instancias involucradas deberán informar de manera periódica a esta Institución las acciones, estrategias generales y rutas de trabajo que se realicen para su cumplimiento, en los siguientes rubros:

423.1. Registro de personas desaparecidas.

423.2. Búsqueda, localización y e investigación de personas desaparecidas.

423.3. Medidas de protección.

423.4. Reparación del daño y atención a víctimas y familiares.

423.5. Prevención del delito y de violación a derechos humanos.

423.6. Acceso a la justicia.

423.7. Identificación humana.

423.8. Localización y registro de fosas clandestinas.

424. Adicionalmente, los gobiernos del Estado de Veracruz y del Ayuntamiento de Papantla, deberán adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, por lo que es necesario que se lleve a cabo lo siguiente:

424.1. Realizar acciones inmediatas a través de políticas adecuadas para combatir y solucionar los altos índices de violencia y criminalidad que imperan dentro de sus respectivas demarcaciones territoriales, así como emitir una circular dirigida a los servidores públicos encargados de la seguridad pública, para que en el desempeño de su cargo, actúen atendiendo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, debiéndose abstener de llevar a cabo detenciones arbitrarias.

424.2. Diseñar e impartir un curso integral a todos los servidores públicos encargados de la seguridad pública en sus respectivas demarcaciones territoriales, con el fin de que en los operativos se conduzcan con respeto a la dignidad de las personas y salvaguarden su vida, integridad y seguridad.

424.3. El curso señalado deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos. De igual forma, los manuales y cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad.

425. Con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6°, fracción III; 71, párrafo segundo y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el presente caso con evidencias de convicción suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente denuncia de hechos ante la PGR y la Fiscalía General, así como las quejas

administrativas ante las instancias que correspondan, en los términos establecidos en el presente documento recomendatorio.

IV. Compensación.

426. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. Por ello, se considera necesario que la Policía Preventiva Municipal, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas otorgue una compensación que conforme a derecho corresponda en términos de los artículos 88 bis, fracciones II y III y demás aplicables de la Ley General de Víctimas ⁶⁵, a las siguientes personas:

426.1. A los familiares de V1, V2 y V3 por la desaparición forzada cometida en su agravio, imputable a agentes de la Policía Municipal con la participación de miembros de la organización delictiva de *Los Zetas*.

427. Para tal efecto, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

428. En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a ustedes señores Gobernador, Fiscal General y Presidente Municipal de Papantla, las siguientes:

⁶⁵ CNDH. *Ibidem*, párrafo 398.

VIII. RECOMENDACIONES.

A usted, señor Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz:

PRIMERA. Implementar en un plazo no mayor a 6 meses, acciones a través de políticas públicas adecuadas para solucionar y combatir los altos índices de violencia y criminalidad que imperan en el Estado de Veracruz, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Fortalecer, conjuntamente con las diversas autoridades estatales y municipales, dentro del término de 6 meses, mecanismos de participación ciudadana, que permitan escuchar a la población y atender problemáticas relacionadas con el tema de seguridad pública, particularmente en los municipios con mayor incidencia de desaparición de personas, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Coadyuvar con los gobiernos municipales en un lapso no mayor de 6 meses, en los procesos de selección y evaluación de sus cuerpos policiales, para profesionalizar a sus integrantes y garantizar la debida prestación del servicio público en materia de seguridad, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Elaborar, dentro del término de 6 meses, en coordinación con las autoridades del Ayuntamiento de Papantla, programas específicos de prevención del delito, poniendo especial atención en las zonas de ese municipio identificadas con mayores índices de criminalidad, y se remitan a este Organismo Nacional las

constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Dar cumplimiento a las propuestas contenidas en el *“Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre desaparición de personas y fosas clandestinas en México”*, para atender integralmente el problema de la desaparición de personas en el Estado de Veracruz.

SEXTA. Designar al servidor público de alto nivel que será el enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted, señor Fiscal General del Estado de Veracruz:

PRIMERA. Se tomen en cuenta las observaciones de esta Recomendación para la debida integración y determinación de las Carpetas de Investigación 1 y 3, y esclarezca el destino final de V1, V2 y V3, a fin de que las víctimas indirectas tengan acceso pleno a la justicia, estableciéndose las medidas necesarias para prestarles atención con calidad y calidez, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colaborare ampliamente con este Organismo Nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que se formule en contra de AR1 y AR2, por su probable responsabilidad en las conductas delictivas cometidas en agravio de MV, y se remitan a esta Institución las pruebas que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Colabore ampliamente con este Organismo Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se formule ante la Visitaduría General de la Fiscalía General, en contra de AR1 y AR2, por las irregularidades en las que incurrieron en la integración de las Carpetas de Investigación 1 y 3, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que se incorporen copias de la presente Recomendación en los expedientes laborales de AR1 y AR2, y se envíen a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

QUINTA. Se instruya a quien corresponda a efecto de que se colabore ampliamente en la integración de las investigaciones ministeriales en las que se encuentren involucrados agentes policiales del Estado de Veracruz con el crimen organizado, debiendo atender con oportunidad todos los requerimientos que le sean formulados por esa misma Fiscalía General, y se remitan las constancias que acrediten dicha colaboración.

SEXTA. Instruya a quien corresponda a efecto de que las investigaciones ministeriales en las que se encuentren involucrados agentes de la Policía Preventiva Municipal con el crimen organizado, se integren y determinen a la brevedad y conforme a derecho, y se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Implementar cursos de capacitación a agentes del Ministerio Público, policías investigadores y personal de servicios periciales, que con motivo de sus funciones, tengan contacto con víctimas indirectas de los delitos de desaparición

forzada de personas y de desaparición cometida por particulares, a efecto de que cuenten con los conocimientos, formación y sensibilidad requerida para brindarles un trato digno, y para que promuevan, respeten, protejan y garanticen el ejercicio efectivo de sus derechos humanos y se remitan a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

OCTAVA. Designar al servidor público de alto nivel que sea enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted, señor Presidente Municipal de Papantla, Veracruz:

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se brinde a las de víctimas indirectas, afectadas por la detención arbitraria y desaparición forzada de V1, V2 y V3, una reparación integral del daño, mediante el pago de una compensación y/o indemnización justa tomando en cuenta la gravedad de los hechos, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Inscribir a los familiares de V1, V2 y V3, en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, de conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se proporcione a los familiares de V1, V2 y V3, la atención médica y psicológica que requieran con el fin de que alcancen su sanación psíquica y emocional, por los daños sufridos, atendiendo a su edad y a sus especificidades de género, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Ofrezca una disculpa pública institucional a las víctimas indirectas de V1, V2 y V3, con la presencia de esta Comisión Nacional, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se inscriba a MV en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que se le brinde la atención médica y psicológica que requiera con motivo de la retención ilegal que sufrió, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento

SEXTA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la denuncia que presentará ante la PGR en contra de AR3, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada, previsto en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, y para tal efecto se deberán atender con oportunidad todos y cada uno de los requerimientos que sean formulados por la autoridad ministerial federal, y se remitan las constancias que acrediten dicha colaboración.

SÉPTIMA. Se colabore ampliamente en la queja que formule este Organismo Nacional ante la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Papantla, en contra de

AR3, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, por su probable participación en los hechos cometidos en agravio de V1, V2 y V3, se deslinden las responsabilidades administrativas correspondientes, y se remitan las pruebas con que se acredite su colaboración.

OCTAVA. Girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que se incorporen copias de la presente Recomendación en los expedientes laborales de AR2, AR3, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, así como de aquellos servidores públicos que resulten responsables, como constancia de las violaciones graves a los derechos humanos en las que participaron, en agravio de V1, V2, V3 y MV, y se envíen a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

NOVENA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que la Contraloría Municipal inicie y determine a la brevedad, conforme a derecho, la investigación administrativa en contra de AR2, por su probable participación en las conductas cometidas en agravio de MV, a fin de deslindar las responsabilidades correspondientes, y se remitan a la Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA. Instruir a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal para que realice un diagnóstico que permita determinar si los policías municipales cumplen o no con los perfiles requeridos para su empleo, cargo o comisión y, de apreciar circunstancias irregulares, se proceda conforme a derecho corresponda.

DÉCIMA PRIMERA. Emita una circular dirigida a los servidores públicos de la Policía Preventiva Municipal, para que, en el desempeño de su cargo, actúen

atendiendo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, y no hagan detenciones arbitrarias, remitiendo a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA SEGUNDA. Diseñar e impartir un curso integral sobre sobre derechos humanos a los servidores públicos de la Policía Preventiva Municipal, con el fin de que los operativos en los que intervengan se conduzcan con respeto a la dignidad de las personas y salvaguarden la vida, integridad y seguridad de las mismas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA TERCERA. Designar al servidor público que sea el enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

429. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades de que se trate.

430. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

431. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

432. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las Legislaturas de las entidades federativas, su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZALEZ PÉREZ